

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



“LA APLICACIÓN Y EFICACIA DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD COMO
MEDIO PARA LA INVESTIGACION DEL DELITO”

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:
ESTRADA COTO, GABRIELA ALEXANDRA
MERINO HERNÁNDEZ, LUIS ANTONIO
TOBAR CRUZ, JASSMÍN MARISELA

DOCENTE ASESOR:
DR. ARMANDO ANTONIO SERRANO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO 2017.

TRIBUNAL CALIFICADOR

Lic. Jonathan Neftalí Funes Alvarado

(PRESIDENTE)

Licda. Georlene Marisol Rivera López

(SECRETARIO)

Dr. Armando Antonio Serrano

(VOCAL)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Maestro Roger Armando Arias
RECTOR

Doctor Manuel de Jesús Joya
VICERECTOR ACADEMICO

Ingeniero Nelson Bernabé Granados
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

Maestro Cristóbal Ríos
SECRETARÍO GENERAL

Licenciado Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA

Dr. José Nicolás Ascencio Hernández
VICEDECANO

Lic. Juan José Castro Galdámez
SECRETARIO

Lic. René Mauricio Mejía Méndez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Lic. Miguel Ángel Paredes B.
DIRECTOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Licda. María Magdalena Morales
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURÍDICAS

INDICE

RESUMEN.....	i
INTRODUCCIÓN.....	iv
ABREVIATURAS.....	viii

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

1.1. Sistemas Procesales Penales en la Historia.....	1
1.1.1. Sistema Inquisitivo.....	1
1.1.2. Sistema Acusatorio.....	4
1.1.3. Sistema Mixto.....	8
1.2. Evolución Histórica del Criterio de Oportunidad en el Sistema	
Penal Anglosajón.....	9
1.2.1. Inglaterra.....	9
1.2.2. Estados Unidos de Norteamérica.....	10
1.3. Evolución Histórica del Principio de Oportunidad en el Sistema	
Penal Europeo.....	13
1.3.1. Italia.....	14
1.3.2. Alemania.....	15
1.4. Antecedentes Históricos del Principio de Oportunidad en la	
Legislación Penal Salvadoreña.....	17

CAPÍTULO II

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y SU POSTESTAD INVESTIGATIVA

2.1. Principios que Rigen a la Fiscalía General de la República.....	21
2.1.1. Principio de Legalidad.....	22
2.1.2. Principio de Oficialidad.....	23
2.1.3. Principio de Oficiosidad.....	24
2.1.4. Principio Acusatorio.....	25
2.1.5. Principio de Unidad y Jerarquía.....	26
2.1.6. Principio de Imparcialidad.....	28
2.1.7. Principio de Oportunidad.....	29
2.2. La Función del Ministerio Público Fiscal.....	31
2.2.1. Potestad Persecutoria.....	32
2.2.2. Función Requirente.....	34
2.3. Actividad Discrecional de la Fiscalía General de la República para la Aplicación del Criterio de Oportunidad.....	36

CAPÍTULO III

ACCIONES EN LAS QUE PROCEDE EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

3.1. Una Aproximación al Concepto de Criterio de Oportunidad.....	41
3.1.1. Distinción entre Principio de Oportunidad y Criterio de	

Oportunidad.....	45
3.1.1.1. Principio de Oportunidad.....	45
3.1.1.2. Criterio de Oportunidad.....	47
3.2. Acciones en las que Procede un Criterio de Oportunidad.....	49
3.2.1. Acción Pública.....	50
3.2.2. Acción Pública Previa Instancia Particular.....	50
3.2.3. Acción Privada.....	51
3.3. Sistematización de los Criterios de Oportunidad.....	53
3.4. Supuestos Legales de Aplicación de los Criterios de Oportunidad.....	57
3.4.1. Supuestos según el Código Procesal Penal Salvadoreño.....	58

**CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO
DE OPORTUNIDAD**

4.1. Salidas Alternas Dentro del Proceso Penal.....	71
4.2. Valoración y etapas en los que se puede solicitar un criterio de oportunidad.....	76
4.2.1. Antes de la Instrucción Formal.....	81
4.2.1.1. Audiencia Inicial.....	83
4.2.2. Después de Instrucción Formal.....	83

4.2.2.1. Audiencia Preliminar.....	84
4.3. Resolución Fiscal de Aplicación del Criterio de Oportunidad.....	85
4.4. Acuerdo entre Fiscal, Imputado y Defensor.....	88
4.5. Efectos jurídicos de la aplicación del criterio de oportunidad.....	90
a. La extinción de la acción pública	
b. La suspensión de la persecución penal	
c. La conversión de la acción pública	
4.6. Posibilidad de Revocatoria del Criterio de Oportunidad.....	95
4.6.1. Por fraude en el proceso de otorgamiento.....	95
4.6.1.1. Anulabilidad del acto jurídico realizado por fraude de Ley.....	96
4.6.2. Negociación Dolosa y Nulidad Derivada.....	96
4.6.3. Violaciones al Pacto Implícito de Buena Fe.....	99
4.6.4. Negación de Trato Justo.....	100
4.6.5. Incumplimiento de Condiciones por Caso Fortuito y Voluntario.....	101
4.7. Responsabilidad Civil del Imputado Beneficiado con un Criterio de Oportunidad.....	103
4.8. Posibles resultados de la aplicación	

de un criterio de oportunidad.....105

CAPITULO V
DERECHO COMPARADO

5.1. Criterio de Oportunidad en Alemania.....112

- a) Delitos de bagatela, de culpabilidad mínima o insignificante,
en que no existe interés público en su persecución.....114
- b) Delitos de gravedad media, con la imposición de
medidas de reparación.....114
- c) Delitos cometidos, concebidos o penados en el extranjero.....115
- d) Delitos contra el Estado.....115
- e) Delitos competencia de la Corte Penal Internacional.....116
- f) Colaboración con la justicia.....116

5.2. Criterio de Oportunidad en Estados Unidos de Norte América.....116

5.3 Criterio de Oportunidad en Perú.....120

Procedimiento para la aplicación del Criterio de Oportunidad en Perú.....123

Acta de Denuncia Única de Aplicación del Principio de Oportunidad.....126

5.4. El Criterio de Oportunidad en Guatemala.....127

5.5. El Principio de Oportunidad en Costa Rica.....129

- a) Escasa reprochabilidad.....130
- b) Colaboración del Imputado.....130
- c) Pena Natural.....130
- d) Presupuestos para prescindir de la pena.....131
- e) Pérdida de importancia de la pena o medida de seguridad.....131

5.6 Relación Comparativa con el Criterio de Oportunidad	
Aplicado en El Salvador.....	131
CAPITULO VI	
ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y SU EFICACIA EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO COMO MEDIO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO.	
6.1. CASO N° 1: Testigo Criteriado clave “Raptor”,	
Delito de Homicidio Agravado, robo agravado, homicidio	
agravado imperfecto o tentado y agrupaciones ilícitas.....	135
6.2. CASO N° 2: Testigo Criteriado clave “Cometa”,	
delito de Homicidio Agravado, Robo Agravado, Homicidio	
y Agrupaciones Ilícitas.....	140
6.3 CASO N° 3: Testigo Criteriado clave “Roma”,	
delito de Femicidio Agravado.....	146
6. 4. CASO N° 4: Testigo Criteriado clave “Abatar”,	
delito de Homicidio Agravado.....	149
6. 5. Caso N° 5: Testigo Criteriado clave “Tirso-14”,	
delito de Homicidio Agravado.....	152
CAPITULO VII	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
7.1. Conclusiones.....	157
7.2. Recomendaciones.....	159
Bibliografía.....	163

Anexo.....177

Glosario.....220

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, se enmarca la aplicación del criterio de oportunidad como medio para la investigación del delito, su eficacia y la aplicación funcional del principio de oportunidad presente en la legislación procesal salvadoreña a partir del año de 1998, que incluye a partir del año 2009 la colaboración del imputado con el sistema de justicia en casos determinados por la ley como son delitos de crimen organizado y de realización compleja los cuales se encuentran regulados en una ley especial a razón de la existencia en las nuevas modalidad de cometimientos de hechos delictivos, y para los cuales se crean tribunales especializados.

Es a partir de la aplicación y desarrollo de los procesos en los que se implementa un criterio de oportunidad que la presente investigación refleja la práctica del principio de oportunidad por medio de la jurisdicción especializada, por tal razón es importante exponer todos aquellos elementos que conforman el proceso penal especial y las instituciones intervinientes, como es la Fiscalía General de la Republica para quien la aplicación de un criterio de oportunidad es un instrumento fundamental para investigar delitos.

El contenido de la investigación se presente en seis capítulos; en el Capítulo Primero titulado “Antecedentes Históricos del principio de Oportunidad” se realiza un recorrido sobre los referentes históricos del Principio de Oportunidad dividiéndolos en tres grandes grupos: los sistemas procesales penales (Inquisitivos, Acusatorio y Mixto), la evolución histórica del principio de oportunidad Anglosajón, Europeo y por último en la Legislación Penal Salvadoreña.

Posteriormente, el Capítulo Segundo titulado “Ministerio Publico Fiscal y su potestad investigativa”, trata sobre el ente encargado de la aplicación de un Criterio de Oportunidad, el Ministerio Público Fiscal, sus funciones, los principios que le son aplicables y su actividad discrecional para la aplicación de un Criterio de Oportunidad.

El Capítulo Tercero titulado “Acciones en las que procede un criterio de oportunidad”, se centra en el estudio de los casos que procede aplicar un Criterio de Oportunidad, detalla los requisitos se deben cumplir y en que delitos se puede desarrollar el mismo, a su vez desarrolla la forma en la que el Ministerio Fiscal deberá solicitarlo y desarrollarlo dentro del proceso penal.

Posteriormente, en el Capítulo Cuarto, titulado “Procedimiento para la Aplicación de un Criterio de Oportunidad”, se puntualiza en el procedimiento para un Criterio de Oportunidad, su valoración y etapas, el acuerdo que se debe hacer entre imputado y fiscal, los efectos procesales y el planteamiento de una revocatoria en caso de que proceda, se denota que la responsabilidad civil no acaba con la extinción de la acción penal y se hace por ultimo una reflexión sobre los posibles resultados tanto positivos como negativos de su aplicación.

En cuanto al *Capítulo Quinto*, titulado “Derecho comparado”, se realiza un recorrido por el Derecho Comparado, su aplicación, su procedimiento y los resultados que este a traído a justicia en países como Guatemala, Perú, Costa Rica, entre otros; para posteriormente realizar una relación comparativa en las diferentes legislaciones, y analizar mediante esta comparación, aspectos de mejora para ser implementado o modificaciones a las acciones ya existentes en El Salvador.

En el Capítulo Sexto, titulado “Análisis de la aplicación de los criterios de oportunidad y su eficacia en el proceso penal salvadoreño como medio para la investigación del delito”, donde se estudian casos prácticos en los cuales se hace una descripción del delito, cómo sucedieron los hechos y la figura del criterio de oportunidad aplicado, que permita concluir en que si esta institución sirve como herramienta para la investigación del delito, si su aplicación se da conforme a lo establecido en la Ley y si sus resultados son beneficiosos para el Estado, las partes intervinientes, y la sociedad en general.

INTRODUCCIÓN

Todo ordenamiento Jurídico de un país, necesita armarse de un plan integral que esté en la capacidad de soportar todo tipo de situaciones a favor y en contra de sus propias cualidades; en el ámbito penal, es necesario acotar lo anterior en el entendido que una de esas respuestas ofrecidas por los Estados es la integración de la figura jurídica del Criterio de Oportunidad, o Principio de oportunidad como es tratado en muchas legislaciones aunque son diferentes como veremos más adelante, figura procesal muy controvertida, generando polémica en las legislaciones donde sea instaurado, recibiendo tanto críticas como comentarios positivos, ya que ofrecer tal beneficio a una persona que cometió un delito iría en un plano superficial en contra del principio de legalidad, sin embargo mediante el estudio de la figura a tratar nos daremos cuenta que es una herramienta útil para la investigación del delito y demás implicados de grupos criminales.

En ese sentido, es de destacar que el Criterio de Oportunidad es una figura jurídico-procesal novedosa que se constituye como herramienta coadyuvante para el ministerio público fiscal, en cuanto a la investigación de ilícitos penales; esta figura fue incorporada por el legislador en la nueva normativa procesal penal en busca de lograr la eficiencia del sistema penal, así como, para evitar que se repitan los problemas de ineficacia en la investigación cuando los delitos son cometidos por las diferentes estructuras criminales nacionales o cuando su actividad delictiva trasciende las fronteras del territorio nacional, impunidad de procesos en los tribunales penales y el hacinamiento carcelario, situaciones muy comunes en la legislación penal derogada.

El Principio de Oportunidad se manifiesta en la legislación procesal penal salvadoreña a partir del artículo 18 el cual tiene por epígrafe “*Oportunidad de la acción pública*”, conocido comúnmente como Criterios de Oportunidad, articulado que establece una serie de casos en los cuales se faculta a la Fiscalía General de la República prescindir del ejercicio de la acción penal o desistir de la prosecución de la misma ya sea total o parcial.

Dentro del presente trabajo de investigación se desarrollaran siete capítulos cuyo contenido podría sintetizarse de la siguiente manera:

En el *Capítulo Primero* se realiza un recorrido sobre los antecedentes históricos del Principio de Oportunidad dividiéndolos en tres grandes grupos: los sistemas procesales penales (Inquisitivos, Acusatorio y Mixto), la evolución histórica del principio de oportunidad Anglosajón, Europeo y por último en la Legislación Penal Salvadoreña.

Posteriormente, el *Capítulo Segundo* trata sobre el ente responsable de la decisión de aplicar un Criterio de Oportunidad, el Ministerio Público Fiscal, sus funciones, los principios que le son aplicables y su actividad discrecional para la aplicación de un Criterio de Oportunidad.

El *Capítulo Tercero* se centra en el estudio de los casos que procede aplicar un Criterio de Oportunidad, que requisitos se deben cumplir y en que delitos se puede desarrollar el mismo.

Posteriormente, en el *Capítulo Cuarto*, se puntualiza en el procedimiento para un Criterio de Oportunidad, su valoración y etapas, el acuerdo que se debe hacer entre imputado y fiscal, los efectos procesales y el planteamiento de

una revocatoria en caso de que proceda, se denota que la responsabilidad civil no acaba con la extinción de la acción penal y se hace por ultimo una reflexión sobre los posibles resultados tanto positivos como negativos de su aplicación.

Luego, en el *Capítulo Quinto*, se hace referencia al Derecho Comparado, es decir de cómo las legislaciones de otros países, tales como el caso de Guatemala, Perú, Costa Rica, entre otros; tratan la aplicación del criterio de oportunidad, teniendo esta una relación comparativa con la aplicación de esta institución en El Salvador.

En el *Capítulo Sexto*, se estudian casos prácticos en los cuales se hace una descripción del delito y cómo sucedieron los hechos y la figura del criterio de oportunidad aplicado en ellos llegando a la conclusión si esta institución sirve como herramienta para la investigación del delito.

Finalmente, en el *Capítulo Séptimo*, se dará a conocer nuestras propias conclusiones luego del desarrollo de los anteriores capítulos, así como también recomendaciones a la Fiscalía General de la República, a los tribunales y Jueces, a la Asamblea Legislativa y a la Gerencia de Protección de Víctimas y Testigos, para un mejor provecho del uso del Criterio de Oportunidad.

Con base en lo anterior, se realizara un recorrido por los principales aspectos del Criterio de oportunidad iniciando por sus orígenes hasta terminar por la realidad de su aplicación en el Sistema Penal, permitiendo así formular valoraciones propias y poniendo en relieve opiniones encontradas de los diversos doctrinarios que permita un panorama más clara del lector.

Se procura así, establecer un soporte doctrinario jurídico que sirve de base para futuras investigaciones, como orientación de aquellos que se inician en el estudio de las ciencias jurídicas y en especial de las ciencias penales.

ABREVIATURAS

Pág.: Página.

C. Pr. Pn.: Código Procesal Penal.

Cn.: Constitución.

C. Pn.: Código Penal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El presente capítulo realiza un recorrido sobre los antecedentes históricos del Principio de Oportunidad dividiéndolos en tres grandes grupos: los sistemas procesales penales (Inquisitivos, Acusatorio y Mixto), la evolución histórica del principio de oportunidad Anglosajón, Europeo y por último en la Legislación Penal Salvadoreña¹.

Para poder abordar el tema de la aplicación y eficacia del Criterio de Oportunidad para la investigación del delito, se deberá iniciar con los cimientos que dan vida a esta figura, como lo es el principio de oportunidad en la justicia penal y dentro de ella los diferentes Sistemas penales, además, el Sistema penal Anglosajón, Europeo y terminando por conocer como el Principio de Oportunidad comenzó en la Legislación Penal Salvadoreña desde la perspectiva de que se podía dar un mayor alcance a la criminalidad desde esta figura.

1.1. Sistemas Procesales Penales en la Historia.

1.1.1. Sistema Inquisitivo

El sistema inquisitivo nace bajo la influencia de la iglesia católica y tiene mayor fuerza en la Edad Media entre los Siglos VIII y XII, e implica que las funciones de acusación y enjuiciamiento se encuentran reunidas en una sola persona, el

¹ Víctor Cubas Villanueva, *El Nuevo Código Procesal Penal: ¿Revolución Penal? Justicia Viva*. (Peru: 2004). P. 9.

juez frente al cual el individuo está en posición inferior², respondiendo este sistema a la concepción absoluta del poder central y al valor que se asignaba a la autoridad³.

En el sistema inquisitivo no se dio la importancia debida al derecho de defensa; es más, la presunción de inocencia se hallaba por debajo de la presunción de culpabilidad, la misma que solo se desvanecía si el imputado lograba soportar las torturas que se aplicaban para que admitiera la responsabilidad del delito⁴.

Sistema de fuerte contenido persecutorio, ya que en muchos casos la investigación se realiza a espaldas del acusado; se construía un expediente y a los medios de prueba no tenía acceso la defensa, peor el derecho de contradicción. En el sistema inquisitivo el imputado no es sujeto del proceso, es un objeto, no existe posibilidad de acceder al expediente, tampoco el pueblo puede ser garante de la administración de justicia (no obstante, esta se administra en nombre de Dios, del monarca o del emperador), la confesión conseguida bajo tortura es considerada en este sistema como madre de todas las pruebas. De acuerdo a *Cardona Galeano*⁵ en su Manual de derecho Procesal Penal, este sistema, implica los siguientes elementos:

1. Iniciación de la investigación de oficio, sin el requerimiento de acusación particular.
2. La existencia de funcionarios e instituciones permanentes para adelantar las investigaciones. Carácter irrecusable de los juzgadores

² **Cesar Martín Castro**, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 2° Edición. (Perú: 2003). 43.

³ *Ibíd*em, 45.

⁴ **Arcenio Ore Guardia**, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2° Edición. (Perú: Editorial Alternativas, 1999). 32.

⁵ **Juan Pablo Cardona Galeano**, *Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I*. (Bogotá: Editorial Leyer, 2003). 7.

debido a que su legitimidad y autoridad dependen de la sociedad misma que los designa.

3. Procedimiento escrito y sometido a la reserva e incluso al secreto aún para el procesado, con el fin de proteger la eficacia de la investigación y su protección de indebidas interferencias.
4. Papel decididamente activo de los funcionarios en el proceso, que comprende tanto la iniciación como el impulso oficioso del mismo, para lo cual están dotados de amplias facultades para la adopción de todas las medidas que consideren conducentes para el éxito de su cometido, incluida la facultad para disponer de la libertad de las personas investigadas y para adoptar medidas cautelares y comisorias sobre sus bienes.

El nombre del sistema inquisitivo o inquisitorio tiene relación con los procedimientos utilizados por la inquisición española a la cual diversos beneficios pontificios autorizaron el uso del tormento como instrumento legal que permitiera obtener del procesado la confesión de su culpa que constituiría el factor determinante de su condena.

Este sistema llevado al extremo en países autoritarios, ha terminado por consagrar excesos en detrimento de los procesados a tal punto que llevó a *Beccaria* a sostener que “el juez se convierte en enemigo del reo” y que “no busca la verdad del hecho, sino que busca en el preso el delito”⁶ este es un gran comienzo del desarrollo de la justicia penal, ya que muchos años más adelante no solo se buscaría tener un culpable y enjuiciarlo por sus delitos, sino, un sistema en el que la investigación sea la esencia para que quien cometiera un delito, verdaderamente responda por sus crímenes.

⁶ **Cesare Beccaria**, *De los delitos y las penas*, Editorial Alianza. (Madrid: 1998). 42.

Este sistema fue atenuándose con el avance de la concepción más humanista que permitió el tránsito del absolutismo político hacia regímenes democráticos, por ellos, en la mayoría de países se buscó controlar estos excesos mediante la adopción de mecanismos de control y medidas que garantizaran que se adelantara el proceso con una mayor imparcialidad.

Fue así como se introdujeron reformas en lo referente a la regulación de la prueba en su fuente legal, es decir, que la ley establece los medios de prueba y les fija su valor a través del mecanismo de la tarifa legal.

Adoptándose así un sistema procesal mixto sin los rigores del sistema inquisitivo puro el cual estudiaremos más adelante, en el cual, como ya se mencionó era el fiscal quien tenía funciones de investigación e instrucciones del proceso, las cuales culminan en resolución de preclusión o de acusación siendo un proceso más imparcial y garante.

1.1.2. Sistema Acusatorio

Sistema predominante en todo el mundo antiguo, desarrollándose en Grecia, en la República Romana, y en la Edad Media hasta el siglo XIII. Se sustentaba sobre el principio de la preeminencia del individuo y la pasividad del Estado⁷. Desarrollándose el enjuiciamiento acusatorio asignando y delimitando claramente las funciones de cada sujeto procesal.

El acusador era considerado como un sujeto de derechos, y su posición respecto al acusado era de igualdad, desprendiéndose de esta situación,

⁷ **Guardia**, *Manual de Derecho Procesal Penal*. (Perú: Editorial Alternativas, 1996). 27.

principios como el *indubio pro reo*, y la presunción de inocencia. Mientras que la libertad era la regla, la detención era la excepción⁸.

Convirtiéndose el Sistema Acusatorio en el más beneficioso para el imputado, toda vez que implique el respeto al debido proceso.

Este Sistema cuenta con diferentes características que lo diferencian de los demás Sistemas mucho más del Inquisitivo y la principal característica del sistema acusatorio consiste en el principio acusatorio, mediante el cual se encuentran separadas radicalmente la función de acusar (que corresponde al fiscal); y la función de juzgar (que corresponde al juez). Esta diferenciación comporta dos aspectos:

1. Corresponde al fiscal la labor previa de investigación cuyo objetivo es la recopilación de los elementos que le permitan formular una acusación ante una infracción a la ley penal, elaborando un análisis propio que no es equivalente a la valoración de la prueba que realiza un fiscal por ello, la función fiscal está definitivamente diferenciada de la función judicial, ya que en el sistema penal acusatorio, la única prueba legalmente válida es la decretada por el juez y practicada en desarrollo del juicio y, como tal, únicamente puede ser valorada como prueba por el juez para dictar sentencia.
2. Y por otro lado, en el sistema acusatorio el fiscal la facultad legal para adoptar medidas relativas a la persona investigada o a sus bienes, es exclusiva del juez. En consecuencia, el fiscal no está facultado para allanamientos, detenciones o medidas cautelares, pues cualquier medida de esta índole se requiere autorización judicial.

⁸ *Ibíd.* 28.

El Autor *Granados Peña*⁹, establece otra serie de características que lo diferencian de otros Sistemas, de las cuales advirtió que las mismas son complementarias del principio acusatorio mencionado y estas son las siguientes:

1. *Oralidad*: Implica no solamente el uso del lenguaje oral sino fundamentalmente la contraposición de argumentos entre el acusador y el acusado en presencia del juez que debe decidir quién tiene la razón. Aunque la oralidad resulta no ser esencial al sistema acusatorio, puede afirmarse que la oralidad facilita de mejor manera la inmediación del juez con respecto a la prueba, derivando así la convicción del juez.
2. *Publicidad*: En contravía de la reserva y aún el secreto con el cual se manejó en el pasado la investigación en el sistema inquisitivo puro, en el sistema acusatorio el acusador se ve obligado a presentar públicamente su acusación, la cual es ventilada en un juicio público en donde la comunidad puede percibir directamente el desenvolvimiento del proceso.
3. *Contradicción*: En el proceso acusatorio el fiscal acusador y el procesado se encuentran en un mismo nivel frente al juez, constituyendo una mejor manera de confrontación garantizada por el juez que lo dirige imparcialmente.
4. *Celeridad*: El principio de celeridad como una garantía complementaria para la defensa del procesado, cuya aplicación tiende a coincidir con una gran valoración de la libertad de los procesados, de tal manera que

⁹ **Jaime Granados Peña**, *El sistema acusatorio, el Garantismo, eficiencia y reforma procesal penal*, (Bogotá: Corporación Excelencia en la Justicia, 1999). 56.

se trata de evitar en lo posible la privación de la libertad del acusado antes de que sobre él recaiga la sentencia.

5. *Inmediación*: Toda prueba ofertada deberá ser realizada ante los ojos del juzgador, ya que de no ser así se tendrá por no.

6. *Concentración*: El sistema acusatorio pretende la reconstrucción probatoria de los hechos en la audiencia de juzgamiento, permitiendo al juez la elaboración de su certeza sobre la culpabilidad o no del procesado, pronunciando una sentencia que deje satisfechas a las partes, evitando que la decisión tenga que subir ante un superior al juzgador.

El trámite del proceso acusatorio comporta dos funciones claras: La del fiscal que acusa y la del Juez que juzga como ya lo hemos mencionado anteriormente, vemos como aparece la figura del Fiscal y conforme va pasando el tiempo va teniendo más atribuciones para una mejor investigación del delito.

El sistema penal salvadoreño se encuentran vestigios del sistema acusatorio y es que aquí nace la figura la cual tiene la potestad para solicitar un criterio de oportunidad para la investigación del delito de acuerdo al cumplimiento de ciertos requisitos y cuidando que no se le dé un beneficio especial a alguien que tienen tanta culpa y participación en un hecho delictivo como los demás implicados hablando propiamente de estructuras criminales complejas que es donde es más aplicable.

1.1.3. Sistema Mixto

El carácter esencial de este sistema, es la ruptura de los sistemas anteriores complementándose entre sí, ya que este nuevo Sistema tiene elementos tanto del Sistema Inquisitivo como Acusatorio.

Joan Verguer Grau, señala como características de dicho sistema, de las cuales podemos mencionar las siguientes¹⁰:

1. La separación entre la función de acusar, la de instruir y la de juzgar, confiadas a órganos distintos, se crean organismos distintos separados uno del otro.
2. Rige el principio de doble instancia, con excepción de los Tribunales con jurado.
3. También rige el principio del Tribunal colegiado.
4. La justicia está a cargo de Jueces calificados, salvos en cuando interviene el jurado.
5. El juez no es un mero expectante de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba y dirige el procedimiento.
6. La prueba se valora libremente.
7. La acción penal es indisponible y rige el principio de necesidad en todo el curso del procedimiento. El imputado deja de ser objeto de investigación, y adquiere el status de sujeto de derechos. En ese sentido, el Estado asume la carga de la prueba.
8. Otra característica del sistema mixto es que permite la privación o detención preventiva del procesado mientras se adelanta el proceso.

¹⁰ **Joan Verguer Grau**, *La defensa del imputado y el principio acusatorio*. (España: José María Brosch Editor, 1994). 38 y 39.

1.2. Evolución Histórica del Criterio de Oportunidad en el Sistema Penal Anglosajón

1.2.1. Inglaterra

Durante la Edad Media, la ausencia de persecución pública centralizada en Inglaterra se explica a partir del hecho que en Inglaterra no se adoptaron las formas de persecución inquisitivas durante el Medioevo. Es así que durante el siglo XIII se desarrolla la institución del jurado el cual ocupaba la función del inquisidor europeo, debiendo recolectar las pruebas, evaluarlas y expresar el resultado de esa evaluación en un veredicto Público.

Esa capacidad para actuar del acusador privado surgía de su condición de súbdito, aunque actuaba con completo control sobre la persecución, esto explica el por qué no tenía mucho sentido dictar una norma que impusiera la obligatoriedad de la acción penal, ya que la misma tenía un carácter eminentemente discrecional.

Actualmente el sistema de persecución penal inglés ha sufrido grandes transformaciones como por ejemplo la creación del Servicio de Persecución Penal de la Corona (Crown Prosecution Service Act), con la cual se Pública centraliza la función persecutora¹¹.

1.2.2. Estados Unidos de Norteamérica

Este sistema implantó, lo que ahora se conoce como el principio de oportunidad. En el sistema penal estadounidense el Fiscal puede elevar la

¹¹ **Alberto Bovino**, *La persecución penal pública en el derecho anglosajón*. (Estados Unidos). Citado por Saray Peralta Aguilar, Sergio Quezada Carranza. 90.

acción o abstenerse de hacerlo, cuando hay gran probabilidad de que el acusado ha cometido un delito, e incluso puede negociar con él su pena, sin sujeción a limitaciones (plea bargaining), y el juez sólo decide sobre los términos de la negociación. Adicionalmente, el imputado puede declararse culpable (guilty plea) para evitar ser juzgado por un jurado y ser condenado por un hecho más grave o por una pena mayor. Mediante el uso de estas figuras asociadas al principio de Oportunidad, se resuelven la mayoría de los casos en Estados Unidos¹².

La persecución penal privada, al igual que en el sistema legal inglés, fue la regla en Estados Unidos, cambiando en el siglo XVIII a lo que actualmente se conoce como la tradición penal estadounidense.

En el ámbito estatal, existe la figura de fiscal de distrito quien es el órgano básico de acusación pública, quien a su vez en cada Estado está suscrito a la figura de Fiscal General, quien es el miembro del Poder Ejecutivo encargado del asesoramiento jurídico a nivel estatal, aunque sus atribuciones procesales quedan circunscritas a asuntos civiles.

A nivel federal, la acusación pública está a cargo de los US Attorneys, a razón de uno por cada distrito judicial. Son los encargados de ejercer la acción penal por delitos federales, así como también la defensa de la Federación en causas civiles, teniendo su propio sistema de justicia penal. Tanto los ciudadanos como los operadores jurídicos han mantenido tradicionalmente un conjunto uniforme de representaciones mentales, actitudes y pautas de comportamiento en relación con el derecho.

Con relación a este sistema se destacan dos rasgos fundamentales:

¹² Encontrado en sitio web:
<http://www.menschenrechte.org/lang/de/lateinamerika/oportunidad-procedimiento-penal>
Colombia.

1. Proceso penal basado en el principio acusatorio puro. Sistema Adversario.
2. La disponibilidad de ambas partes (acusador e imputado) sobre el proceso, lo que implica que el imputado puede adherirse a la pretensión de acusador (*guilty plea*)¹³ o incluso negociar con él los cargos a presentar (*plea bargaining*)¹⁴.

Al respecto, señala *Bovino* “La facultad de negociación del fiscal, elemento característico del derecho estadounidense, es consecuencia, en primer lugar, de la herencia histórica de un sistema de enjuiciamiento desarrollado durante la vigencia de un régimen de persecución privada y, en segundo término, del desconocimiento del principio de legalidad procesal”. De ahí que muchos casos no sean objeto de persecución por diversas razones, como ejemplo:

1. Prueba insuficiente obtenida por parte de la policía.
2. Falta de confiabilidad por parte de los testigos.
3. Ilegalidad en la obtención de evidencia, obteniendo como consecuencia, la exclusión en el juicio.
4. Consideración de inapropiadas a todas unas categorías de infracciones, para ser llevadas a juicio por parte del Fiscal, en base a la no tipicidad de la conducta reprochada, o en que las leyes en cuestión son tan impopulares que resulta improbable la pronunciación de una condena.
5. El fiscal pueda conferir inmunidad en compensación a la colaboración en la investigación del hecho.

¹³ Esto quiere decir: Declaración de Culpabilidad.

¹⁴ Esto quiere decir: Negociación de los cargos.

En base a esa lógica, la figura del fiscal es vista como una especie de coordinador del sistema penal acusatorio, teniendo una serie de mecanismos alternos que le permiten igualmente impartir justicia sin necesidad de acudir a un juicio.

Según la doctrina, únicamente en dos supuestos se admite el control judicial sobre el ejercicio de persecución del fiscal:

1. En los casos de persecución selectiva (selective prosecution), tanto en trato que se le brinda al imputado en comparación con otras personas en similares circunstancias, y que la decisión de su persecución se fundamente en circunstancias ilegítimas, como puede ser religión, raza, creencia política, entre otras.
2. Persecución vindicativa (vindictive prosecution), por ejemplo, cuando se utiliza la decisión de iniciar la persecución con el objetivo de castigar a quien ha ejercido legítimamente sus derechos constitucionales.

A mediados de los años setenta se comenzaron a realizar cambios en el sistema penal estadounidense a raíz de una gran crisis penitenciaria por las condiciones en las que se encontraban los presos en ellas, reduciendo la aplicación de la *parole*¹⁵ y del *pleabargain*¹⁶ y comenzando de introducir el sistema de sentencia determinada, siendo más oportuno y legalista.

¹⁵ **Erick Gatgens Gómez, y otros**, *El principio de Oportunidad: Conveniencia de la persecución penal*. (Costa Rica: Editorial Juritexto S.A, 2000). 119. Debe entenderse como “parole” al nombre que se le da a la figura de la libertad condicional.

¹⁶ *Ibíd.* 119. *Plea Bargaining* consiste en la negociación entre fiscal y acusado, mediante el cual, el primero se compromete a realizar una serie de concesiones (específicamente sobre el curso de la acción penal a cambio de obtener la admisión de hechos de parte del acusado. Este se confiesa culpable por uno o más delitos y el acusador se compromete a retirar otros cargos o a solicitar una pena más benigna o cualquier otro beneficio.

1.3. Evolución Histórica del Principio de Oportunidad en el Sistema Penal Europeo

En la región de Europa se estableció como tradición jurídica el Principio de Legalidad según el cual “Todo hecho que parezca delictivo debe ser investigado a sus autores acusados y juzgados¹⁷”, y una vez iniciada la persecución penal esta no puede suspenderse o interrumpirse.

En el desarrollo del principio de legalidad, se ha ido aceptando la posibilidad de admitir excepciones. Entre los resultados de la introducción de algunos criterios de oportunidad encontramos: Mínima gravedad, descongestionamiento del sistema judicial, o la pena natural; a estos resultados se les ha denominado “Sistema de Oportunidad Reglado”. Como podemos ver el Principio de Legalidad y el Principio de oportunidad tuvieron gran influencia para comenzar con la aplicación del Criterio de Oportunidad basándose en reglas y diferentes requisitos normados.

1.3.1. Italia

En Italia se daba la dificultad de cumplir con las exigencias del principio de obligatoriedad de la acción penal, presentando procesos penales excesivamente largos a consecuencia de la incapacidad de hacer frente a la acumulación de casos dentro del sistema. Como consecuencia, son introducidas soluciones alternativas como la introducción de procedimientos simplificados y alternativos, entre estos: las “*indagini preliminari*”¹⁸ y la “*udienza preliminare*”¹⁹.

¹⁷ Manuel Eduardo Góngora Mera, *El principio de Oportunidad en el Código de Procedimiento Penal*. (Colombia: 2000). 1.

¹⁸ Esto significa: Investigaciones preliminares.

¹⁹ Esto significa: Audiencia preliminar.

Posteriormente, con miras a agilizar los procesos penales en Italia se instaura el Código de Procedimientos Penales, el cual podría decirse que instituye un proceso acusatorio fundamentado en tres pilares básicos:

1. Separación de Funciones.
2. Separación de proceso en distintas fases.
3. Máxima simplificación del proceso.

En esa misma lógica de aceleración de los procesos se conforma la instauración del juicio penal abreviado, la aplicación de la pena a petición de partes, el juicio directísimo, el juicio inmediato y el procedimiento por decreto. A pesar de dichas medidas y del marcado interés en acelerar los procedimientos, no se optó por la consagración pura del Principio de Oportunidad. Todas estas vías se basaron en el principio de economía procesal, otorgándole a las partes la facultad de solicitar la sustitución de un procedimiento alternativo. Otra figura que resulta interesante es la del arrepentimiento, también llamado “testigo de corona”, siendo así el “arrepentimiento” los motivos por los que decide colaborar con la justicia, cuya principal razón resulta ser en la mayoría de casos la reducción de la pena, un mejor tratamiento carcelario o hasta por seguridad personal.

1.3.2. Alemania

Dentro del sistema procesal alemán, posterior a la segunda guerra mundial, durante la se realizaron en la década del setenta una serie de cambios dirigidos al aceleramiento de los procesos por medio de un amplio conjunto de medidas como: la abolición de la instrucción judicial previa, a cargo de un Juez de instrucción, así como de la audiencia fiscal para dar cierre a la investigación; dividiéndose el sistema penal alemán en: una fase declarativa y otra ejecutiva.

En algunos casos de mediana gravedad, la legislación alemana contempla la posibilidad de cesar la persecución penal, incluyendo algunas formas de reparación y sanación. Dado que estas formas de reparación se imponen contra una persona que se presume inocente, el acusado debe dar su consentimiento. La fiscalía también podría renunciar a la imposición de una pena, si en caso dado el Juez penal prescindiera de ella.

Según el sistema Penal Alemán, el Principio de Oportunidad se traduce en la posibilidad de archivo que tiene el fiscal, pudiendo en muchas ocasiones archivar directamente el proceso. De tal manera que el fiscal cuenta con dos posibilidades para finalizar la fase preparatoria:

1. Archivar la causa por motivos procesales, como que haya prescrito el delito; por motivos materiales, como que los hechos no constituyen un delito; o por motivos fácticos, como que el hecho no puede ser atribuido al imputado, o en base a la aplicación del Principio de Oportunidad, dentro de este apartado encontramos la figura del *Absprache*²⁰, con la diferencia de que en Alemania no se trata de acuerdos formales sino acuerdos basados en la confianza.
2. Ejercer la acción penal, en lo que se refiere a los casos de colaboración en los delitos graves, terrorismo y delincuencia organizada, pública. La fundamentación de esta variante del Principio de Oportunidad se plantea diciendo que sería la única posibilidad de una efectiva lucha contra terrorismo y crimen organizado²¹.

²⁰ En cuanto a la conciliación que consiste en acuerdos informales entre las partes con la finalidad de reducir el alto número de causas, la cual funciona de forma similar al *Plea Bargaining*.

²¹ **Winfried Hassemer**, “La transformación de la Justicia Pena”, ISSN. Argentina No. 2. (2011): 15.

Esta legislación contempla una atenuación de la pena para los partícipes de la sociedad criminal que impidan la perduración de la asociación o la realización de los correspondientes delitos.

Asimismo, se le confiere al Fiscal la posibilidad de renunciar a la persecución penal en casos de colaboración, estando la Fiscalía facultada para archivar un proceso cuando se trata de hechos punibles cometidos por fuera del ámbito territorial de la ley penal alemana, aunque tal facultad debe ejercerse en el entendido que tales delitos no sean de gravedad.

De igual manera, la fiscalía puede abstenerse de la persecución de los llamados “delitos a distancia”, que son aquellos hechos que son cometidos en Alemania pero a través del ejercicio de actividades ejercitadas fuera de esta²². Es de destacar que el principio de oportunidad se aplica en Alemania Frente:

1. Delitos de bagatela o de mínima culpabilidad.
2. Delitos de mediana gravedad con la imposición de medidas de reparación.
3. Delitos ocurridos en el exterior.
4. Delitos políticos, por razones de seguridad del Estado o intereses superiores a la persecución.
5. Colaboración con la justicia bajo el criterio de mayor interés.
6. Delitos internacionales.

²² Ibíd.

Lo que valdría la pena destacar de la extensa regulación del Principio de Oportunidad de la legislación alemana es la imposición de las enumeradas limitaciones en el ejercicio de la acción penal en lo que respecta a delitos internacionales., debemos saber que en primera instancia se habló de Principio de Oportunidad (abstracto) y luego de Criterio de Oportunidad (institución concreta), el uno va ligado al otro.

1.4. Antecedentes Históricos del Principio de Oportunidad en la Legislación Penal Salvadoreña

Brindar una respuesta adecuada a las diferentes expresiones de la Criminalidad fue en tiempos antiguos en nuestro país un verdadero desafío, entonces el Estado en su afán de combatir el crimen comenzó con la aplicación del Principio de Oportunidad, sabemos por la historia que previo a la vigencia del Código Procesal Penal de 1998, existía una manifestación en la normativa interna del principio de oportunidad, ésta se daba en el Código Penal de 1973 en el artículo 70, estableciendo como atenuante especial la colaboración del imputado en el proceso, incluyéndolo como una manifestación de Justicia premial por ser una atenuante calificada, siendo esta normativa de corte inquisitiva; la potestad de determinar en qué casos era eficaz la información aportada por un imputado se le confería al juez de tal manera que éste no solo juzgaba sino también investigaba²³.

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa estableció en 1996, la declaración de un imputado a través de la implementación de un criterio de oportunidad, esto al tenor de poder esclarecer un acontecimiento, pero éste siempre sigue manteniendo la calidad de

²³ **Manuel Arrieta Gallegos**, *Lecciones de Derecho Penal: Publicaciones de la Cortes Suprema de Justicia*. (San Salvador, 1972). 80-81.

imputado y en éste sentido declarararía viéndose protegido por una serie de garantías como el derecho a no inculminarse, constituyéndose no como un medio de prueba a diferencia de la prueba testimonial y manifestando así que este tipo de justicia premial es posible aplicarla para todo tipo de delito.

Con la reforma judicial en materia penal se adopta el principio de oportunidad en 1998, teniendo como antecedente principal el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica específicamente su artículo 230, en esencia el artículo establece que para evitar la persecución penal o para que disminuya, el Ministerio Público podrá pedir al Juez archivar el proceso cuando éste considere conveniente en determinados casos como son cuando se haya evitado la consumación del hecho o facilitar la persecución penal, cabe mencionar que el archivo del proceso no significa la clausura definitiva del procedimiento.

El Código Procesal Penal elaborado el 25 de mayo de 1994 el cual entró en vigencia hasta el 20 de abril de 1998²⁴, expresaba que resultaba innegable que aun cuando la persecución penal sea obligatoria, el mismo sistema frente a su incapacidad de poder presentar una solución efectiva para cada uno de sus conflictos sociales que se le presentan, ha generado un sistema de selectividad que ha terminado por concentrarlo y desgastarlo en la delincuencia de bagatela sin que se pueda desarrollar una acción eficaz frente aquella delincuencia que en realidad ocasiona mayores perjuicios en el seno social por ejemplo, el contrabando, el narcotráfico, la corrupción estatal, las grandes defraudaciones, los delitos ecológicos, entre otros.

²⁴ Exposición de motivos del Código Procesal Penal de 1998. (El Salvador1994). Romano III Régimen de la Acción.

Se implementa una Política Criminal, institución que dio paso a los Criterios de Oportunidad; El Estado, tratando de reducir los problemas dentro del Sistema Judicial hace un cambio de la legislación penal como parte de las actividades de la modernización del sistema penal para restringir la violencia social, así como la criminalidad.

En 1998 se realizó una reforma en el sistema procesal penal, se incorporaron un conjunto de instituciones procesales, una de ellas el principio de oportunidad regulado a través de una serie de criterios para su aplicación en el artículo 20 del código procesal penal, cuya característica fundamental, es que se trate de una oportunidad reglada, pues, es la ley procesal la que contempla los casos concretos en los que la fiscalía se encuentra facultada para solicitar la aplicación del mismo, ante la autoridad jurisdiccional. Dicha reforma en nuestro sistema penal, tuvo como antecedente el Código procesal penal modelo.

El principio de oportunidad se encuentra regulado a partir del artículo 18 del Código Procesal Penal, en cuya disposición podemos encontrar cinco criterios por los cuales puede aplicarse la oportunidad y se diferencia con la regulación de la misma institución jurídica en el código procesal penal derogado estos cinco criterios de alguna manera ha venido a dar más alcance o ampliar el principio de oportunidad pero a la vez a reglar de forma explícita cada uno de los criterios por los cuales se puede aplicar este principio²⁵.

El artículo 18 regula en el primer supuesto de aplicación del criterio de oportunidad, la posibilidad de que pueda ser aplicado en los casos de crimen organizado, y esto tiene su razón de ser, en virtud de la creación de la ley

²⁵ **José María Casado Pérez y otros**, *Derecho Procesal Penal Salvadoreño*. (España, 2000), 204.

contra el Crimen Organizado y Delitos de realización Compleja, como, es de comprender que actualmente la Fiscalía le da especial trato a estas estructuras criminales ya que aplicando un criterio de oportunidad se puede lograr la desarticulación de toda una banda criminal, de asociaciones ilícitas, de delitos complejos y con mucho tiempo de operación.

CAPÍTULO II

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y SU POSTESTAD INVESTIGATIVA

En capítulo dos realiza el desarrollo del ente responsable del análisis en cuanto a la aplicación un Criterio de Oportunidad, el Ministerio Público Fiscal, sus funciones, los principios que le son aplicables y su actividad discrecional para la aplicación de un Criterio de Oportunidad.

El Ministerio Público Fiscal, una de las tantas Instituciones del Derecho Procesal, es una consecuencia evolutiva de las Sociedades cuya organización máxima ha sido expresada en lo que conocemos como Estado, de lo que se desprende su matiz político ligado al poder.

Históricamente la figura del Ministerio Público Fiscal, como promotor de la acción penal constituye una garantía de justicia, tanto para la Sociedad como para el individuo, pues supera la auto tutela y reprime el delito, esto supone la existencia de dos funciones que justificaron en la historia la creación del Ministerio Público: La Función Jurisdiccional por la cual se determina el derecho subjetivo de penar y lo que denomina función requirente, asumiendo con ello este funcionario estatal los derechos de la víctima de vengarse y ejercer su función en nombre del Estado²⁶.

2.1. Principios que Rigen a la Fiscalía General de la República

El Ministerio Publico Fiscal al ser la institución encargada por mandato constitucional de la facultad persecutoria, no es un ciego acusador, ni perseguidor arbitrario y sin una finalidad histórica que cumplir; sino bien, se

²⁶ **Alfredo Vélez Mariconde**, *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. (España: Porrúa, 2005), 251.

trata de un órgano Estatal que procura el esclarecimiento de la verdad en que reposa la justicia.

Lo anterior, conduce a la necesaria concurrencia de ciertos principios rectores de la potestad requirente del Ministerio Público; y que por supuesto, son básicos y circunstanciales a la idea de un Proceso Penal Republicano y Democrático; entre dichos principios podemos mencionar los siguientes.

2.1.1. Principio de Legalidad

El Principio de Legalidad se entiende como la obligación que tiene la Fiscalía General de la República de "...Promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista los caracteres del delito de acción pública y de someter a proceso a quien ese hecho pueda imputarse, sin consideración de razón alguna de conveniencia o utilidad²⁷".

Respecto a la actuación del Fiscal, este principio es una pieza fundamental para el funcionamiento de todo el sistema penal.

En virtud de éste principio, el Ministerio Fiscal debe perfilar sus actuaciones con sujeción a los alcances y limitaciones que le determina la Constitución (regulados en el artículo 193) y los demás presupuestos del ordenamiento jurídico, (como son los artículos 2, 19, 83 y 84 todos del Código Procesal Penal).

²⁷ **José María Tijerino Pacheco**, *El Principio de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción penal, en Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*. 88.

Como tal, gobierna todas las actividades que a tenor de la ley, corresponden al Órgano Público, tanto en el ámbito extra procesal, como en el ámbito del proceso propiamente dicho²⁸.

Lo anterior significa, que, por un lado, la Fiscalía realiza la investigación ante la sospecha de la realización de un hecho delictivo; por otra parte, está obligada a formular el requerimiento fiscal en el caso de existir elementos sobre el ilícito penal.

La Legalidad, como un principio fundamental que rige a la Fiscalía en sentido amplio, significa que el Fiscal debe preparar, promover y ejercitar las acciones que conforme a la ley sean procedentes. Dicho principio no puede ser entendido de manera estética o puramente formalista ya que, desde la perspectiva del Ministerio Fiscal supone un examen constante de la normativa legal en el contexto de la realidad social e histórica y sus alcances constitucionales.

2.1.2. Principio de Oficialidad

Este principio se fundamenta en el hecho de que el Estado se atribuye para sí la exclusiva potestad de perseguir y reprimir el delito en virtud de que este implica un ataque a bienes sociales y públicos²⁹.

Según la legislación salvadoreña, este principio se considera como una función puramente estatal que se concretiza a través de órganos especiales a cuyo cargo no está solo la aplicación de la Ley Penal o función jurisdiccional (Artículo 172 Inc. 1, Cn.), sino también la investigación (Artículo 159 Inc. 3,

²⁸ **Armando Serrano; Elmer Edmundo Rodríguez; José David Campos Ventura y Miguel Alberto Trejo**, *Manual de Derecho Procesal*. 385.

²⁹ **Vélez**, *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. (España: Porrúa, 2005), 251.

Cn.), y la iniciativa y mantenimiento de la Acción (Artículo 193 Ord. 1º, 2º, 3º y 4º, Cn.); así como la defensa pública ejercida a través de la Procuraduría General de la Republica (Art. 98 Código Procesal Penal), cuando el imputado no designe voluntariamente un abogado de su confianza³⁰.

2.1.3. Principio de Oficiosidad

El principio de oficiosidad es un derivado de la Oficialidad; es decir, este principio se encuentra basado en el principio que el Juez no puede proceder de oficio, la oficiosidad tiene una limitante en la administración de justicia.

La jurisdicción debe ser excitada de una manera externa y extraña a su función. Es por ello que la Oficiosidad implica no solamente una distinción de funciones entre jurisdicción y acción, sino que es encomendada a la Fiscalía General de la Republica ya que es esta quien es la encargada de promover la acción³¹.

Asimismo, el principio de Oficiosidad se manifiesta a través de dos consecuencias claramente distinguibles en la legislación: La primera es que al recibir la *notitia criminis*, tanto a la Policía como a la Fiscalía les nace la obligación para promover la investigación de los hechos delictivos informados. Es decir, una vez receptado cualquiera de los actos iniciales del proceso, es obligatorio practicar las diligencias iniciales de investigación (Arts. 270, 271 y 273 del Código Procesal Penal). Esta consecuencia, regulada en el artículo 269 del Código Procesal Penal menciona que es posible que el Juez de Paz

³⁰ De lo anterior se puede afirmar que la Oficialidad es una característica otorgada por el Estado que por excelencia corresponde a las instituciones encargadas de la persecución y juzgamiento de los hechos delictivos.

³¹ Esto se desprende del Artículo 17 inciso 2º del Código Procesal Penal, el cual textualmente establece: "La Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este Código..."

recibe la denuncia o la querrela, pero esto no altera la esencia de la oficiosidad porque ambos actos procesales deben ser puestos en conocimiento del Fiscal para que este realice la investigación.

La segunda consecuencia es que las diligencias iniciales de investigación culminan, casi siempre, con la promoción de la acción. Porque una vez recibido el hecho delictivo por la Fiscalía, esta debe iniciar la investigación y ejercer la acción penal independientemente de la voluntad de los particulares o de otros funcionarios públicos.

2.1.4. Principio Acusatorio

Dicho principio consiste en el ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez como es la Fiscalía, porque la persecución penal no se encuentra en manos de los particulares, ya que sus intereses son protegidos por el Estado en virtud de que socialmente es importante mantener un sistema que garantice el acceso a la justicia por una función extraña a ella. Esto, en el nuevo Código Procesal Penal es base esencial para entablar la relación procesal en que el Fiscal como encargado de la persecución penal adquiera un papel esencial como sujeto procesal.

Es necesario explicar los alcances del Principio Acusatorio, ya que prohíbe por completo toda oficiosidad en el ejercicio de la Acción Penal por parte de la jurisdicción del Juez. En ese sentido, el desdoblamiento de funciones que caracteriza el Principio Acusatorio formal radica en que tanto la acción como jurisdicción, siendo estatales, y representando al mismo interés realizan una división funcional para no concentrar en un solo órgano ambas funciones.

2.1.5. Principio de Unidad y Jerarquía

Este principio significa que todos los integrantes del ente acusador tienen igual competencia para tratar un asunto que les ha sido encomendado por el jerarca del órgano acusador.

Desde el punto de vista Constitucional, en el artículo 193, se encuentra que las funciones correspondientes al órgano persecutor de los delitos y encargado de la acción penal son en realidad personales; y por tanto, establece que corresponde al Fiscal General de la Republica ciertas atribuciones y mandatos; sin embargo el Fiscal necesita de agentes auxiliares y esa es la razón por la cual se les llama Fiscales, que actúan en representación del Fiscal General de la Republica, quien a su vez ejerce la acción penal.

Esta representación del Fiscal General conferida a los agentes auxiliares la regula el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República³², el cual manifiesta lo siguiente: "...Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República, u otras equivalentes, se entenderá que se refieren a todas las personas en quienes el Fiscal General de la República hubiere delegado el ejercicio de sus atribuciones legales".

El hecho de que el Ministerio Fiscal es único en todo el Estado, asegura la interpretación homogénea de la ley y la continuidad de la función, de tal manera, que lo que con él se pretende es que la actuación del Fiscal, si no idéntica, sea al menos congruente en casos semejantes, con el fin de que la ciudadanía vea en la función del Ministerio Fiscal una uniformidad que le proporcione seguridad³³.

³² Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. (D.L. N° 1037, D.O. N° 95 de fecha 25 de mayo de 2006). Mediante la cual se regulan las funciones y la organización de la Fiscalía General de la República con el fin de lograr un eficaz desempeño de sus atribuciones.

³³ Proyecto de Asistencia a los Juzgados de Paz, PNUD. *Libro blanco del Ministerio Fiscal*, (España, 1996). 30.

Este principio está determinado de una manera evidente, cuando se observa la estructura jerárquica, no del Fiscal General en sí, sino de la Fiscalía General de la República como una institución del Estado, pues es ahí donde la unidad de actuación y jerarquía en su estructuración está determinada de tal manera que permita el cumplimiento de su mandato constitucional.

Este principio tiene algunas manifestaciones:

- a) Solo el Fiscal puede acceder a la jurisdicción por medio de la acción; pues aun cuando la querrela implique un acto inicial del procedimiento, el querellante no puede de una forma autónoma ejercer la Acción Penal cuando el Fiscal ha solicitado el desistimiento de la misma. Lo anterior en razón de que el artículo 111 del Código Procesal Penal señala que: “La solicitud de constitución como querellante deberá efectuarse a partir de la presentación del requerimiento fiscal...”.
- b) La unidad de actuación y jerarquía se manifiesta en el procedimiento de disconformidad a que se refiere el artículo 20 del Código Procesal Penal, en el sentido que el pronunciamiento del Fiscal Superior es una vinculación obligatoria para el Fiscal del caso que origino la disconformidad. Ya que el Fiscal Superior puede revocar, modificar o confirmar lo solicitado por el fiscal auxiliar en el sentido de lo pedido en razón de criterios de oportunidad de la acción pública penal.
- c) En cuanto a la falta de acusación, el artículo 355 inciso último del Código Procesal Penal establece: “Si por negligencia o fuerza mayor el fiscal no presenta solicitud alguna, el juez intimará al fiscal superior para que lo haga dentro de tres días...”.

En conclusión, el Principio de Unidad y Jerarquía opera solo y únicamente dentro de la institución del Ministerio Público Fiscal, para garantizar su uniformidad y unidad respetando la legalidad e imparcialidad.

Desde un punto de vista democrático este principio es un complemento fundamental en el ejercicio de la misión constitucional, pues su ejercicio se encuentra sometido al Principio de Legalidad.

2.1.6. Principio de Imparcialidad

En razón de este principio, el Ministerio Público Fiscal debe dirigir sus actuaciones con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que les son encomendados.

El Juez y el Fiscal como representantes del órgano Judicial y el Órgano requirente respectivamente, actúan de una forma imparcial aplicando el derecho a los individuos, con un criterio objetivo de justicia.

El Código Procesal Penal contiene reglas en las cuales la Objetividad y la Imparcialidad están determinadas, atendiendo a un criterio de justicia en el cumplimiento de sus funciones. Esta Objetividad se encuentra regulada en el artículo 270 inciso 2° del Código Procesal Penal, en el cual se refiere a la investigación del Fiscal tanto a las circunstancias de cargo como de descargo, esta situación viene determinada por que el Fiscal no es un acusador a ultranza, sino más bien se trata de un funcionario que obedece a criterios de justicia; de tal modo que será la justicia, la solicitud de un sobreseimiento cuando normativamente se adecuen los actos de investigación en los artículos 350 y 351 del Código Procesal Penal, que regulan los casos de sobreseimiento definitivo y provisional respectivamente; así como solicitar una medida cautelar

cuando así proceda o pedir la absolución cuando en el juicio su estrategia haya sido desvanecida por no existir pruebas de cargo.

2.1.7. Principio de Oportunidad

El fundamento del Principio de Oportunidad no hay que encontrarlo, pues, en la "levedad" ni en la "arbitrariedad", sino en razones de utilidad pública o interés social; según *Von Hippel*, el principio de Oportunidad es aquel en atención al cual el fiscal debe ejercitar la acción penal con arreglo a su discrecionalidad, en unos supuestos regulados legalmente³⁴.

De lo anteriormente expuesto se puede deducir que este principio consiste en la posibilidad de que la Fiscalía, el ente a quien se le encomienda la persecución penal, prescinda de ella. La Fiscalía prescindirá de la acción penal en presencia de la noticia de un hecho punible o inclusive frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, condicional o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o por razones político-criminales.

En el Código Procesal Penal Salvadoreño, los Criterios de Oportunidad, son una excepción al Principio de Legalidad regulados el artículo 18 del mencionado código, que adopta el sistema de *numerus clausus* (entendida como oportunidad reglada) y fuera de estos, no existe posibilidad alguna de que la Fiscalía utilice criterios arbitrarios para prescindir de la persecución y el ejercicio de la Acción Penal.

La regla es que no puede admitirse excepción alguna para el ejercicio de la función requirente, criminalizada una conducta el Ministerio Público Fiscal está

³⁴ **Von Hippel**, Citado por **Teresa Armenta Deu**, *Criminalidad de Bagatela y Principio de Oportunidad Alemania y España. (España, 1997)*. 65.

en la obligación de promover y mantener la acción, a efecto de que el sistema judicial llegue hasta sus últimas consecuencias legales de ser preciso imponiendo una sentencia penal firme de condena, si los presupuestos están dados.

Sin embargo, un aspecto particular de la actividad del Ministerio Público Fiscal es el de las facultades discrecionales, en virtud de las cuales éste puede desistir de instar la acción penal o hacerla cesar si ella hubiese sido iniciada, comprendidas en lo que se ha llamado Principio de Oportunidad, que permite al órgano de persecución del Estado, bajo un control jurisdiccional, prescindir de la persecución de ciertas acciones y omisiones, en sí ilícitas, pero cuya persecución carece de interés público, o en relación a circunstancias propias del caso y su contexto.

La adopción del Principio de Oportunidad en la legislación procesal de El Salvador es una cuestión de política legislativa que encuentra su justificación frente a una legalidad tan caótica e ilusoria por cuanto ningún sistema procesal en el mundo, ha demostrado ser verdaderamente capaz de perseguir y castigar cuanto hecho punible se presente en su propio entorno social.

2.2. La Función del Ministerio Público Fiscal

La administración de justicia penal es un asunto que le compete con exclusividad al Estado. Esto es comprensible porque con la desaparición de la venganza privada y la auto composición privada, así como con la aparición del Estado como una forma soberana de organización humana, este asume el monopolio de la jurisdicción con el propósito de garantizar la convivencia en sociedad, tomando para sí los intereses privados contrapuestos en un conflicto penal, creando para ello los respectivos órganos para que los delitos sean

perseguidos y castigados con sanciones a conductas que por violentar el orden jurídico, merecen reproche social.

El Derecho Penal solo puede actuar a través del Proceso Penal, instrumento al que el Estado se somete de tal forma que las penas pueden ser únicamente producto de una sentencia dictada por un Juez competente.

Pero también, para que exista proceso y ejercicio de la potestad jurisdiccional, es preciso que la actividad de los Jueces Penales se promueva por una actividad distinta y externa a la de ellos: es decir mediante el ejercicio de la acción.

Es así como el Estado, para el ejercicio de su poder punitivo dispone de un órgano promotor de la acción para que en nombre de la sociedad, ejerza las potestades jurídicas sobre el contenido formal del Proceso Penal que se conoce como el Ministerio Público Fiscal³⁵, esto en base al artículo 193 numeral 4° de la Constitución.

Es el Ministerio Público Fiscal, quien como sujeto de la relación procesal dispone dentro de los límites legales, de la forma, de los medios y de la persecución penal mediante manifestaciones de su propia voluntad³⁶.

2.2.1. Potestad Persecutoria

El Estado además de contar con el órgano Jurisdiccional para el ejercicio de su poder punitivo, también dispone de un órgano acusador para que en nombre de la colectividad, ejerza las potestades jurídicas sobre el contenido

³⁵ A partir de esto, se puede afirmar que esto constituye conforme al actual sistema de enjuiciamiento penal, uno de los sujetos esenciales de la relación procesal.

³⁶ **Vicenzo Manzini**, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Rendin. 311. Citado por la publicación del (Proyecto PNUD ELS/95/L06, *Manual de Derecho Procesal Penal*). 371.

formal del proceso penal: el Ministerio Público o Ministerio Fiscal, quien como un sujeto de la relación procesal dispone, dentro de los límites legales, de la forma y de los medios de la persecución penal mediante manifestaciones de su propia voluntad³⁷.

La forma en que se manifiesta ese poder jurídico del Ministerio Público, es mediante la constitución de una determinada relación procesal, invistiendo al acusador, con el ejercicio de la acción penal y sosteniendo la pretensión punitiva derivada de un delito.

Con la interrelación orgánica referida, se produce una serie de auto limitación de la potestad punitiva del Estado, manifestada en la necesidad u obligatoriedad del proceso penal por su esencialidad pública, que plantea desde la perspectiva de la organización interna del proceso, la exigencia de que se definan los medios o instrumentos para hacerla efectiva. A este efecto, el Estado ha institucionalizado a un órgano requirente, cuya misión como promotor de la justicia penal se concreta en la legitimación que le atribuye la ley para ejercitar con eficacia el derecho a la jurisdicción respecto de toda clase de infracciones delictivas (excepto las privadas).

En el sistema penal salvadoreño, este órgano requirente o acusador estatal se encuentra institucionalizado en el oficio de la Fiscalía General de la República, que tiene como atribuciones constitucionales la dirección en la investigación del delito y la promoción y ejercicio de la acción penal. Estas dos atribuciones básicas: la actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal, vienen a constituir, como lo expresa Rivera Silva³⁸, la función persecutoria del Estado.

³⁷ **Ibíd.**, 311.

³⁸ **Manuel Rivera Silva**, *Procedimiento Penal Mexicano*. (México: Editorial Porrúa). 45.

Es así como el Estado, para el ejercicio de su poder punitivo dispone de un órgano promotor de la acción, para que en nombre de la sociedad ejerza las potestades jurídicas sobre el contenido formal del Proceso Penal; a dicho órgano promotor de la acción se le conoce como Ministerio Público Fiscal en base al artículo 193 numeral 4° de la Constitución. Este constituye, conforme al actual sistema de enjuiciamiento penal, uno de los sujetos esenciales de la relación procesal. Significa entonces, que ejerce una potestad esencial para entablar la relación antes mencionada³⁹.

Sin embargo, este planteamiento ha sido superado por la tesis que da respuesta al cuestionamiento de quien es parte en el proceso penal y que distingue entre parte material y parte formal.

Entendiéndose como parte material la actuación del Fiscal vista como la titularidad de un derecho subjetivo y la disponibilidad de este.

La tesis expuesta señala que la parte formal es la que pide al Juez una aplicación de ley en su propio interés o en interés de aquel a quien representa o sustituye. De conformidad a esta definición de parte formal, diremos que el Ministerio Público lo es en razón de que la pretensión punitiva, que en algunos casos hará valer no es un asunto del cual pueda disponer, pues esta pertenece al Estado como un poder-deber. Por tanto, el Ministerio Público es parte formal.

2.2.2. Función Requirente

³⁹ Es de notar que la forma en que se manifiesta el poder jurídico del Ministerio Público, es mediante la fundación de una determinada relación procesal, en la cual el Fiscal es considerado como parte material en el Proceso Penal, ya que la acción tiene un contenido de derecho subjetivo que se pretende hacer valer en juicio, es obvio el ejercicio de ese derecho material por parte del Fiscal y por ello se convierte en un sujeto poseedor de pretensión que antagonizara ante la pretensión de la contraparte.

La función requirente, desde un punto de vista objetivo, puede definirse como aquella actividad del Ministerio Público encaminada a excitar el ejercicio de la función jurisdiccional, solicitando al Tribunal, la decisión justa, sobre el fundamento de una determinada pretensión jurídico – penal⁴⁰.

De la anterior definición, se pueden deducir las funciones procesales de dos Órganos Públicos diferentes: el primero referido a la actividad de la función requirente, que es la potestad del Ministerio Público Fiscal de asumir una actividad acusatoria o adquirir un derecho de perseguir; el segundo, referido a la actividad jurisdiccional, la cual se le encarga al juzgador a quien se le otorga el derecho de castigar, sobre la base de una decisión justa sobre una determinada pretensión jurídico penal.

El sistema de persecución pública de los delitos, ha conferido al Estado tanto el poder de juzgar, así como el de perseguir a la manera de la inquisición.

De tal manera que para evitar la inviolabilidad de la defensa y tener un juicio imparcial, se trató de resolver el problema creando dos Órganos distintos: los jueces para ejercer la jurisdicción, cuyas expresiones de voluntad son manifestaciones del poder de decisión, y los funcionarios del Ministerio Públicos Fiscal cuyas expresiones de voluntad son manifestaciones del poder requirente en sentido propio, es decir del poder de perseguir plenamente⁴¹.

El Ministerio Público Fiscal tiene el deber de proponer y ofrecer todas las pruebas que estime útiles para el esclarecimiento de la verdad⁴², sea favorable

⁴⁰ Vélez, *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. (España: Porrúa, 2005), 243.

⁴¹ Julio B.J. Maier, *Derecho Procesal Penal Argentino*. Tomo I, Volumen V. 352. (Publicación del Proyecto PNUD ELS/95/L06 *Manual de Derecho Procesal Penal*). 380.

⁴² No obstante que la Fiscalía General de la Republica tiene como función, según el artículo 83 del Código Procesal Penal dirigir la investigación de los delitos y la promoción de la Acción Penal ante los Jueces y Tribunales por medio del requerimiento; en algunos casos el Fiscal, pretenderá el castigo de un delincuente y por ello se estime como parte formal, mientras que

o desfavorable al imputado tal como lo dispone el artículo 270 inciso 2° del Código Procesal Penal; e incluso, pueden recurrir en un momento de una sentencia que perjudique los interés del imputado, cuando la considere contraria a derecho.

De tal forma, que el Ministerio Público Fiscal ha sido creado como un instrumento de justicia, tanto para procurar y requerir la condena del culpable como para procurar y requerir el sobreseimiento (así como otras salidas alternas al proceso penal) o la absolución del inocente.

El Ministerio Publico Fiscal está condicionado por un interés público por excelencia y no por un interés objetivo y personal. Su institucionalización ha obedecido a la necesidad histórica del estado moderno de auto delimitar su poder, para garantizar la imparcialidad del fallo judicial.

Se debe de reconocer que la investigación inicial es la antesala a la promoción de la acción, sobre todo en consideración al Principio de Oficiosidad.

Por tal razón es correcto afirmar que a través del requerimiento se promueva la Acción Penal y que su contenido sea de diversa especie, determinado por el resultado de la investigación inicial conforme a la amplia dimensión del artículo 295 del Código Procesal Penal⁴³.

El mencionado artículo regula las peticiones que se pueden realizar en el requerimiento fiscal, así el numeral 2 literalmente expresa: “Se prescinda de la persecución penal en razón del criterio de oportunidad de la acción pública.”,

en otros casos, no será posible identificarlo de esa manera, pues él obedece en su función a criterios objetivos de justicia en los mismos términos de la función jurisdiccional, para la búsqueda de una verdad real

⁴³ **Lisandro Humberto Quintanilla Navarro**, *Derecho Procesal Penal Salvadoreño, Los Sujetos Procesales*, P. 314.

con ello el Fiscal ejerce cierta discrecionalidad al prescindir de la persecución por motivos de utilidad social o por razones político – criminales, de tal forma que constituye una forma reglada de selectividad de casos penales hacia la jurisdicción y una solución alterna al conflicto⁴⁴.

2.3. Actividad Discrecional de la Fiscalía General de la República para la Aplicación del Criterio de Oportunidad

El Ministerio Público a través de la Fiscalía General de la República tiene el monopolio de la Acción Pública Penal, reconociendo que dicha institución tiene una fuerte cuota de poder, misma que es necesaria controlar por vía judicial, sobre todo porque está facultada para hacer uso de criterios de discrecionalidad y selección al momento de aplicar el Principio de Oportunidad.

La facultad discrecional se define como aquella otorgada al Órgano requirente para prescindir de la persecución penal, en aquellos supuestos expresamente previstos por la ley; de lo anterior resulta que dicha facultad para otorgar el Criterio de Oportunidad en los casos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Penal, no puede sujetarse a limitaciones, pues de hacerse, la misma perdería esa calidad.

Por lo tanto, no existe la discrecionalidad reglada, sino que existen supuestos tasados en la ley en los que procede el ejercicio de la discrecionalidad, cuyo ejercicio es competencia únicamente de la Fiscalía General de la Republica.

La propuesta de la amplitud de la discrecionalidad del Fiscal es atacada por un sector de opinión, el cual sostiene que en el fondo, se opera una sustitución de la vigencia del Principio de Legalidad, atentándose así contra el estado de

⁴⁴ **Maier**, *Derecho Procesal Penal Argentino*. (Argentina: 1998). 555.

derecho, y el Principio de Igualdad ante la ley; no obstante debe tenerse en cuenta que se reconoce y confiesa la imposibilidad de mantener la concepción originaria del Principio de Legalidad, la cual demanda sanción para la universalidad de hechos delictivos de bagatela aunado a la insuficiencia de los recursos judiciales, ha resaltado la utopía de la represión de todos los culpables, por lo que un sector mayoritario de la doctrina moderna no tiene reparos en aceptar una serie de excepciones a la obligación de acusar, siempre y cuando responda a la política criminal imperante y las nuevas orientaciones del Derecho Penal⁴⁵.

Por lo antes expuesto, es imposible proporcionar a los Fiscales los recursos suficientes para perseguir todos los delitos que tienen noticia, por esta razón no es posible seguir de forma estricta los lineamientos del Principio de Legalidad; esta imposibilidad de perseguir todos los delitos siempre existirá, y por ello, es necesario otorgarle al Fiscal cierto grado de discreción.

La discrecionalidad del Fiscal es ejercida en todas y cada una de las decisiones de estrategia procesal del tratamiento del caso, bajo parámetros establecidos por la ley. El Fiscal decide que solicitud presenta, que pruebas presenta antes y durante el juicio y sobre que decisiones del tribunal interpone recurso.

Además, el Fiscal tiene la facultad discrecional para decidir los casos en que no iniciara la persecución o desistirá de esta, sí ya fue iniciada y esta decisión puede tomarla aun frente a un hecho que reúna las características de delito con suficiencia probatoria para obtener una condena, tal es el caso cuando no

⁴⁵ **Luís Antonio Chang Pizarro**, *Criterios de Oportunidad en Código Procesal Penal*. (El Salvador: 2007) 42-43.

inicia, prescinde o suspende la persecución penal al solicitar un Criterio de Oportunidad de los regulados en el artículo 18 del Código Procesal Penal.

El grado de discrecionalidad reconocido al Fiscal es cuestionado especialmente por las consecuencias que esto pueda producir en una posible selección arbitraria de casos en los cuales se podría obtener una sentencia condenatoria. Por este motivo, existe desconfianza hacia el Ministerio Público Fiscal, en torno al tema de su poder, mediante el ejercicio de la facultad discrecional para prescindir de la prosecución de la Acción Pública Penal.

Por el contrario, existen autores que defiende la discrecionalidad del Ministerio Público, y se fundamentan en la Teoría de la Igualdad de Tratamiento, para proponer una extensión del campo de tal facultad, dadas las múltiples posibilidades de aplicación que podrían presentársele al órgano acusador.

En consecuencia, se aboga por criterios suficientemente amplios, en aras de una adecuada actuación del Fiscal, misma que algunos sugieren controlar mediante el procedimiento de discrepancias planteadas por el órgano jurisdiccional ante el superior jerárquico de los fiscales⁴⁶, situación que se encuentra regulada en el artículo 20 del Código Procesal Penal que permite la Disconformidad del Juez frente a la solicitud de la aplicación de un Criterio de Oportunidad realizada por el Fiscal.

En cuanto a los tribunales, estos carecen de facultad para obligar al Fiscal a actuar activamente a favor de la persecución; porque habitualmente la tarea de los tribunales consiste en verificar la Legalidad de las solicitudes presentadas por el Fiscal, para decidir si persigue penalmente a un imputado

⁴⁶ **Ibíd.** 42-43.

o prescinde de la persecución penal como el caso de la solicitud de los Criterios de Oportunidad. El tribunal puede modificar o rechazar la pretensión Fiscal, por ejemplo, si este no demuestra en las etapas iniciales del procedimiento que existe una causa probable de que el imputado es autor del hecho punible que se le atribuye, es aquí donde se demuestra el límite de la discrecionalidad atribuida al Fiscal, por un ente controlador como son los tribunales penales. Dentro de la Fiscalía General de la República, como institución, existe una dependencia jerárquica, que ya fue mencionada en el Principio de Unidad y Jerarquía. El artículo 193 de la Constitución de la República, establece las atribuciones del Fiscal General de la República, mismo que delega dichas atribuciones a los Fiscales que actúan en representación de él, según lo manifiesta el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República que menciona: “Son agentes auxiliares de la Fiscalía General todas las personas delegadas por el Fiscal General para desempeñar sus atribuciones, actuando en su nombre y en el de la Fiscalía General...”⁴⁷.

De las facultades de actuación conferidas a los Fiscales se encuentra la facultad discrecional, que no es otorgada en un sentido amplio porque en la práctica los Fiscales Auxiliares se encuentran supeditados en sus decisiones a la opinión del Jefe de Unidad y en algunos casos con la autorización del Jefe Sub-Regional y en casos de mayor trascendencia consultan al Jefe Regional o incluso al Fiscal General. Lo anterior para seguir el orden jerárquico de la institución, y así contar con un control institucional sobre las actuaciones del Fiscal Auxiliar.

⁴⁷ *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, D.L. N° 1037, D.O. N° 95 de fecha 25 de mayo de 2006.

En conclusión, la función de la Fiscalía General de la República con respecto a los Criterios de Oportunidad, consiste en valorar los elementos recabados en las diligencias iniciales de investigación. Posteriormente a esta valoración de hechos, el Fiscal decide si es procedente o no la solicitud de un Criterio de Oportunidad; pero dentro de la institución los Agentes Auxiliares de la Fiscalía General de la República, no poseen la facultad discrecional, ya que se encuentran regidos por los lineamientos del Principio de Unidad y Jerarquía, en virtud del cual, el Fiscal Auxiliar se encuentra supeditado en la toma de decisiones a la orden del superior jerárquico, en el caso que sea procedente solicitar un Criterio de oportunidad.

CAPÍTULO III

ACCIONES EN LAS QUE PROCEDE EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

El presente capítulo tiene como propósito introducir y desarrollar el estudio de los casos en los que procede aplicar un Criterio de Oportunidad, que requisitos se deben cumplir y en que delitos se puede desarrollar el mismo.

En todo momento y circunstancia en que suceden hechos que ponen en riesgo intereses o bienes jurídicos de las personas, estas emplean criterios de selección y priorización de salidas al conflicto para evitar que llegue al campo de la jurisdicción penal. Dentro del proceso penal operan una gran variedad de procesos de selección, antes y después de la apertura del proceso penal y no siempre es controlable.

Los criterios de oportunidad surgen como mecanismos óptimos para la aplicación funcional de la acción penal pública, permitiendo evitar la sobrecarga de la administración de justicia, potenciar la investigación de los delitos complejos, así como prescindir de la acción penal pública en aquellos casos de escasa relevancia social, sea por la insignificante ofensividad de la conducta, por el desistimiento voluntario del sujeto activo, por la pena natural recibida por el sujeto activo, o bien, en virtud de la innecesaria de la pena en comparación con la pena ya impuesta.

3.1. Una Aproximación al Concepto de Criterio de Oportunidad

Para iniciar el estudio del Criterio de Oportunidad, resulta necesario iniciarlo desde los diferentes conceptos que muchos autores han ofrecido a la comunidad jurídica, entre los que podemos mencionar los siguientes:

Para *Gimeno Sandra* una de las primeras aproximaciones a la figura del Criterio de Oportunidad, es el siguiente: “La facultad que al titular de la Acción Penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado⁴⁸”.

Tijerino Pacheco define el Principio de Oportunidad como: “Aquel por el cual se concede al Ministerio Público la facultad de perseguir o no, hechos que se encuentren en determinadas situaciones expresamente previstas por la ley que afectan al hecho mismo, a las personas a las que se pueden imputar o a la relación de estas con otras personas o hechos⁴⁹”.

Por otro lado *González Álvarez* dice que: “Es aquel que trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal frente a casos en los cuales ordinariamente debía de acusarse por ser un aparente hecho delictivo; tomando en cuenta la discrecionalidad al momento de prescindir de la acción penal⁵⁰”.

Otro de los autores que dan un aporte importante al concepto es *Mayer*, quien dice que Oportunidad es: “La posibilidad que los órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescinda de ella en presencia de la noticia de un hecho punible o incluso frente a la prueba más o menos completa de su perpetración formal o informal, temporal o definitiva, condicionada o

⁴⁸ **José Luis Manzanares Samaniego**, citado por **Vicente Gimeno Sandra**, en: *Los principios del proceso penal y la presunción constitucional de inocencia, oportunidad y conformidad*. (Madrid: 1992). P. 30.

⁴⁹ **José María Tijerino Pacheco**, *Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal, Principio de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción Penal*. (Bolivia: Plural Editores, 2002).91.

⁵⁰ **Daniel González Álvarez**, *El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal*, No. 7. Costa Rica (1993). 67.

incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político criminales⁵¹”.

Carlos Viada, define el Criterio de Oportunidad así: “Es una nueva institución procesal, por medio de la cual se faculta al Ministerio Público, para que en los casos previstos en la ley se abstenga de ejercitar la acción penal, previa autorización del juez contralor de la investigación⁵²”.

De la *Oliva Santos*⁵³ plantea una definición semejante haciendo hincapié en: “La limitación discrecional que tiene el Ministerio Público para la aplicación del principio de oportunidad, con lo que hace referencia a la oportunidad pura y a la reglada, es decir para cuando el Ministerio Público es libre para formular o no la acusación y los términos en que puede hacerlo, y reglada cuando, sobre la base generalizada del principio de legalidad, se admiten por excepción facultades de oportunidad⁵⁴”.

A partir de esta serie de conceptos, es importante retomar uno, el cual servirá como guía para el estudio del tema en cuestión y que el mismo sea adaptable a nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual podemos considerar dos conceptos para ser utilizados como base de estudio del Criterio de Oportunidad:

“Es la potestad discrecional concedida al ente estatal que posee la prerrogativa de la acción penal pública de excluir excepcionalmente de la persecución

⁵¹ **Ibíd.** 555.

⁵² **Carlos Viada**, *Curso de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. (España: Editorial Helénica, 1991). 25.

⁵³ **Andrés De la Oliva**, *Derecho Procesal Penal*. (España: 2000). 21.

⁵⁴ **Luis H. Contreras Alfaro**, *Corrupción y principio de oportunidad penal*. (Salamanca: 2005). 60.

penal de ciertos delitos o de suspender la acción iniciada, en casos establecidos por la ley”.

“La facultad que se le otorga a la Fiscalía General de la República, en virtud de la discrecionalidad que posee, para disponer, según criterios previamente establecidos en el Código Procesal Penal y bajo el control del Juez, de prescindir de la persecución penal, así como de desistir de ella, logrando por medio de dicha acción el fortalecimiento de la investigación del delito”.

El Criterio de Oportunidad supone que, según lo establecido por la ley, aunque el hecho tenga naturaleza penal y el autor sea con probabilidad culpable del mismo, no se producirán otras actuaciones más que aquellas propias a evitar cesar el ejercicio de la Acción Penal. Se dice entonces que se puede evitar procedimientos judiciales en supuestos que no merecen verdadera intención, como es el caso de las infracciones llamadas de bagatelas⁵⁵.

Con base en lo anteriormente descrito se ha buscado la elaboración de un concepto referente al Criterio de Oportunidad: Por lo cual puede establecerse que este es “La Potestad discrecional concedida al ente estatal que posee la prerrogativa de la acción penal pública, de excluir excepcionalmente de la persecución penal de ciertos delitos o de suspender la acción iniciada, en casos establecidos por la ley.”

3.1.1. Distinción entre Principio de Oportunidad y Criterio de Oportunidad

⁵⁵ **Roberto Carlos Boquín Quinteros; Federico Braulio Celis García; Carlos Noé Fuentes López**, “Los criterios de Oportunidad como una salida alterna al proceso penal y su aplicación en la zona oriental en el periodo de 1998-2001”. (Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Multidisciplinaria de Oriente, El Salvador, 2002), 82.

Antes de seguir ahondando en el tema, se considera acertado referirse a dos conceptos que, si bien se encuentran vinculados por su esencia, sirven para caracterizar dos realidades provenientes del Derecho Procesal Penal, nos referimos a los términos “principio de oportunidad” y “criterio de oportunidad”.

Esta diferenciación se ha vuelto necesaria porque en el vocabulario de los profesionales del derecho, en textos jurídicos, así como también en la jurisprudencia, es empleado los conceptos de forma indistinta, por lo que cual se desarrollará a continuación su debida separación conceptual, además de señalar el carácter en que ambos términos deben de ser entendidos en el desarrollo de la presente investigación.

3.1.1.1. Principio de Oportunidad

En primer lugar, los principios procesales son reglas generales que siguen por numerosas disposiciones que establecen reglas concretas, son fuentes de inspiración de los actos procesales concretos y al mismo tiempo, de normas generales y abstractas como las normas legislativas del derecho procesal. Es decir, son normas legales rectoras que se traducen en fundamentos o criterios finalistas de orientación, interpretación y aplicación al caso concreto por parte del juzgador, de los operadores del sistema y de la sociedad en general.

Los principios deben cumplir con la función de orientación para el legislador en el momento de redactar las leyes procesales, pues ello logra una correcta interpretación de la propia ley procesal por parte del enjuiciador, así como del operador jurídico⁵⁶. El principio de oportunidad como principio procesal debe

⁵⁶ Consultado en:
<http://www.sitios.scjn.gb.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf>.

cumplir con los antes dicho, debe ser un principio orientador para elaborar normas concretas.

El principio de oportunidad es el principio que permite impedir la promoción de causa o renuncia a ella, ante conductas activas de arrepentimiento, por circunstancias especiales del imputado, pena natural entre otros, y así pueda suspender el procedimiento, éste resulta coherente con la idea de la plena titularidad del fiscal respecto de la acción penal pública y del efectivo control de su ejercicio⁵⁷. En este sentido, el concepto “principio de oportunidad” refiere a aquel principio procesal opuesto al principio de legalidad, en el cual concurren los siguientes requisitos⁵⁸:

1. Subjetivo: atañe solo al ministerio fiscal.
2. Objetivo: la actuación regida por la oportunidad se circunscribe al ejercicio de la acción penal y a la negociación del delito y/o pena.
3. Teleológico: está dirigido a exceptuar las obligaciones que con carácter general impone la ley al titular público de la acción penal.

El “principio de oportunidad” trata de una figura contraria al principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal (una contraposición teórica según Roxin), ya que semejante a lo que anteriormente decíamos la oportunidad como principio procesal, refiere a la facultad discrecional del Ministerio Público Fiscal para prescindir de la persecución penal en contra de uno o varios imputados y respecto de uno o todos los hechos atribuidos como delitos⁵⁹.

⁵⁷ **Jorge Eduardo Vásquez Rossi**, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I. (Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores). 362.

⁵⁸ **Dulce María Santana Vega**, *Principio de oportunidad y Sistema Procesal Penal*. Disponible: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46456.pdf.

⁵⁹ **Oscar Rodolfo Archila Escamilla y otros**, *La eficacia de la aplicación de los criterios de oportunidad en la persecución del crimen organizado*. (San José: Editorial Jurídica Continental, 2007), 53.

3.1.1.2. Criterio de Oportunidad

Por otra parte, al referirnos a criterio de oportunidad se hace alusión a las remisiones expresas del principio de oportunidad a la legislación procesal penal, es decir la idea fundamental (principio) ha coadyuvado para que en la norma procesal se haya generado una norma concreta (criterio de oportunidad).

El denominado “criterio de oportunidad” debe tal conceptualización a que particularmente el término “criterio” da la idea de “juicio, razonamiento, razón”, por lo que pretende identificar el caso de ser dicha figura un mecanismo por el que se faculta de modo reglamentario al Ministerio Fiscal a seleccionar los hechos que han de llegar a conocimiento del sistema judicial y los que no lo serán.

Un criterio de oportunidad refiere a aquellas circunstancias prácticas o de política criminal que posibilitan al órgano encargado de la persecución penal, solicitar al juzgador, a prescindir de ella, suspenderla o abandonarla, en los casos establecidos en la ley, para alguno o todos los imputados con la comisión de un hecho delictivo. Es un supuesto en el cual la Fiscalía decide no ejercer la acción penal, siendo que ya determinó que sí existe un delito y además que existe la probable responsabilidad de un individuo, y aun así no presenta el caso ante la autoridad judicial.

Lo anterior consiste en un análisis intelectual que ha ahecho el fiscal con todos los presupuestos con que cuenta después de la noticia criminal, y ha llegado a razonar, a discernir, a formular un juicio de valor para distinguir que en la norma procesal penal existen supuestos que inspirados en el principio de oportunidad le dan la facultad para que a través de uno de esos supuestos pueda prescindir de la acción penal.

De esta manera el principio de oportunidad es utilizado cuando los titulares de la acción penal están autorizados, si se cumplen los presupuestos previstos por la norma (criterios) a hacer de su ejercicio, incoando el procedimiento o provocando su sobreseimiento.

Otra forma de distinguir estos conceptos de manera ejemplificativa sobre la línea de pensamiento que traemos (que el principio son normas rectoras que se traducen en fundamentos) puede perfectamente hacerse desde las salidas alternas dentro del proceso penal, mecanismos creados por el legislador para dar una respuesta adecuada a ciertas situaciones de transgresión a las normas legales que resulten más convenientes para los imputados y las víctimas en los cuales el carácter retributivo de la pena es desplazado por criterios que son inspirados en el principio de oportunidad.

Los criterios de oportunidad regulados en el artículo 18 del código procesal penal, junto a la suspensión condicional del procedimiento, la conciliación y el procedimiento abreviado, están considerados como salidas alternas al proceso penal en los cuales vemos una manifestación de la idea fundamental del principio de oportunidad y criterio utilitaristas de la pena.

3.2. Acciones en las que Procede un Criterio de Oportunidad.

Diversos autores se han manifestado en cuanto a la definición de la Acción, así mismo se ha realizado una clasificación de los tipos de Acción Penal que se pueden ejercer.

Couture, define la Acción como aquel poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión⁶⁰.

Para *Miguel Alberto Trejos*, la Acción Penal es definida como la actividad encaminada a requerir la decisión justa del órgano jurisdiccional sobre una noticia de delito, para que se declare en un caso concreto, la existencia o inexistencia del derecho de penar o poder punitivo del Estado⁶¹.

Vélez Mariconde, clasifica las Acciones Penales en públicas y privadas, subdividiendo las públicas en acciones con impulso de oficio y acciones promovidas previa instancia de parte⁶².

El Código Procesal Penal Salvadoreño regula en su artículo 17 una clasificación de cómo se ejercitan las Acciones Penales, dividiéndolas en: a) Acción Pública, b) Acción Pública Previa Instancia Particular, y c) Acción Privada.

3.2.1. Acción Pública

La Acción pública es aquella iniciada por el ente investigador tan pronto tenga conocimiento de la realización de un hecho punible.

⁶⁰ **Eduardo J. Couture**, *Fundamento de Derecho Procesal Civil*, P. 57, así como también **José Luís Seane Spiegelberg**, en *Derecho Procesal Penal Salvadoreño*. (El Salvador: Edición Justicia de Paz). 181.

⁶¹ **Serrano Armando Antonio, Rodríguez Delmer Edmundo, Campos Ventura José David y Trejo Miguel Alberto**, *Manual de Derecho Procesal Penal*. (El Salvador: 1998). 232. De lo anterior se puede considerar a la Acción penal como la actividad a través de la cual se inicia el proceso judicial cuando existen los indicios de la perpetración de un hecho delictivo atribuible a persona determinada, para llegar a una decisión justa.

⁶² **Vélez**, *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. 277.

Según el artículo 17 inciso segundo del Código Procesal Pena, “La Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este Código”, además la Constitución de la República le da esta facultad en el artículo 193 numeral 4° al expresar que “corresponde al Fiscal General de la República promover la Acción Penal de oficio o a petición de parte”. Por este motivo es que la Acción Pública es una obligación legal indeclinable para el Ministerio Público Fiscal en virtud del principio de Oficialidad.

El fiscal investiga y promueve la acción sin necesidad de requerimiento de clase alguna, por parte de los particulares afectados por el delito, porque existe un interés social que exige que el Estado ejercite el *Ius Puniendi* contra aquellos que perjudican la convivencia social.

3.2.2. Acción Pública Previa Instancia Particular

La Acción Pública Previa Instancia Particular, es aquella por la cual el ofendido tiene la facultad de provocar la promoción de la acción a través de la Fiscalía General de la República, ya que el ofendido no tiene el ejercicio de la Acción Penal pues este deber le compete al Ministerio público Fiscal que le nace directamente de la ley.

El Código Procesal Penal en su artículo 27 regula de manera taxativa los delitos que serán perseguidos dependientes de la instancia particular y que el legislador condiciona a la concurrencia de dicho requisito de perseguibilidad para la apertura del Proceso Penal.

El inciso segundo del artículo citado manifiesta que en estos casos no se perseguirá penalmente si no petición de la víctima o en caso de incapacidad, por quien ejerce su representación legal o su guardador. Una vez superado

dicho obstáculo procesal, la Fiscalía queda facultada para la persecución del delito por medio de la Acción Penal.

3.2.3. Acción Privada

La Acción Privada es aquella que se constituye de derechos subjetivos y se condiciona a la acusación directa de la víctima, misma a quien corresponde exclusivamente el ejercicio de la Acción Penal por medio de un procedimiento especial.

El inciso ultimo del artículo 17 del Código Procesal Penal expresa que corresponde a los particulares en los casos determinados en la ley, el ejercicio de la acción penal privada. Así mismo, el artículo 28 del mencionado Código enumera los delitos que serán perseguidos por Acción Privada; el inciso segundo del referido artículo establece que en estos casos se procederá únicamente por acusación de la víctima, conforme al procedimiento especial regulado del artículo 439 al 444 del mismo Código.

En referencia a los antes expuesto, es de hacer notar que independientemente de la forma de ejercer la Acción Penal esta tendrá siempre un contenido eminentemente público, pues corresponde al Estado el poder de castigar o *Ius Puniendi*, poder que es ejercitado a través del Órgano Jurisdiccional siendo necesario que se promueva su actuación por un ente distinto al él como es la Fiscalía General de la República, que ejercita la Acción Penal Pública y aun cuando esta se supedita a la actuación de un requisito previo como es la denuncia del afectado por el delito, como en los casos de la Acción Pública Previa Instancia Particular y la Acción Privada como derecho individual supeditada a la acusación de la víctima u ofendido, es el Estado quien da esta facultad para promover la acción según la clasificación anteriormente mencionada.

En cuanto a la Oportunidad de la Acción Pública regulada en el artículo 18 del Código Procesal Penal, el inciso primero dice “El fiscal podrá, de acuerdo a los elementos recabados en la investigación, prescindir total o parcialmente de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados como delito...”, no haciendo referencia a las acciones en que procede la solicitud de los Criterios de Oportunidad.

Aunque el artículo no menciona específicamente Acción Pública y Acción Pública Previa Instancia Particular debe entenderse que esta fue la intención del Legislador.

Lo anterior en razón de que son estas acciones las promovidas por la Fiscalía, por el carácter público que en ellas existe, mientras que en los delitos de Acción Privada no procede la solicitud de un Criterio de Oportunidad por el interés personal o particular que se persigue con relación a la víctima, quien mediante acusación pretende ante el tribunal de sentencia, la solución del conflicto social.

3.3. Sistematización de los Criterios de Oportunidad

*Gimeno Sandra*⁶³, realiza una exposición sistemática de los criterios utilizados que permiten poner en marcha la oportunidad reglada:

1. Escasa lesión social producida por la comisión del delito y falta de interés en la persecución penal;
2. Estímulo a la pronta reparación de la víctima;
3. Evitar efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad;

63 **Gimeno Sandra**, *Derecho Procesal Tomo II*. 2da Edición. (Chile: Editorial Jurídica Chilena, 1992). 63 y 64.

4. Obtener la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación, a cuyo cumplimiento queda condicionado el sobreseimiento por razones de oportunidad.
5. Obtener la reinserción social de terroristas y una mejor información sobre las bandas armadas.

*Conde-Pumpido Ferreiro*⁶⁴, realiza una sistematización de la implementación de los criterios de oportunidad, siendo la siguiente:

Causas relacionadas con la naturaleza del hecho:

1. Carácter mínimo de la infracción;
2. Culpabilidad leve del infractor;
3. Contribución mínima al delito en los casos de participación criminal;
4. Delito de pequeña entidad conexo con otro de mayor gravedad, cuando se estime suficiente la pena del delito principal;
5. Antigüedad de la infracción;
6. Hecho al que el tribunal puede dejar de aplicar la pena, ya por perdón judicial, ya por remisión condicional haciendo estéril el proceso;
7. Delito fruto de un conflicto ideológico y social.

Causas relacionadas con el autor del hecho:

1. Delincuente primario;
2. Edad juvenil;
3. Infractor-Víctima (causante de un accidente en el que resulta él también gravemente herido, y en el que fallecen familiares próximos creándole problemas de conciencia que la pena solo acrecentaría);

⁶⁴ **Ferreiro Conde-Pumpido**, *El principio de legalidad* (España: Editorial Aranzí 1999). 26.

4. Salud precaria;
5. Cambio positivo de comportamiento, tras una infracción menor;
6. Conveniencia de aplicarle una medida rehabilitadora en vez de la pena;
7. Sumisión a un tratamiento desintoxicador, cuando el delito se cometió bajo el flujo del alcohol o drogas.

Causas basadas en la relación entre el delincuente y su víctima:

1. Parentesco próximo;
2. Reparación voluntaria del daño;
3. Restitución de la cosa;
4. Delito provocado por la víctima;
5. Acusación contraria a los intereses de esta.

Causas basadas en el interés general:

1. Interés de Estado;
2. Falta de interés nacional en el castigo;
3. Injusticia obvia (delito en vías de derogación);
4. Falta de contribución significativa para promover el respeto a la ley (castigo que contrastaría con la sensibilidad general);

Falta de contribución significativa para el sentido de la pena (autor de varios delitos que por efecto de las reglas penológicas solo va a cumplir parte de las penas o condenado ya el máximo cumplimiento de las mismas).

El principio de oportunidad, en su manifestación tasada o reglada, no tiene que suponer una violación de los principios y normas que rigen el proceso penal, siempre bajo el indeclinable presupuesto de la adecuada selección y precisa descripción de los casos concretos en los que pueda manifestarse y en el

establecimiento de una serie de mecanismos de control judicial, evitando así un abuso de la institución competente.

*Hassemer*⁶⁵, señala que “Un sistema orientado exclusivamente en una dirección moderna (oportunidad de la acción), amenaza con sortear las clásicas barreras del Derecho penal y convertirse en terrorismo de Estado; mientras un derecho penal albergue supuestos de oportunidad, el respeto del Estado de Derecho por parte del procedimiento dependerá si los casos están determinados con absoluta precisión. Las reglas de oportunidad vagamente formuladas, destruyen por completo el principio de legalidad. La persecución penal oportunista se extiende entonces de forma epidémica: las decisiones de las autoridades instructoras de no perseguir un delito no pueden controlarse eficazmente y, por tanto, no pueden limitarse.

Cada uno de los aspectos estipulados por la ley para la aplicación de los criterios de oportunidad, responden a situaciones concretas y valoraciones jurídicas de distinta naturaleza. El numeral primero del artículo 18 del Código Procesal Penal Salvadoreño, reconoce el criterio de oportunidad por valoraciones propias de la teoría jurídica del delito: por la no afectación del bien jurídico penal protegido por la norma, por la mínima afectación del bien jurídico (no incremento del riesgo), y por mínima culpabilidad con base a cualquiera de los tres elementos que integran la culpabilidad normativa.

En cuanto al numeral segundo, recuerda las condiciones del desistimiento voluntario regulado en el Código Penal, y a su vez incorpora de forma muy pequeña una institución históricamente rechazada, pero muy de moda en los nuevos códigos procesales de América Latina, nos referimos al denominado “imputado colaborador” o “criteriado” por razones de eficacia jurídica.

⁶⁵ **Hassemer**, *La persecución penal: legalidad y oportunidad*. Disponible en: [file:///C:/Users/Chamba/Downloads/Dialnet-LaPersecucionPenal-2530062%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Chamba/Downloads/Dialnet-LaPersecucionPenal-2530062%20(4).pdf).

El numeral tercero atiende valoraciones sustentadas en el fin de la pena, en especial a fines preventivos especiales, considerando el daño físico, síquico o moral del sujeto activo.

El numeral cuarto también valora, igual que el anterior, la necesidad o no de la pena, pero desde la perspectiva de la prevención general.

La diversidad de fundamentos “de origen” de los criterios de oportunidad hacen más difícil calcular sus efectos, en especial si se toma en cuenta que nada se dice sobre la responsabilidad civil del sujeto activo por el ilícito cometido, el derecho de la víctima a intervenir y oponerse a dicho criterio, así como los parámetro y procedimientos para solicitar la aplicación de los mismos.

El surgimiento de los criterios de oportunidad es para efectivizar el sistema, en especial el que permite prescindir de la acción penal pública a aquel que colabore con información que posibilite establecer responsabilidades penales en el mismo hecho o en otro más grave, se presentó como un instituto procesal eficaz contra los delitos no convencionales, de compleja investigación o contra la corrupción gubernamental y por ello de gran aplicación dentro del proceso penal.

3.4. Supuestos Legales de Aplicación de los Criterios de Oportunidad

Para destacar el abordaje de la regulación normativa del principio de oportunidad en la legislación Salvadoreña, es necesario señalar previamente, la vigencia en total significancia el principio de legalidad proclamado por la Constitución, en su Artículo 193 N° 2 el cual indica que “Corresponde al Fiscal General de la República promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad”; siendo manifestación de tal mandato constitucional los Arts. 18, 80 y 304 del CPP.

La aplicación de un criterio de oportunidad está condicionada a que concurren los requisitos legalmente establecidos, y sujeto además a una serie de valoraciones que deberán efectuarse por parte de la fiscalía y que la propia ley señala expresamente. Nos hallamos en supuestos de oportunidad condicionada o pautada y no libre o arbitraria, que exige una interpretación racional y coherente de conceptos tales como “interés público”, “mínima culpabilidad”, “contribución decisiva para el esclarecimiento de los hechos”, “daño moral de difícil superación”, pena carente de importancia”.

Es a la Fiscalía a la que corresponde apreciar y proponer la aplicación del criterio de oportunidad, y no al órgano jurisdiccional, con la posibilidad que la víctima se oponga instando la persecución del hecho por medio de la acción privada, el Juez no aplicará el criterio de oportunidad sin el acuerdo del fiscal.

El Ministerio Fiscal en el ejercicio de la oportunidad reglada puede utilizar, según cada caso concreto, las siguientes opciones legales:

1. Prescindir de la persecución penal de uno o varios de los hechos imputados;
2. Hacerlo así con respecto de uno o algunos de los partícipes; o,
3. Limitar la acción penal a una de las calificaciones jurídicas posibles.

3.4.1. Supuestos según el Código Procesal Penal Salvadoreño

A continuación, se desarrollan los supuestos según el Artículo 18 del Código Procesal Penal.

1. *“Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros o haya contribuido*

decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave. En los casos de colaboración con la investigación la conducta del colaborador deberá ser menos reprochable que la de los autores o partícipes cuya persecución facilita. En el caso de crimen organizado no podrá concederse criterio de oportunidad a quienes dirijan las organizaciones, salvo que ello sea imprescindible para probar la intervención de los demás miembros de la cúpula de la organización delictiva sin perjuicio de que en este último caso se incrimine además a otros participantes de los hechos delictivos”.

Contempla así, el primer supuesto planteado, dos casos, en los que encontramos:

Primero: El arrepentimiento activo, que posibilita prescindir de la persecución penal “cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho”.

Segundo: Recoge un caso de colaboración con la Administración de Justicia, consistente en que el imputado “haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave”.

Poniéndose, de esta forma, en manos de la Fiscalía un nuevo instrumento de lucha contra la criminalidad, a través del cual se podría obtener pruebas que habrán de ser decisivas por imperativo legal, logrando con esto, la desarticulación estructural de delincuencia organizada.

*Trejo Escobar*⁶⁶, advierte que “En ambos casos se aprecia la presencia de un interés contrapuesto por lo que se logra una eficiencia del sistema. En efecto, de un lado se logra la evitación de un resultado dañoso y de otro, el éxito de la persecución de otros partícipes, tanto dentro del mismo hecho como de otro, considerado más grave”.

Dentro de este numeral primero, surge necesario analizar otros supuestos contemplados dentro del Código Procesal Penal, y que dan como resultado evitar o atenuar las consecuencias del cometimiento de un hecho punible. Entre las mismas encontramos: 1) Arrepentimiento activo, dentro del cual lo encontramos como causa que atenúa la responsabilidad penal; 2) Disminución del daño, el cual es definido como “conducta de procurar espontánea y eficazmente (como ya se mencionó), evitar o atenuar las consecuencias dañosas del delito; 3) Desistimiento en la tentativa, al señalar que no incurrirá en responsabilidad penal quien desistiere voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito, o impedimento del resultado a producirse, salvo los casos cuyas acción o ejecución al ser realizados constituyan otro delito.

Este número primero exige, que quien se vea beneficiado con su aplicación “haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave”, planteando así dos problemas:

2. Relativo a las garantías de la colaboración, existiendo la posibilidad que el beneficiario de la aplicación del criterio de oportunidad a razón de expresar su colaboración con la Fiscalía, al momento de la celebración del juicio oral se retracte en su declaración, eliminando así del proceso

⁶⁶ **Trejo Escobar**, *El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal: Ensayos doctrinarios Nuevo Código Procesal Penal*. (El Salvador: Editorial Jurídica, 200). 403.

dicho elemento de prueba, surgiendo una gravedad especial si la aplicación del referido criterio se realizó con anterioridad, es decir, en el momento de la presentación del requerimiento fiscal, frustrando así la referida finalidad legal.

Basándose en el referido supuesto, nuestro CPP, a tales efectos, permite la posibilidad de “condicionar⁶⁷” la extinción de la acción penal, la cual surtirá efecto al cumplimiento de la colaboración o la eficacia de la información. En estos casos, procederá la suspensión de la acción penal con respecto del beneficio del criterio de oportunidad ante la existencia de retiro del compromiso, pudiendo el Fiscal instalar la reanudación del procedimiento criminal contra el colaborador.

Ahora bien, en los casos donde constatada su colaboración decisiva en los términos legales, se deberá dictar resolución judicial de extinción definitiva de la acción penal, hasta en ese momento condicionado, que impida un enjuiciamiento criminal a su persona.

En casos de existir colaboración por parte del sujeto imputado, se le impondrá o se mantendrá alguna de las medidas cautelares sustitutivas de la detención provisional a las que se refiere el código procesal penal, careciendo de sentido la privación de libertad ya que existe la posibilidad que se decrete la extinción definitiva de su responsabilidad criminal, resultando preciso adoptar medidas de tal naturaleza a los efectos de evitar que se sustrajera a la acción de la justicia, antes de la operatividad de la colaboración ofrecida, a su vez la misma ley se encarga de estipular garantías de la persona del imputado colaborador, como lo son las medidas de protección de testigo.

⁶⁷ Sobre este punto se puede ampliar el precepto modificado mediante Decreto N° 487, de fecha 18 de julio de 2001, en términos imperativos y no potestativos.

Valor probatorio de las declaraciones de los coimputados. *Vázquez Sotelo*⁶⁸, escribe que “Teniendo en cuenta las varias y turbias razones que pueden mover a un delincuente a declarar respecto de otros, descubriendo su intervención en el delito que hasta entonces no era conocida, y que pueden ir desde un deseo de venganza, hasta la satisfacción de una misma desgracia para todos, o esperar el cumplimiento de una promesa de libertad o de una reducción de pena.

La valoración de las declaraciones del arrepentido exige tomar en cuenta las consideraciones jurídicas de la confesión inculpativas de los co-procesador, la denominada “*chiamata di correo*” del derecho italiano, es decir, en el caso en que el imputado de un determinado hecho delictivo, llama a otro como coparticipe en el mismo, implicándole su ejecución. Siendo esta una figura de difícil caracterización jurídica pues el *correo* no es propiamente un testigo, pues este es un tercero ajeno a los hechos que se enjuician, ni tampoco podría considerarse una confesión. En ese sentido, el Tribunal Español⁶⁹, para hacer efectiva la referida figura, estableció parámetros útiles para valorarse una serie de circunstancias como lo son:

1. Personalidad del delator y su relación con el coparticipe.
2. Indagación rigurosa sobre las posibles motivaciones (turbias e inconfesables) que hayan conducido a expresar tales declaraciones inculpativas.
3. Que no corresponda la computación a un móvil auto exculpativo mediante la atribución del ilícito al correo.

⁶⁸ **Vázquez Sotelo**, *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal*, (Barcelona: 1984) 164-165.

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo Español del 16-12-1986; 5-4-1988, 5-5-1989, 29-10-1990, 4-12-1991, 20-2-1992, 11-3-1993, 12-3-1994.

En este orden de ideas se puede puntualizar los cambios que dentro de la doctrina jurisprudencial española se han producido, tanto positivos como negativos, el primero en el sentido de exigir la consistencia de la declaración inculpativa del coimputado ya que al carecer esta de firmeza plena como prueba de cargo, cuando siendo única no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas, requiriendo así un refrendo probatorio adicional.

En cuanto al aspecto negativo está constituido por la ausencia de móviles o motivos que induzcan a deducir que el coimputado haya efectuado la hetero inculpativa guiado por móviles de odio personal, obediencia a terceras personas, soborno, venganza o resentimiento, o bien por móviles tendentes a buscar la propia exculpación mediante la inculpativa del otro.

*Mena Álvarez*⁷⁰, escribe que si bien es cierto que el mero hecho de que el móvil testimonio del coimputado sea el afán de obtener una ventaja penal, y que una promesa de trato penal favorable puede restar credibilidad al testimonio, no deja de serlo también que si esta se acredita como veraz mediante otras pruebas que lo corroboren, la exigencia de atender su demostrada credibilidad es inexcusable.

4. *Cuando se trate de un hecho que produzca una mínima afectación del bien jurídico protegido, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad; esta regla no se aplicará a los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos o municipales, autoridad pública o agentes de autoridad, en el ejercicio de sus funciones.*

⁷⁰ **Mena Álvarez**, *Tratamiento penal del partícipe arrepentido*, Cuadernos de Derecho Judicial. Delitos contra la salud pública. N° XXI. (1993).

El número dos del Art. 18 de nuestro CPP, resulta ser el segundo supuesto para la ejecución del Criterio de Oportunidad, el cual se encuentra previsto en otras legislaciones⁷¹, y como requisito de la aplicación del principio de oportunidad.

Se prevén tres casos que tiene en común su escasa reprochabilidad:

1. La insignificancia objetiva del hecho (llamados delitos de *bagatela*);
2. La mínima culpabilidad del autor o partícipe;
3. Su exigua participación del hecho.

Dentro de los tres supuestos se considera que la persecución puede carecer de fundamento, a razón de la escasa participación criminal o el poco grado de irreprochabilidad jurídica penal, además en la persecución de la misma no debe existir interés público.

Hulsman, advierte que “Los comportamientos que se definen como criminalidad de *bagatela*, no son necesariamente menos dañosos e inquietantes para el afectado directamente por ellos, especialmente cuando tienen una frecuencia importante”. Por ello exige que se realice una ponderación del interés público para la aplicación de tal criterio. Concepto jurídico indeterminado al que se refiere *Armenta Deu* diciendo que “Existe interés público cuando la paz jurídica se ve perjudicada por encima de la persecución penal se constituye en un objetivo actual de la de la generalidad”.

Se podría negar la oportunidad en casos en los que, si bien el ilícito es de escasa entidad, la proliferación de casos semejantes desaconseja que hechos de tal clase queden impunes. Ahora bien, una desmesurada interpretación de

⁷¹ Un ejemplo de esto es la Ley Procesal Penal de Alemania, señalada que “Si el proceso tuviera como objeto un delito castigado con pena privativa de libertad mínima inferior a un año, podrá la Fiscalía prescindir de la persecución, con la aprobación del Tribunal”

tal concepto traería consigo la inaplicación de dicho criterio de oportunidad, la oportunidad en este caso se halla condicionada a:

1. Se trate de un hecho insignificante;
2. De una insignificante intervención del partícipe;
3. Se dé una mínima culpabilidad;
4. Que no afecte al interés público.

Insignificancia

Para poder definir, como primer punto, es necesario recurrir a los aspectos de la teoría del delito:

1. Desde la teoría del delito, la acción podría discutirse si es lo que es insignificante es precisamente aquello que tiene poco disvalor de acción;
2. Desde el punto de vista del resultado, lo insignificante es aquello que tiene poco valor en cuanto al resultado;
3. Desde el punto de vista de la pena, podría plantearse que es insignificante aquella lesión del bien jurídico que en una confrontación con la pena a imponer resulte desproporcional;
4. Este último aspecto lleva también discutir si lo que es insignificante, puede averiguarse desde la perspectiva del bien jurídico tutelado, y en tal caso buscar su contenido en el principio de lesividad;
5. Desde el punto de vista de la culpabilidad, podrá declararse insignificante lo que contiene un mínimo, grado de reproche;
6. Desde la teoría de la participación, podría analizarse el grado de participación o de aporte del partícipe a fin de cuantificar una eventual insignificancia.

Insignificancia-lus Puniendi

Si se parte del punto que es *ius puniendi* no puede ser un derecho absoluto del Estado, se desprende también la consecuencia de que este derecho a castigar en manos del Estado tiene límites, uno de los cuales lo constituye la operatividad del sistema penal, en el cual, solo habría que llevar aquellas conductas que verdaderamente resulten lesivas para los bienes jurídicos protegidos en la legislación.

No se puede castigar, en base a esto, todos los hechos y acciones, entre las que se podrían encontrar aquellos que de manera mínima y poca lesiona o ponen en peligro algún bien jurídico penalmente tutelado.

Insignificancia-Principio de lesividad

El aspecto de insignificancia no es otra cosa más que una nueva postulación de lesividad, el cual es derivado del principio de legalidad, en materia penal, obligando a examinar en cada caso concreto la entidad de la selección o de la puesta en peligro del bien jurídico, a fin de determinar si las mismas son significativas, existiendo criterios claros para determinar lo que debe ser objeto de persecución o no.

El principio de lesividad funciona como una herramienta para el operador de justicia, en donde atendiendo a la lesión opuesta en peligro del bien jurídico se establezca un juicio sobre la proporcionalidad existente entre esa concreta lesión que se verifico y el monto de la pena a imponer.

Insignificancia- Proporcionalidad

No toda conducta puede ser perseguida. El criterio de proporcionalidad entre la pena y la lesión del bien jurídico está íntimamente ligado al criterio de insignificancia, no solo por la vía de servir de fundamento del principio de

lesividad, sino también porque forma parte del sistema de justificativo del Ius Puniendi del Estado. Por ende, realizar el fin de proporcionalidad y racionalidad implica directamente el compromiso de calificar la lesión del bien jurídico protegido.

Insignificancia-Bagatela

Bagatela o péquela criminalidad, puede ser definida desde dos puntos de vista: Reprochabilidad y Disvalor del resultado. Si ambos elementos resultan en un análisis de carácter mínimo podría hablarse de la existencia de una bagatela.

“En doctrina se conoce como Criminalidad de Bagatela o Insignificancia del hecho aquellas infracciones penales cuya irreprochabilidad del autor del ilícito es mínima y cuyo daño al bien jurídico se considera de íntima relevancia. La consideración de los hechos como una bagatela se efectúa atendiendo a índices de falta de significación tales como⁷²:

1. Rasgos característicos del hecho;
2. Circunstancias características del autor;
3. Circunstancias de la víctima;
4. Interés del Estado.

Exigua contribución o mínima culpabilidad

Se considera culpabilidad mínima a aquellos casos en los que la persecución penal puede carecer de fundamento y donde no existe interés público en la misma, es decir, cuando se presentan circunstancias que permitan una rebaja

⁷² **Dorian Elizabeth Andrade Barahona**, “La contribución del imputado como un mecanismo viable para la aplicación de los criterios de oportunidad”. (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, 200). 120.

sustancial de la pena, vinculada a los móviles y finalidad del autor, a sus características personales, a su comportamiento luego de la comisión del delito.

Para que la culpabilidad mínima pueda considerarse de tal manera debe tomarse en cuenta la concurrencia o no del interés público; la finalidad que se persigue en las situaciones de escasa reprochabilidad o criterios de insignificancia es un desarrollo frente al delito en sus diversas manifestaciones, cuando muy especialmente con relación a la pequeña criminalidad, la cual se convierte en una de las materias que percibe un impacto considerable a partir de la aplicación de este criterio de oportunidad.

5. *Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho un daño físico o psíquico, grave o irreparable, que le incapacite para el ejercicio de sus actividades o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación.*

En el tercer supuesto establecido por el Art.18 se puede mencionar a *Hassemer*, quien admitía que en estos se prescindirá de la acción penal por haber alcanzado el imputado la “pena natural”.

Un ejemplo de esto sería el caso de un conductor quien imprudentemente mata a su mujer e hijo en un accidente de tránsito, o quien implicado en un delito de lesiones resulta con una invalidez como consecuencia de la participación, el daño a consecuencia puede ser tanto físico o psíquico, pero en él deben contribuir las características de que sea: a) Grave o irreparable; y b) Incapacidad al imputado para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias; bastando, sin embargo el daño moral de difícil superación, si el delito es culposo.

6. *Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.*

En este supuesto deberá incluirse el caso de quien castigo a penas elevadas no va a cumplir las impuestas posteriores al proceso, por lo que con la prosecución de los otros delitos podría generar desvalorización de la pena. Art.74.

En estos casos, solo se suspenderá el ejercicio de la acción pública hasta que se dicte la sentencia respectiva, momento en que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal. Si la sentencia no satisface las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la persecución, el fiscal solicitará la reanudación del trámite. Art. 21.

7. *Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad mortal e incurable en fase terminal.*

Cabe mencionar que dentro del proceso penal si bien es cierta la pretensión es la determinación de la culpabilidad del sujeto y su pena a cumplir, el mismo suele ser también parte de los procesos penales la posibilidad de otorgarle un beneficio al imputado si este se encontrase en un estado de fase terminal o incurable por una enfermedad mortal.

El Código Penal Salvadoreño en su Artículo 96 No 8 y 108 establece como causa de extinción de la pena el padecimiento de una enfermedad incurable o terminal.

Según el Artículo 108 establece: “El juez o tribunal declarará extinguida la pena impuesta en cualquier momento del cumplimiento de la misma, cuando se acredite mediante peritos, que el condenado padece una enfermedad incurable en período terminal. Sometiéndolo a tratamiento médico ambulatorio o vigilancia, según el caso”.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Dentro del desarrollo del presente capítulo se puntualiza en el procedimiento para un Criterio de Oportunidad, su valoración y etapas, el acuerdo que se debe hacer entre imputado y fiscal, los efectos procesales y el planteamiento de una revocatoria en caso de que proceda, se denota que la responsabilidad civil no acaba con la extinción de la acción penal y se hace por último una reflexión sobre los posibles resultados tanto positivos como negativos de su aplicación.

En El Salvador se implementó la reforma en el sistema procesal penal a partir del 20 de abril de 1998, incorporando un conjunto de instituciones procesales que dan vigencia a las garantías y derechos constitucionales. Los nuevos institutos procesales han demostrado su utilidad, garantizando el respeto de los derechos de los imputados, víctimas y las partes procesales centro del proceso. Todo ello sin entrar en mayores consideraciones respecto al alcance, es decir, las ventajas o beneficios que debería acarrear el proporcionar a un imputado un criterio de oportunidad y las dificultades de dichos avances, que para algunos es totalmente exitosa y para otros es limitado.

El criterio de oportunidad es una de esas instituciones procesales que ha demostrado su utilidad, sin embargo, existen problemas de interpretación y aplicación en la práctica judicial salvadoreña, los cuales han diferido en el transcurso de estos años.

4.1. Salidas Alternas Dentro del Proceso Penal

Las salidas alternas en el Proceso Penal se pueden definir como mecanismos creados por el legislador para dar una respuesta adecuada a ciertas situaciones de trasgresión a las normas legales que resulten socialmente más convenientes para los imputados y las víctimas, bajo criterios de política criminal previamente establecidas, en los cuales el carácter retributivo de la pena es desplazado por criterios utilitaristas a efecto de dirigir al imputado a una salida alterna que sea de beneficio para él y pueda reinsertarse a la sociedad sin volver a cometer otro delito, todo esto si se cumplen los requisitos para optar a estas medidas.

El criterio de oportunidad es la facultad de la Fiscalía General de la República como ente encargado de la promoción y persecución de los hechos delictivos, para prescindir de la acción penal en aquellos casos expresamente señalados por la ley.

Tal definición comparte diversos presupuestos con las salidas alternas del proceso penal como lo son:

1. La Conciliación (artículo 38 Pr. Pn).
2. La Suspensión Condicional del Procedimiento (Artículo 24 Pr. Pn.).
3. El Archivo Temporal (Artículo 293 Pr. Pn.).

Ahora bien, el Criterio de Oportunidad al igual que las figuras mencionadas anteriormente, también es una salida alterna y es únicamente en la aplicación de los criterios de oportunidad regulados por ley, en donde el ente requirente goza de la facultad para prescindir de la acción penal pública de forma autónoma e independiente respecto de la víctima y el imputado.

El órgano encargado de la persecución penal no necesita consultar o requerir de la autorización de las víctimas o del imputado para prescindir de la persecución penal pública, como en el resto de salidas alternas.

Teóricamente la referida facultad discrecional no es arbitraria, pues está sujeta a condiciones u circunstancias previamente establecida por la ley.

El proceso penal salvadoreño no goza de una naturaleza acusadora pura, que le permita así al ente requirente prescindir con discrecionalidad de la persecución penal pública, ello le obliga a ratificar decisiones de no persecución penal ante autoridad judicial competente.

En este orden de ideas, cabe destacar que el Ministerio Público, a su vez, no puede transar a su antojo la acción penal contra una persona, sin respetar valores jurídicos superiores plasmados en la constitución en su Artículo 1., la justicia, la igualdad y el bien común se convierten claramente en directrices para el funcionamiento “con sentido” de las instituciones judiciales y del Estado⁷³.

Por tal razón, la facultad de prescindir de la acción penal pública se hace mediante el control judicial, especialmente si recordamos que los criterios de oportunidad incorporan una concepción utilitarista sobre el fin y fundamento de las penas, que requiere ser verificada para buscar la eficacia del sistema penal y su intervención en hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos.

La implementación de los criterios de oportunidad, no están exentos de polémica, como todo el proceso penal, en virtud que, al igual que las salidas alternas al procedimiento fueron cuestionadas en su momento por el “incumplimiento” al principio de legalidad, estos no se consideraban excepciones legales de la obligación persecutoria del Estado; pero por el

⁷³ **Roberto Rodríguez Meléndez**, *El fundamento material de la Constitución: Una aproximación a la idea de valor, principio y norma Constitucional, en teoría de la Constitución Salvadoreña*. (El Salvador: Editado por el Proyecto de fortalecimiento de la justicia y la cultura Constitucional en El Salvador y Corte Suprema de Justicia, 2000). 142.

contrario, otros autores lo consideran complementario del mismo principio, ello con base en el replanteamiento teórico del principio de legalidad.

El replanteamiento del principio de legalidad, al que se le ha llamado “funcional” no tiene contornos definidos, sosteniéndose sobre los cimientos teóricos del principio de legalidad liberal. Mientras tanto la legislación procesal penal salvadoreña ya cuenta con planteamientos teóricos funcionales del delito, salidas alternas del proceso y criterios de oportunidad.

En todo momento y circunstancia en que suceden hechos que ponen en riesgo intereses o bienes jurídicos de las personas, estas emplean criterios de selección y priorización de salidas al conflicto para evitar que llegue al campo de la jurisdicción penal.

Dentro del proceso penal operan una gran variedad de procesos de selección, antes y después de la apertura del proceso penal y no siempre es controlable.

Los criterios de oportunidad surgen como mecanismos óptimos para la aplicación funcional de la acción penal pública, permitiendo evitar la sobrecarga de la administración de justicia, potenciar la investigación de los delitos complejos, así como prescindir de la acción penal pública en aquellos casos de escasa relevancia social, sea por la insignificante ofensividad de la conducta, por el desistimiento voluntario del sujeto activo, por la pena natural recibida por el sujeto activo, o bien, en virtud de la innecesaria de la pena en comparación con la pena ya impuesta.

Los ordenamientos jurídicos modernos se introducen en el principio de oportunidad como una excepción. El Autor *Von Listz* señala que la legislación actual hace un uso exagerado de la pena como medio de lucha, cabría reflexionar sobre si el antiguo principio “*mínima non cura praetor*” no merecería

incorporarse a al Derecho Penal, sea como principio procesal “quebrando el principio de legalidad) sea como regla del derecho material (no punibilidad de pequeñas lesiones).

Rapport por decriminalization, que resume el trabajo de los expertos del Consejo de Europa, aconsejaba la instauración del principio de oportunidad, otorgándole una especial relevancia, haciendo constar que:

- a) El “Ministerio Público o “prosecutor” debe tener posibilidades de abstenerse de acusar con base en ciertas condiciones que vinculen al imputado de una infracción”;
- b) “Deben desarrollarse normas legislativas y administrativas en orden a la fijación de las condiciones que puedan ser impuestas en la decisión de la abstención”.

*Gimeno Sandra*⁷⁴ en una revista judicial sobre procedimientos penales simplificados define el principio de oportunidad como “*La facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer bajo determinadas condiciones de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un determinado autor*”.

*Armenta Deu*⁷⁵, recoge la definición de *Roxin* en la doctrina alemana, según la cual, “*Tal principio permite al Fiscal elegir entre accionar o archivar cuando la investigación ha puesto de manifiesto que el acusado ha delinquido con una probabilidad rayada en la certeza*”.

4.2. Valoración y Etapas en los que se puede Solicitar un Criterio de Oportunidad

⁷⁴ **Gimeno Sandra**, “Los procedimientos penales simplificados”. N° especial II. 34.

⁷⁵ **Armenta Deu**, *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*. (España: Editorial PDU, 1991). 193.

Para hacer efectiva una petición de la aplicación de un criterio de oportunidad es necesario que el Fiscal deba, previamente, realizar una valoración sobre cada caso apenas llega a su conocimiento, es decir, que cuando el fiscal procede con las diligencias iniciales de investigación pueda optar a un criterio respecto del curso que habrá de darle al procedimiento (Art. 296 C.Pr.Pn.⁷⁶).

En este orden de ideas puede decirse que el Fiscal al recibir las diligencias debe valorar si procede con la investigación, o solicita entre otras varias posibilidades, la aplicación de un criterio de oportunidad. La Fiscalía General de la República con una valoración previa de los elementos incriminatorios de cargo de que disponga hasta ese momento, tras un análisis de la tipicidad del hecho, puede optar por prescindir de la persecución sin condiciones o condicionar la aplicación de un criterio de oportunidad. El principio de oportunidad, admite dos modalidades una de ellas es la reglada o tasada, en la cual la Ley fija en que concretos supuestos se puede aplicar la oportunidad, y la otra es libre o discrecional, la cual responde a los sistemas inglés y norteamericano, en los que queda la posibilidad de su aplicación al arbitrio de las partes acusadoras. A ella se refiere Conde-Pumpido⁷⁷, señalando que en su ámbito *“el Fiscal no solo posee el monopolio de la acción y la decisión de*

⁷⁶ Sobre este punto se debe citar textualmente el Art. 296 C.Pr.Pn., que establece: “La suspensión condicional del procedimiento y la aplicación de criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción pública, no eximirá a la Fiscalía General de la República de la obligación de realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba imprescindibles”.

⁷⁷ **Conde-Pumpido**, *Legalidad versus oportunidad como criterio de actuación de los Ministerios Públicos, en Primeras Jornadas de Derecho Judicial*. (1983). 722. Disponible en: <https://books.google.com/sv/books?id=MParOIGFhBwC&pg=PA435&lpg=PA435&dq=COND EPUMPIDO,+Legalidad+versus+oportunidad+como+criterio+de+actuaci%C3%B3n+de+los+Ministerios+P%C3%BAblicos,+en+Primeras+Jornadas+de+Derecho+Judicial&source=bl&ots=ZJ9tFtOdsb&sig=KfgtfeVrYCgS8D2woBGqRFCHAQ&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj0dz7wrbMAhXFax4KHc5IDC8Q6AEIGjAA#v=onepage&q=CONDEPUMPIDO%2C%20Legalidad%20versus%20oportunidad%20como%20criterio%20de%20actuaci%C3%B3n%20de%20los%20Ministerios%20P%C3%BAblicos%2C%20en%20Primeras%20Jornadas%20de%20Derecho%20Judicial&f=false>. Consultado el 20 de febrero de 2016.

su ejercicio, sino que puede ejercitarla sin acomodarse a los presupuestos legales exigidos por el caso y la verdad material”.

Friedman, escribe “*La acusación se aviene a pedir una sentencia más benigna, a abandonar alguno de los cargos o a dar alguna otra ventaja al acusado o cambio de que se declare culpable, lo que evita tener que ir a juicio oral con jurado*”. Siguiendo a *Barona Vilar*⁷⁸, podemos hablar de tres categorías de *bargainign*:

1. *Sentence bargaining*, se trata de una situación en la que el órgano de la acusación se empeña a formular una recomendación particularmente benévola en la fase de *sentencing*, llegando a acordar con el juez el tipo de pena a aplicar.
2. *Charge bargaining*, cuando el imputado se declara culpable de uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercerá la acción por otros delitos que le son imputados.
3. *Forma mixta*, consiste en resolver el proceso con *sentence* y con el *charge bargaining*.

Durante el tiempo la aplicación de los criterios de oportunidad no se ha visto exento de críticas, en el sentido que mediante su consagración legislativa se estaría dando carta blanca al Ministerio Fiscal para promover la acción penal, y en definitiva la persecución de los delitos podría verse mediatizada por consideraciones de naturaleza política, que hicieran perder a los ciudadanos su confianza en la justicia.

Beling, aceptándose el principio de investigación oficial combinada con el de la acusación formal, se plantea la cuestión de su la autoridad encargada de la

⁷⁸ **Barona Vilar**, *La conformidad en el proceso penal*. (España: 1994). 62 a 64.

acusación puede o pudiera quedar facultada para omitir la persecución por no considerarla oportuna o conveniente, ya sea a razón de nimiedad de la infracción (*mínima non cura praetor*) o por temor al escándalo público o a costos procesales considerables.

El principio de legalidad niega tal facultad a la autoridad encargada de la acusación (coacción de persecución), mientras que, por el contrario, el principio de oportunidad se la concede.

En contra del principio de oportunidad se expresa *Armenta Deu*, quien considera que solo el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica, y que la expresión “oportunidad reglada” constituye una contradicción en sus propios términos, consistiendo en la importación de elaboración doctrinal del Derecho Administrativo. *Manzanares Samaniego*⁷⁹, a su vez comparte la idea con *Armenta* al afirmar que “Las pretendidas ventajas del principio de oportunidad en su ámbito genuino de ser la alternativa para ejercitar o no la acción penal, no pueden pasar por el sacrificio de los derechos fundamentales. Por otro lado, la concesión de esa discrecionalidad al Ministerio Público supondría un grave retroceso en nuestro sistema de garantías, sobre todo mientras el Fiscal siga dependiendo del Poder Ejecutivo”.

Se ha señalado a la vez, que determinadas manifestaciones del principio de oportunidad restringen o eliminan la publicidad en el proceso penal, generando en definitiva una desconfianza en la Administración de Justicia, que se considera monopolio exclusivo de los operadores jurídicos: jueces, fiscales y abogados, privando al público del conocimiento y castigo de hechos delictivos,

⁷⁹ **Samaniego**, *Oportunidad y conformidad, en cuadernos de derecho judicial*. (Madrid, España: 1992). 33.

algunos incluso de trascendencia social, lo que en el Derecho norteamericano se ha denominado “negociar a la sombra de la ley”.

Por otra parte, el principio de oportunidad supone una erosión al principio de seguridad jurídica, que exige la confianza del ciudadano que percibe la igualdad en la aplicación del Derecho Penal, en este sentido, dicho principio de oportunidad riñe con el principio de igualdad estricto sensu, pues si este prohíbe la arbitrariedad subjetiva, menos puede concebirse que admita la arbitrariedad institucionalizada, y ello es lo que supondría la aceptación de desigualdades jurídicas establecidas⁸⁰.

En cuanto a los términos de “Legalidad” y “Oportunidad” se puede afirmar que ambos términos no resultan ser excluyentes ni tampoco incompatibles entre sí. En este sentido, determinado sector doctrinal sostiene que el principio de oportunidad reglada no solo no rompe con el principio de legalidad, sino que incluso, es una manifestación del mismo.

Desde esta perspectiva, *Vadillo* indica que “Cuando la ley concede cierto arbitrio al Fiscal o al Juez, no se está (al hacer uso de ese arbitrio), en el terreno de la oportunidad sino haciendo uso de lo que la ley dispone, en tales casos la oportunidad reglada se hace legalidad y su aplicación es correcta y ortodoxa”.

Según *Conde Pumpido-Ferreiro*⁸¹, la oportunidad reglada, como una excepción más al principio de obligatoriedad de la acusación, no contradice la

⁸⁰ **Pedraz Penalva**, *Constitución, jurisdicción y proceso*. (España: Editorial AKAL, 1990). 370.

⁸¹ **Conde Pumpido-Ferrero**, *Legalidad versus oportunidad como criterios de actuación de los Ministerios Públicos, en primeras jornadas de derecho judicial*. 717.

legalidad, siempre que sea la propia ley la que fije los supuestos en que puede ser utilizada y determine los criterios o condiciones para su aplicación.

Una oportunidad pura, que quedara a la exclusiva arbitrariedad de la parte acusadora el ejercicio o no de la acción penal.

La admisibilidad del principio de oportunidad, quedara por consiguiente condicionada a que el Fiscal no pueda “disponer caprichosamente de acusar o no, sino que la condición venga preestablecida por ley, obedeciendo a un criterio axiológico que las haga prevalecer sobre el eventual beneficio del castigo del hecho concreto.

El principio de oportunidad, posibilita evitar la pesada carga de trabajo sobre los órganos jurisdiccionales de la justicia penal, permitiendo centrar los esfuerzos investigadores en los ilícitos que por sus características generen efectos más perniciosos en la convivencia ciudadana, además, aplicando un criterio de oportunidad se puede desarticular una banda, un grupo de delincuentes, quedando condicionada la bondad del principio a que se realice un uso legítimo de tal facultad legal por parte de la fiscalía, pues en otro caso el sistema se vería desvirtuado con graves consecuencias sobre el crédito social de la Administración de Justicia.

Es todo lo anterior, que el Ministerio Público Fiscal debe valorar de manera minuciosa cuando aplicar un Criterio de Oportunidad, identificando los beneficios y posibles desventajas de acuerdo a la Política Criminal que se ejerza y método de investigación del delito.

De conformidad al Código Procesal Penal, la solicitud para la aplicación de un criterio de oportunidad goza de vigencia en tres momentos procesales:

1. En la audiencia inicial, Art. 297 C.Pr.Pn.⁸²
2. En la audiencia preliminar, Art. 355 C.Pr.Pn.⁸³
3. En la audiencia especial, Art. 366 C.Pr.Pn.⁸⁴

4.2.1. Antes de la Instrucción Formal

Cuando el fiscal se encuentra con uno de los casos en que procede la aplicación de un criterio de oportunidad (Art. 18 C.Pr.Pn), puede solicitar en su requerimiento al juez de paz que se prescinda de la persecución penal (Art. 294 y 295 C.Pr.Pn⁸⁵), siendo la producción de esta oportunidad procesal bastante prematura en cuanto a la evolución del proceso penal.

La Fiscalía tiene el plazo de setenta y dos horas para presentar el imputado ante el Juez y luego corre termino para la celebración de la Audiencia Inicial, donde el Juez a petición de la Fiscalía resolverá de las cuestiones planteadas y autorizará la aplicación de un Criterio de Oportunidad suspendiendo las

⁸² Sobre este punto, resulta necesario citar de manera literal lo establecido por el Art. 297 C.Pr. Pn, que establece la regla general sobre la Audiencia Inicial: *No podrá realizarse la audiencia inicial ni iniciarse la instrucción formal sin el respectivo requerimiento*, momento en el cual puede solicitarse la incorporación de algún criterio de oportunidad.

⁸³ Sobre este punto resulta necesario citar el Art. 355 C.Pr.Pn. que regula lo referente a la Audiencia Preliminar, en su No. 3 que literalmente dice: *El Fiscal y el querellante, podrán proponer hasta cinco días después de concluida la introducción: 3) La aplicación de un criterio de oportunidad de la acción penal...*

⁸⁴ Se puede citar el Art. 366 Inc. 3 C.Pr. Pn, que establece: *Cuando alguna de las partes considere que la prueba que ofreció le fue indebidamente rechazada y hubiese interpuesto revocatoria, podrá solicitar al tribunal de sentencia su admisión. Presentada la solicitud, el tribunal convocará a una audiencia dentro del tercer día y oídas las partes que concurren, resolverá de inmediato. Si la parte solicitante no se presenta a la misma, se tendrá por desistida su petición...*

⁸⁵ Sobre este punto, cabe resaltar lo que establece tanto el Art. 294 y 295 C.Pr.Pn., como parte del Capítulo III que establece todo lo referente a la presentación del Requerimiento Fiscal, en el cual previamente, a la celebración de la Audiencia Inicial el fiscal por medio del requerimiento solicite la aplicación de un criterio de oportunidad.

actuaciones o declarando extinguida la acción penal de acuerdo al artículo 300 numeral 2 PrPn.

Según el artículo 20 del código procesal penal el Juez podrá controlar la viabilidad de la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por la Fiscalía la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación del criterio de oportunidad mediante la disconformidad promovida por el juez ante el fiscal superior y si este confirma la solicitud del fiscal inferior tal decisión es vinculante para el Juez esta afirmación según lo expresado en el inciso primero del artículo 20 del código procesal penal.

En este mecanismo de control se encuentra un equilibrio entre el Juez y la Fiscalía a pesar que es el Fiscal superior quien tiene la última palabra podemos decir así, de ratificar, modificar o revocar lo solicitado por el Fiscal de menor rango.

La solicitud de la aplicación de un criterio de oportunidad puede realizarse previo a la audiencia preliminar. En tal caso deberá formularse por medio de dictamen hasta diez días antes de la fecha fijada por el Juez de Instrucción para la Audiencia Preliminar (Art. 355 C.Pr. Pn).

4.2.1.1. Audiencia Inicial

El Fiscal formulara el requerimiento (Art. 294 C.Pr. Pn), en el cual solicitara se prescindiera de la persecución penal en razón de criterios de oportunidad de la acción pública (Art. 294, 295 y 296 C.Pr. Pn). Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de paz convocara a las partes a una audiencia dentro de los plazos siguiente:

Cuando el imputado se encuentre detenido y el Fiscal determine que debe continuar en ese estado (Art. 294 C.Pr. Pn inc.7) y si en su caso, no se ha ordenado la detención del imputado (Art. 291 No.1 C.Pr. Pn) o el fiscal no

solicita la continuidad de la detención o aún no ha podido ser capturado dentro de los días siguiente.

En la Audiencia Inicial, el Juez de paz después de escuchar a las partes, y en su caso de recibir la declaración indagatoria (Art. 298 C.Pr. Pn), resolverá al final de dicha audiencia, de conformidad al Art. 300 C.Pr.Pn. en el que establece todas las posibilidades que dicho funcionario tiene, es decir, ordenar que se prescinda de la persecución penal, tal como lo establece el art. 18, cuando proceda la aplicación de un criterio de oportunidad.

4.2.2. Después de Instrucción Formal

En el caso de que el proceso continúe se remitirán las actuaciones al Juez de instrucción dentro del plazo de tres días, cabe mencionar que la etapa de instrucción es la que se dirige a averiguar por quien y como se ha realizado un hecho delictivo y adquirir todos los elementos probatorios por parte de la fiscalía, querellante y defensor para el descubrimiento de la verdad⁸⁶.

Cuando se ha iniciado la etapa de instrucción del proceso penal que se la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de la aplicación del criterio de oportunidad le corresponde al juez, pues la facultad para tomar esta decisión ya no es del Fiscal sino, del Juez pues ha quedado sometida a control jurisdiccional el juez en ejercicio de sus facultades puede denegarla, esta decisión podrá ser sometida a la interposición de un recurso de apelación según el artículo 20 inciso 1 del Código procesal penal.

4.2.2.1. Audiencia Preliminar

⁸⁶ **Serrano**, *Manual de Derecho Procesal Penal*. (El Salvador: Talleres Gráficos UCA, 1996). 583.

En la Audiencia Preliminar tanto el Fiscal como la querrela, estarán facultados para solicitar en el dictamen cualquier otra salida alterna del proceso penal como la aplicación de un Criterios de Oportunidad, hasta cinco días después de concluida la instrucción (Art. 355 No. 3 C.Pr. Pn).

Presentada la solicitud de cualquier criterio de oportunidad establecido en el Art. 18 C.Pr.Pn., el Juez de Instrucción dentro de las veinticuatro horas siguientes pondrá a disposiciones de todos los convocados las actuaciones y evidencias, para que consulten en el plazo de cinco días. Pasando este plazo de consulta, el Juez señalará día y hora para la audiencia preliminar en un plazo no menor a tres días ni mayor a quince días (Art. 357 C.Pr. Pn).

La aplicación de un Criterio de Oportunidad no puede solicitarse en la etapa de la celebración de la vista pública por que los objetivos que se persiguen en esta son los de definir la responsabilidad de la persona acusada, en definitiva se trata de posteriormente de decidir si se aplica una determinada sanción penal al referido acusado; por el contrario los criterios de oportunidad tienen por finalidad resolver la situación jurídica de un imputado sin necesidad de llegar a la etapa del juicio, ya que es en la etapa de Instrucción el último momento procesal en que se puede solicitar, pues en esta se permite recolectar todos los elementos necesario para fundamentar ya sea la acusación o la defensa de imputado.

4.3. Resolución Fiscal de Aplicación del Criterio de Oportunidad

La resolución fiscal que otorga el criterio se comunicará a la víctima para darle a conocer los efectos jurídicos de la misma, y esté en condiciones de ejercer sus derechos conforme lo dispuesto en la conversión de la acción penal,

excepto en los casos de criterio de oportunidad por colaboración para autores o partícipes en tutela del interés público involucrado.

La víctima dentro del proceso penal, no puede desampararse por el otorgamiento de un criterio de oportunidad, debe garantizársele el cumplimiento de sus derechos y el resarcimiento de los daños ocasionados como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo; esto es, el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva, que comprende el derecho de acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho de incoar un proceso, el de obtener una sentencia o una resolución motivada sobre la cuestión planteada, el derecho a la utilización de los recursos y a que las sentencias se ejecuten.

Desde hace mucho tiempo, por no decir desde que los tribunales punitivos empezaron a desarrollarse se le ha reconocido el derecho absoluto a la víctima para promover querrela contra su agresor y perseguirlo ante el poder público hasta obtener su castigo, la ley debe garantizar el ejercicio de este derecho sin restricciones, se establece, además, que los ordenamientos procesales deben incluir al querellante particular en los delitos de acción pública.

Es política de la Fiscalía General reafirmar a todos los funcionarios y empleados su deber de velar por los derechos de la víctima a la verdad, justicia, protección y reparación integral establecidos por la Constitución de la República, Tratados Internacionales ratificados por El Salvador y demás leyes vigentes. En ese sentido deberán establecerse mecanismos tendientes a evitar la revictimización, propiciarse un ambiente de sensibilización a favor de las víctimas, especialmente de las más vulnerables, generando las condiciones físicas adecuadas y los procedimientos psicológicos y sociales de contención y referencia, conforme el presupuesto institucional lo permita.

Es importante agregar que para la aplicación un criterio de oportunidad en el proceso penal especializado no se exige el consentimiento de la víctima, pero obviamente su notificación se hace necesaria a fin que pueda ejercer todos los derechos que le confiere el Art. 106 del Código Procesal Penal, ya que tiene derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción, siempre que ella lo solicite.

La Política de Persecución penal de la Fiscalía General de la República, cuando se trate de los casos regulados en los numerales del 2 al 5 del artículo 18 del Código Procesal Penal, deberá existir una resolución mediante la cual se acuerde el otorgamiento de la aplicación del criterio de oportunidad, que no necesitará autorización judicial; caso contrario, cuando se trate de la aplicación del criterio de oportunidad regulado en el numeral 1, además de tal resolución deberá existir autorización judicial. En ambos casos tal decisión deberá ser consultada con el Fiscal inmediato superior⁸⁷.

En consecuencia, la resolución fiscal que otorga el criterio se comunicará a la víctima para darle a conocer los efectos jurídicos de la misma, lo anterior con el objeto de garantizar que la víctima se encuentre en condiciones de ejercer sus derechos conforme lo dispuesto en la conversión de la acción penal (Art.19 CPrP), excepto en los casos de criterio de oportunidad por colaboración para autores o partícipes en tutela del interés público involucrado.

De acuerdo a la investigación se conoce que el criterio de oportunidad en la vida practica se tratan de aplicar más en delitos de crimen organizado y realización compleja, que, por su naturaleza, requieren de técnicas especiales de investigación, para poder llegar al conocimiento y desarticulación de los grupos delincuenciales, en palabras de los jueces especializados, son delitos

⁸⁷ Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la Republica. Artículo 27.

a los cuales no puede dárseles el tratamiento que se les da a los delitos comunes que se conocen en el proceso común. La víctima no podrá perseguir penalmente al imputado que se le ha aplicado el criterio de oportunidad, pero si podrá resarcírsele por daños y perjuicios cuando proceda. En el proceso penal especializado, la víctima nunca tiene conocimiento de quien es la persona o personas respecto de las cuales se ha prescindido de la acción penal, en primer lugar, porque se trata de delitos que afectan en gran manera el interés público, por lo que no puede dejarse a disposición de la víctima la persecución de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia para la penalización de tales delitos imputados.

En la mayoría de procesos penales la víctima no se encuentra presente, y esto es posiblemente por el temor que se le genera a la misma con la comisión de estos hechos, por lo que la opinión de la víctima en estos casos, no se toma en cuenta, pero no porque se le niegue la participación o intervención dentro del proceso, sino, por indisposición de la misma víctima, y es que, a la persona que se le otorga un criterio de oportunidad por colaboración con la justicia en los delitos de crimen organizado y realización compleja, se le otorgan medidas de protección, por la situación de riesgo o peligro en que se encuentran por su colaboración en la investigación⁸⁸.

4.4. Acuerdo Entre Fiscal, Imputado y Defensor

Luego de que el Fiscal auxiliar hace un estudio del caso, es necesario en este sentido, que se verifique que la información que está siendo proporcionado por el testigo es útil, y además verdadera, esto tiene importancia cuando el juez

⁸⁸ **Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos.** D.L N° 1029, publicada en el D.O N° 95 Tomo 371 de fecha 25 de mayo de 2006. Art. 2 Las medidas de protección y atención previstas en la presente Ley, se aplicarán a las víctimas, testigos u otras personas que se encuentren en riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en la investigación de un delito, en un proceso judicial o por su relación familiar, con la persona que interviene en éstos.

valora el testimonio del testigo criteriado, por cuanto que el mismo necesita de otros elementos periféricos para confrontar el dicho del testigo y si el imputado cumple los requisitos para acceder a un criterio de Oportunidad, considerando las ventajas de hacerlo, negocia con el imputado y lo primordial es llegar a un acuerdo para someterse a un criterio de oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 22 del código procesal penal, debe constar en acta y reflejar lo que se ha pactado con el fiscal, imputado y defensor, y debe contener además:

1. La identificación de todos los sujetos que negocian.
2. El resumen de las negociaciones previas.
3. La relación de los hechos en los que ha participado el imputado beneficiado, que deberá agregarse a la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad, y fundamentarse además el porqué de la procedencia de la aplicación de tal criterio.
4. La determinación de declarar en los hechos respecto de los cuales se haya acordado el criterio de oportunidad.
5. La redacción completa del acuerdo, comprendiendo los beneficios solicitados por el imputado, los ofrecidos por la fiscalía y los acordados.

Uno de los requisitos exigidos por la ley para otorgar el criterio de oportunidad, es que el imputado beneficiado rinda declaración extrajudicial, pero solo de aquellos hechos que haya presenciado, lo anterior, no constituye prueba de acuerdo al artículo 311 del código procesal penal, pero es parte de las actuaciones que deben agregarse al proceso, para conocimiento del juez y para garantía del cumplimiento del principio de legalidad en el otorgamiento del criterio.

En la declaración extrajudicial, debe estar presente el abogado defensor del imputado, o en su defecto un defensor público, lo anterior con el objeto de

garantizar el principio de legalidad de las actuaciones. La confesión, debe ser clara, espontánea y terminante, y manifestar que se ha cometido o participado en la comisión de un hecho punible⁸⁹.

4.5. Efectos Jurídicos de la Aplicación del Criterio de Oportunidad

Entre los efectos de la aplicación de un criterio de oportunidad encontramos:

1. La extinción de la acción pública

En relación al imputado en cuyo favor se decida; no obstante, si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los partícipes. La extinción de la acción pública no impedirá la persecución del hecho por medio de la acción privada, no obstante, si dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la resolución, quien este facultado a querellar no objeta caducará toda acción penal.

La decisión por la que se prescinde de la persecución penal trae como efecto la extinción de la acción penal pública para el imputado cuyo favor se decida. Esto significa que es de naturaleza personal; sin embargo, debe agregarse que cuando la decisión se funde en la insignificancia del hecho, exigua contribución del partícipe o mínima culpabilidad, su efecto extintivo se extiende a todos los que han participado en el hecho (autores y partícipes).

La extinción de la acción penal aparece como efecto jurídico que da por concluida la persecución penal (Art. 20 Inc.2° C.Pr. Pn).

⁸⁹ **Código Procesal Penal.** Art. 258. - la confesión clara, espontánea y terminante de haber cometido y participado en un hecho punible, rendido por el imputado ante el juez competente, podrá ser apreciada como prueba, según las reglas de la sana crítica.

2. La suspensión de la persecución penal

Esta procederá en los casos previstos por el Art. 18, los mismos que se han expuesto y detallado anteriormente, en relación con el Art. 20, es decir cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho; en cuyos casos se podrá condicionar la extinción de la acción penal, al cumplimiento de la colaboración o a la eficacia de la información, lo que conforma una potestad, no una exigencia preceptiva a los efectos de evitar la posibilidad de fraude que viera frustrada la finalidad de política criminal de dicho principio reglado de oportunidad; dentro del supuesto N°4 del Art. 18, solo se suspenderá el ejercicio de la acción pública hasta que se dicte la sentencia respectiva, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal, si esta no satisface a los intereses de la justicia.

Algunas de las aplicaciones de un principio de oportunidad no tienden a dar por finalizado el proceso, sino únicamente suspenderlo. De allí que sea posible distinguir dos tipos de criterios de oportunidad: Uno, caracterizado por contener una solicitud libre y espontánea, equiparable a un acto unilateral de la Fiscalía; y, Dos, la oportunidad negociada, que es transaccional, y se logra por un acuerdo entre el Fiscal y el imputado (Art. 20 Inc. 3°, 22 No. 2 y 24 C.Pr. Pn).

3. La conversión de la acción pública

En probada petición de la víctima, siempre que la Fiscalía General de la República lo autorice, porque no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se prescinda de la acción pública en razón de la

insignificancia, la mínima contribución o la mínima culpabilidad del autor o participe Art.20 CPP.

La aplicación de un criterio de oportunidad no exime a la Fiscalía General de la República la obligación de realizar diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba imprescindibles tanto para la culpabilidad del imputado como para absolver de toda acusación o culpa.

La conversión de la acción pública en privada cuya regulación se encuentra en los Arts. 27, 28 y 29 C.Pr.Pn., cuya solicitud procederá en los casos siguientes:

1. Delitos de acción pública previa instancia particular;
2. Delitos contra el patrimonio;

Cuando opera dicha conversión no se está violentando el principio de doble persecución, ya que no se encuentra extinguida la acción penal, porque la ley da tres meses a la víctima para que pueda continuar con el trámite de la misma, por medio de la acción privada (mismo delito, mismo imputado, misma víctima).

En cada caso se requerirá de la autorización por parte del Fiscal, el cual no podrá negarse a menos que este en presencia de un interés público gravemente comprometido.

Los criterios de oportunidad tanto en su fundamento como en sus consecuencias jurídicas son diferentes, permitiendo así una aplicación diferente de cada uno de ellos, siendo quizás el más problemático (y motivo de la presente investigación) el numeral primero del Art. 20 del Código Procesal Penal de El Salvador, pues es este el que incorpora tanto los

beneficios de un desistimiento voluntario, como los criterios político criminales del ente Fiscal en razón de la eficacia de la investigación, sin entrar a desarrollar mecanismos o parámetros para el otorgamiento de dicho beneficio.

Los criterios de oportunidad regulados en el CPP Salvadoreño valoran circunstancias pasadas, como la insignificancia del hecho que ya ha sido realizado, el desistimiento voluntario realizado, el daño físico o moral sufrido por el sujeto activo, o bien, la gravedad de la pena ya impuesta, permitiendo así una resolución judicial definitiva sobre la decisión de prescindir la acción penal pública. Sin embargo, el beneficio otorgado por colaborar eficazmente con la investigación o contribuir decididamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en hechos delictivos, se condiciona de una u otra forma, a la realización de actos posteriores que aporte prueba dentro del proceso penal, lo que conlleva muchas dificultades para una aplicación transparente y homogénea; es decir apegada a los principios constitucionales superiores de justicia, igualdad y proporcionalidad.

La regulación de Criterio de Oportunidad dentro de la legislación Procesal Penal, es escueta en la determinación del procedimiento y en los parámetros para su aplicación, agravándose tal supuesto en el fundamento de la colaboración eficaz de una investigación, por los actos procesales posteriores que se requieren realizar, por tal razón, la solicitud de “criteriar” a un imputado no puede tener como efecto inmediato la extinción de la acción penal, evitando así la posibilidad de convertirse en un procedimiento generador de impunidad, puesto que la Fiscalía no tendría ninguna garantía que el criteriado reitere la información o colabore en juicio, una vez recibida la extinción de la acción.

Por otra parte, la suspensión del procedimiento requiere del control judicial considerando que el fundamento de la petición no puede ser arbitrario o sin límite de tiempo, siendo importante el control de la suspensión dentro de un plazo razonable para el cumplimiento de los fines que persigue, por ello es

perfectamente aplicable lo estipulado en el Art. 24 del CPP, que regula precisamente las condiciones y reglas para la suspensión condicional del procedimiento.

El procedimiento para la aplicación del instituto procesal del Criterio de Oportunidad se complementaría con la suspensión de la acción penal pública por parte del Juez, cuya solicitud como ya hemos mencionado compete a la Fiscalía a través de la suspensión condicional del procedimiento, imponiendo al criteriado medidas de conducta mientras dura la referida suspensión y se verifican e incorporan los elementos probatorios necesarios para la efectiva investigación.

Una vez comprobada la información, la fiscalía ante el Juez solicitará la resolución para que el Juez ordene la extinción definitiva de la acción penal pública.

Cabe mencionar que el responsable de controlar y valorar la eficacia de la investigación es el ente Fiscal, ya que si bien es cierto es el competente para introducir en el proceso la solicitud para que un imputado pueda acceder a tal beneficio, también tiene la responsabilidad de valorar y comprobar la información por parte del criteriado, no dejando de lado la necesaria validación del Juez para controlar la legalidad de la información obtenida y su adecuada incorporación al proceso, de ser necesario, decidiendo sobre la contribución decisiva al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave en caso de existir controversia entre el criteriado y el Fiscal.

Surge necesario hacer énfasis en la función del Juez al momento de autorizar la aplicación de un criterio de oportunidad, por colaboración en la investigación a fin de respetar los valores jurídicos superiores como la justicia, igualdad y

proporcionalidad. Estos valores deben ser considerados a partir de criterios de merecimiento y necesidad de la sanción de las personas que solicitan ser beneficiadas por un criterio de oportunidad. La finalidad última es no cometer injusticias o excesos, como lo sería al beneficiar con un criterio de oportunidad a los autores intelectuales o materiales de un hecho delictivo, para lograr la sanción de los partícipes del mismo.

4.6. Posibilidad de Revocatoria del Criterio de Oportunidad

Existen diferentes razones por las cuales el criterio de oportunidad puede ser revocado y estas son las siguientes:

4.6.1. Por fraude en el proceso de otorgamiento

Se puede definir la palabra “fraude” como toda acción contraria a la verdad y rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete, engaño, artificio, astucia para decir una mentira.

Y relacionado el fraude al ámbito procesal, existe el fraude a la ley, esto se trata de no ampararse a la ley que corresponde, sino a otra ley que solo de modo aparente, entonces se trata de evadir la aplicación de una ley aplicando otra aparentemente aplicable al caso y este acto es nulo por estar viciado y por ser ilegal.

4.6.1.1. Anulabilidad del acto jurídico realizado por fraude de Ley

Las causas de nulidad absoluta las contempla el artículo 346 del Código Procesal Penal el cual manifiesta: *“El proceso es nulo absolutamente en todo o en parte solamente en los siguientes casos:*

7) Cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho internacional vigente y en este código.

(...) En los casos previstos en los numerales 5,6 y 7 se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con estos; en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el artículo anterior.”

4.6.2. Negociación Dolosa y Nulidad Derivada

En el tema que nos ocupa, el cual se desarrolla en la esfera de la justicia premial y siendo puntuales en los momentos previos a conceder un criterio de oportunidad, es importante establecer el procedimiento para conceder el referido beneficio, pero a su vez resulta necesario y urgente clarificar otros supuestos que se pueden dar y los cuales pueden traer consigo un engaño lo que pueda dar como efecto una nulidad del acto o del beneficio.

La negociación en el criterio de oportunidad, las partes “negociantes” son el ministerio público por parte y representación del Estado y el imputado que hasta ese momento tiene tal calidad, quien juntamente esta con su defensor, seguido una vez lleguen a un acuerdo este pasará a tener la calidad de testigo criteriado.

La negociación que realiza fiscalía y el imputado que gozara de un beneficio penal, por su colaboración con la justicia, puede realizarse en dos sentidos por parte del imputado.

En un primer momento la negociación que se realiza se presume la buena fe por parte del imputado, aceptando este su grado de participación y las acciones u omisiones que realizaba en el grupo o estructura criminal, pidiendo

a cambio ciertos beneficios que contempla la legislación en materia penal, dando como resultado una declaración libre de cualquier vicio en el elemento subjetivo por parte del imputado.

En un segundo momento puede darse el supuesto de hecho, que el imputado a sabiendas que gozará de ciertos beneficios procesales, este puede inculpar dolosamente en su declaración a otros sujetos que no participaron en los delitos los cuales están siendo objeto de debate para que pueda gozar de la oportunidad de no responder penalmente de los delitos en los cuales él ha confesado su participación. Puede darse la situación que el encausado actúe de tal manera debido a que tiene móviles espurios contra los sujetos que incrimina.

En El Salvador país esta situación es común, ya que, en ciertos procesos penales, en los cuales se tiene la declaración de un criteriado, y este de manera dolosa incrimina a otras personas que nada tienen que ver con dichos hechos delictivos o si bien pertenecen al mismo grupo criminal estos al momento del cometimiento de los hechos no se encontraban en lugar, por lo que es importante establecer la forma para conceder el beneficio pero también como el Ministerio Fiscal puede lograr tener seguridad de que lo dicho por el testigo contiene la verdad que requiere el testimonio, a su vez, el Ministerio Fiscal pueda poseer los medios para identificar un testigo falso. Se ha tenido conocimiento según la entrevista brindada por el señor Juez del Juzgado especializado de instrucción de la ciudad de Santa Ana⁹⁰, que los grupos criminales denominados maras o pandillas, dentro de sus cúpulas de poder estaban discutiendo la posibilidad que algunos de sus miembros se “criteriaran” dolosamente para empezar a purgar a la misma pandilla o la

⁹⁰ Entrevista realizada al señor Juez del Juzgado Especializado de Santa Ana de fecha 20 de noviembre de 2016.

pandilla rival, incriminando a ciertos sujetos que según su criterio ya no son útiles o tienen conocimiento de sus actividades criminales.

Esta situación se materializa en los casos donde no hay prueba independiente es decir que solo existe la declaración del testigo criteriado, que muchas veces es con la única prueba que se cuenta para investigar y resolver los delitos que se han sometido a la justicia.

Tal situación resulta gravosa para la administración de justicia, porque lo que se pretende con la aplicación de un criterio de oportunidad, es investigar y resolver los casos en los cuales se vuelve casi imposible saber la verdad real de los hechos.

En tal sentido la declaración del testigo criteriado se le da el valor de única verdad, no sabiendo cuáles son sus intenciones reales al momento de la negociación, incriminando a personas que no han cometido los delitos los cuales son objeto de la investigación y una vez judicializado la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad y sometidos y valorados en cada etapa del proceso penal, y finalizando en vista pública, el juez sentenciador tome como verdad única la declaración del testigo criteriado debido a que es con el único medio de prueba con el que se cuenta, por ende si la negociación es dolosa por parte del imputado, la declaración lo es.

En tal sentido el medio de prueba que es el testigo criteriado está viciado por motivos subjetivos, por tanto la decisión que tome el juzgador en base a lo dicho por el testigo criteriado será viciada y atentatoria no solo con la justicia, sino con todos los principios y valores de un estado democrático de derecho y esto puede desencadenar en una nulidad derivada de la negociación dolosa y si la información dada por el testigo criteriado no resulta verídica o contiene demasiados errores y no concuerdan los hechos.

En cuanto a la revocación, en el caso del criterio de oportunidad, es el supuesto del art. 20 PrPn, pero se le concede únicamente al fiscal superior, en aquellos supuestos en que el juez previo a autorizar el criterio de oportunidad, considera que falta algún requisito de forma y en esa sintonía acude a la “discordia” ante el fiscal superior pudiendo éste “revocar”, “modificar” o “ratificar” lo solicitado por el fiscal del caso, siendo incluso vinculante tal decisión al Juez⁹¹.

4.6.3. Violaciones al Pacto Implícito de Buena Fe

Judicializado el criterio de oportunidad por el juez al que se haya puesto a conocimiento la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad por parte de la FGR; siendo valorados todos los elementos y requisitos que debe cumplir la solicitud y escuchando a las partes intervinientes en audiencia, y explicando el juez concedor todos los motivos que generan la aplicación de un criterio de oportunidad, tanto a FGR y al criteriado junto a su defensa técnica, y estos manifestando estar de acuerdo a todo lo pedido en la solicitud, es entonces que se efectiviza el pacto o acuerdo entre la justicia premial del Estado y el testigo criteriado. Dicho pacto se presume que ha sido acordado bajo el principio de buena fe de las partes.

Las violaciones al pacto implícito de fe, pueden ser cometidas por el ministerio público, el investigador de PNC asignado al caso, y el testigo criteriado. Dichas violaciones estriban en los acuerdos alcanzados en el acta de acuerdos de sometimiento.

⁹¹ **Sentencia de Recurso de Apelación Dictada por la Cámara Especializada de San Salvador** a las ocho horas y quince minutos del día veinticinco de marzo del dos mil catorce, Referencia: 19-APE-2014.

4.6.4. Negación de Trato Justo

La negación del trato justo se da en la mayoría de los casos por parte de las instituciones encargadas del resguardo del testigo criteriado, es decir que una vez se ha llegado a un acuerdo, este se ha judicializado y el testigo ha realizado todos los actos de colaboración en la investigación de los hechos objeto del criterio de oportunidad y ha cumplido en todo sentido cada uno de los acuerdos, pero son las instituciones encargadas del cuidado, resguardo y protección del testigo criteriado las que vulneran no solo los derechos fundamentales, sino que también no cumplen con los acuerdos que en contraposición previamente se acordaron para que el criteriado colaborara, estamos frente a la negación por parte de las autoridades a que el trato se cumpla de una forma justa y equitativa⁹².

Si estos supuestos no se dan de un trato justo con todos los derechos y garantías cumpliéndose en el proceso puede suceder que el imputado se niegue a colaborar el hecho de que el individuo no quiera colaborar con la investigación, o se niegue a declarar, como se dijo en párrafos anteriores, una de las obligaciones del imputado con criterio de oportunidad es rendir su declaración en juicio, ya que, si bien se ha declarado extrajudicialmente, la declaración no tiene valor probatorio, por lo que el mismo deberá comparecer en juicio para rendir su testimonio. Si el imputado incumple esta condición, el

⁹² Según **Ma Yue** en su libro *Prosecutorial Discretion and Plea Bargaining in the United States, France, Germany, and Italy: A Comparative Perspective: La amplia e incontrolada discrecionalidad de que gozan los Fiscales americanos, permanece como una de las más distintivas creaciones de la justicia penal americana. En los últimos treinta años, las Cortes y las legislaturas, a fin de ampliar la imparcialidad de la justicia penal americana y para proteger relevantes aspectos del debido proceso de ley, han impuesto restricciones sobre el poder discrecional de la policía, jueces y autoridades correccionales. Los Fiscales, sin embargo, han expandido ampliamente su poder discrecional. En efecto, así como la autoridad discrecional de otros oficiales de la justicia criminal se ha contraído, la de los prosecutors se ha expandido.*

criterio de oportunidad se tendrá por no otorgado y se continuara con el proceso común⁹³.

4.6.5. Incumplimiento de Condiciones por Caso Fortuito y Voluntario

El incumplimiento de las condiciones pactadas en el acta de acuerdo del criterio de oportunidad puede suceder por casos fortuitos o de manera voluntaria por parte del testigo criteriado.

En el caso del incumplimiento de las condiciones por caso fortuito únicamente se puede dar por la muerte o grave enfermedad del testigo criteriado, ya que por motivos ajenos a la voluntad del criteriado no se cumplieron, es decir que no penden de la voluntad de este criteriado. A modo de ejemplo:

El testigo criteriado acuerda previamente colaborar en la investigación de un caso del delito de homicidio, en el cual se identifica a dos personas con nombre “A” y “B”, pero las diligencias de reconocimiento en rueda de personas la cual es esencial en dicho delito, no se pudieron llevar a cabo por que el criteriado se encontraba convaleciente producto de una enfermedad terminal; y llegada la fecha en la cual se reprogramó tal diligencia, el testigo con criterio de oportunidad fallece, no pudiendo realizarse tales diligencias, siendo que llegado el día de la vista pública dichos imputados se les decreta una sentencia absolutoria en el caso de homicidio, ya que no fueron identificado en reconocimiento en rueda de personas porque nunca se pudieron llevar a cabo, y como única prueba solo se tenía la declaración del criteriado, y teniendo como base que en el delito de homicidio la diligencia del reconocimiento en rueda de personas es esencial para tener certeza suficiente por parte del juzgador en cuanto a la participación del sujeto (s) que cometieron

⁹³ **Código Procesal Penal**, Artículo 20.

el delito de homicidio, siendo el caso que no hay otros elementos de prueba periférica, y la declaración del testigo criteriado no es suficiente para condenar por el delito de homicidio; por dicha razón se absuelve a los imputados.

En el anterior ejemplo se identifica que el testigo criteriado si tenía la voluntad de colaborar diligentemente, teniendo la disposición de realizar las diligencias de investigación para identificar y reconocer a dichos sujetos, pero para que esto pudiera materializarse no solo dependía de la voluntad del testigo criteriado, sino que existían factores ajenos por los cuales no se pudo llevar cabo dichas diligencias, teniendo como resultado directo una sentencia absolutoria, no pudiendo configurarse así la condición de colaborar con la justicia, pero no por el desistimiento del testigo criteriado, sino que por motivos ajenos a este.

De igual manera el incumplimiento de las condiciones puede producirse por voluntad del testigo criteriado, es decir que dicho testigo de una manera voluntaria y sin coacción alguna por parte de algún sujeto o autoridad pública, decide en no cumplir con las condiciones del acuerdo, decidiendo en no colaborar más en la investigación de la totalidad de los casos objeto del criterio de oportunidad.

Ante el incumplimiento de las condiciones por voluntad del imputado, se tienen como consecuencias jurídicas las siguientes:

1. Revocar ante autoridad judicial que autorizo el criterio de oportunidad y Dejar sin efecto dicho criterio de oportunidad en todas sus partes.
2. Será juzgado por los delitos en los cuales él tuvo participación.
3. No se le concederá otro nuevo criterio de oportunidad.

4.7. Responsabilidad Civil del Imputado Beneficiado con un Criterio de Oportunidad

La extinción de la Responsabilidad penal no trae consigo la extinción de la responsabilidad civil, el que ahora es testigo criteriado debe resarcir el daño civilmente, esta última se rige por la legislación civil de acuerdo al artículo 123 del código Procesal penal a él le corresponde resarcir el daño y e indemnizar el perjuicio ocasionado⁹⁴.

Aunque cabe aclarar que el incumplimiento civil no causa una revocatoria del Criterio de Oportunidad.

El Art. 45 del Código Procesal Penal, establece las causales de extinción de la acción civil. Una de estas causales es el sobreseimiento definitivo, salvo que éste se pronuncie por ciertos motivos entre los que se encuentra la aplicación de un criterio de oportunidad.

Esto significa, para el caso de los imputados colaboradores, que, al definírseles su situación jurídica, luego de haber colaborado efectivamente en el proceso, por medio del dictado de un sobreseimiento definitivo, el juez puede pronunciarse con respecto a la responsabilidad civil, esta no se extingue junto con la acción penal, sino, que prevalece, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1. Que haya sido ejercida por la fiscalía en conjunto con la acción penal en los términos establecidos en párrafos anteriores, o por la víctima a través de querrela.

⁹⁴ **Gerardo Landrove Díaz**, *Las consecuencias jurídicas del delito*. 3ª Edición. (Barcelona: BOSCH, casa editorial S.A, 1984). 141.

2. Que exista un daño material o moral susceptible de valoración pecuniaria.
3. Que se haya aportado prueba útil y pertinente para establecer la existencia de la responsabilidad civil.

Si estos extremos se verifican en el proceso, el juez deberá pronunciarse siempre respecto de la responsabilidad civil, cuantía, y responsables de sufragarla.

En relación a lo anterior, para que el juez pueda pronunciarse respecto de la responsabilidad civil, la acción civil debe haber sido ejercida y debe de haberse acreditado la existencia del daño patrimonial y moral de acuerdo a la ley, ya sea por la fiscalía o por la víctima, si la misma querelló, de lo contrario, procedería una absolución respecto de la misma.

A través de jurisprudencia se han establecido los siguientes motivos por los cuales procede absolver respecto de la responsabilidad civil:

1. Cuando no es posible cuantificar el perjuicio que ha sufrido el bien jurídico tutelado como producto del hecho punible, procede absolver de responsabilidad civil⁹⁵.
2. Inexistencia de medios probatorios que el debido proceso exige⁹⁶.
3. Falta de determinación de la víctima, en los delitos de peligro abstracto⁹⁷.
4. Inexistencia de un perjuicio en la víctima⁹⁸.

⁹⁵ **Sentencia Definitiva Tribunal Tercero De Sentencia de San Salvador.** Referencia N°P0103-34-2000 de fecha 28 de marzo del 2000.

⁹⁶ **Sentencia Definitiva Cámara De Lo Penal De La Primera Sección De Occidentales, Santa Ana.** Referencia N°18-2011 de fecha: 14 de febrero de 2012.

⁹⁷ **Sentencia Definitiva Tribunal De Sentencia De Sensuntepeque.** Referencia N° P1401-36-2005 de fecha 24 de agosto de 2005.

⁹⁸ **Sentencia Definitiva Tribunal Sexto De Sentencia De San Salvador.** Referencia N° P0121-39-2001 de fecha 19 de abril del 2001.

Como se puede apreciar toda persona que es responsable penalmente lo es también civilmente, en los casos de ser mas de un responsable el Tribunal decidirá la cuota que tendrá que pagar cada uno y como todo supuesto tiene sus excepciones, también existen las razones por las cuales se exime al imputado de esta responsabilidad como se explicó anteriormente.

4.8. Posibles Resultados de la Aplicación de un Criterio de Oportunidad

Durante el desarrollo de este capítulo se ha desarrollado el proceso para la aplicación de un criterio de oportunidad, y como hemos mencionado anteriormente esto tiene un fin, o varios fines de acuerdo al que se pretende conseguir como lo es la investigación de un delito complejo y desarticular toda una estructura delictiva, pero todo este proceso tiene un resultado que puede ser beneficioso o no.

Por ejemplo en el que hacer practico en un caso de homicidio agravado cuando se toma un testigo criteriado que ha participado en el hecho su testimonio en la audiencia debe ser coherente, que persista en su relato un análisis cronológico que concuerde en los homicidios donde se acreditó su confiabilidad con lo que se extrae del restante caudal probatorio, y como se dijo anteriormente por haber participado en los eventos; se infiere entonces que el ánimo de cada uno de los sujetos que participó en tales homicidios tenían el propósito claro de ocasionar la muerte de las distintas víctimas, en caso de ser varios los homicidios, además, se debe probar la forma cruenta afrentosa en la que ocurrieron los hechos y demostrar un claro desvalor por la vida y que el actuar conjunto de los sujetos, el valor que tenían de dominio común sobre la realización y finalidad del hecho, habrá de entenderse entonces que si bien las acciones independientes de cada uno de los sujetos, posiblemente no fuese suficiente para ocasionar la muerte de las víctimas, el actuar grupal tenía como resultado lógico e innegable la afectación directa al

derecho a la vida de estas personas, lo cual deduce el deseo de los participantes de que los homicidios ocurrieran y por lo tanto el animus actoris, convergiendo los elementos objetivos y subjetivos necesarios para estimárseles no sólo responsables sino además coautores, todo lo anterior es lo que el testigo criteriado debe probar en su relato para que el criterio de oportunidad tenga un fin exitoso y se pueda aprehender a los demás delincuentes que cometieron el hecho puede ser una agrupación ilícita, pandilleros, estructuras de narcotráfico⁹⁹, etc.

El sistema procesal está sustentado en el respeto de los preceptos comprendidos en la Constitución de la República, de tal forma que el proceso penal no es más que la aplicación de las normas Constitucionales, lo cual se patentiza en todas las instituciones que regula el referido cuerpo normativo. En cada norma de nuestro Código Procesal Penal se ve reflejado lo que es el respeto de las garantías Constitucionales, lo cual nos trae a la mente la expresión formulada por un expositor del Derecho, quien refería que el derecho procesal penal no es más que derecho constitucional reformulado y que no es posible aplicar directamente el Derecho Penal sino es mediante la aplicación del derecho procesal. En cada una de las normas procesales se tendrá que observar el debido equilibrio entre lo que es una norma de garantía y lo que es la eficiencia.

De esta dosimetría dependerá el ejercicio del poder en un sistema democrático.

Para lograr la eficiencia en la persecución del delito, es que surge la figura del denominado criterio de oportunidad, en donde se le da la facultad a la Fiscalía de prescindir de la persecución penal de uno o varios imputados en aquellos

⁹⁹ **Sentencia Definitiva Sala De Lo Penal**, N° 24-CAS-2012, 17/09/2012.

casos en los cuales estos contribuyen decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otros de mayor gravedad. La figura jurídica antes señalada ha sido pensada para potenciar precisamente el descubrimiento de hechos delictivos; los cuales normalmente quedarían en la impunidad sino se contará con personas que aportaran información a los Tribunales que permitiera conocer lo que sucede al interior de una estructura delictiva organizada o del crimen asociado.

Una persona a quien se le ha concedido un criterio de oportunidad, en virtud de lo que dispone nuestro Código Penal en el art. 162, válidamente puede ser ofrecida como testigo, ya que los hechos y circunstancias relacionados con el delito pueden ser probados por cualquier medio probatorio toda vez que se respeten las garantías fundamentales de las personas consagradas en la Constitución de la República.

En sistema procesal salvadoreño ningún testigo, por tener una calidad particular, se le da credibilidad de forma automática, asimismo no es posible descartar la información que aporta un testigo mecánicamente, sino que se vuelve imprescindible valorar en cada caso particular si es un testigo a quien el Tribunal le pueda dar fe o no.

Lo anterior significa que el Tribunal debe ponderar al tener ante su presencia un testigo diversos aspectos como lo son el comportamiento del testigo ante el Tribunal, la forma de expresarse del testigo, la información que proporciona el testigo, la relación de esa información con otros elementos probatorios que vengan a coincidir o a discrepar con lo que éste haya aportado, en suma, debemos de considerar las normas de valoración de la sana crítica, las que están basadas en la lógica, la experiencia y la psicología, puesto que de no ampararnos en ellas nos llevaría a aplicar la denominada prueba tasada.

En el Juicio Oral los Jueces median prueba, lo cual permite ponderar adecuadamente cada testimonio, por ello es que algunos Tribunales ante peticiones de que los testigos utilicen gorros navarone; para ocultar el rostro de los testigos, no se accede, puesto que esto afecta no solo la publicidad del juicio arts. 11 y 12 Cn. sino también la inmediación en donde no basta únicamente oír al testigo, sino también ver las emociones de éste, así como la posibilidad de ser controvertido a efecto de garantizar el derecho de la Defensa en juicio, para luego el Tribunal determinar si se le cree o no al testigo.

El criterio de oportunidad tiene una finalidad clara en nuestro Código Procesal Penal, lo cual es potenciar la efectividad en la persecución del delito. Al ser aceptada por nuestro Código Procesal Penal, significa que aquella persona a quien se le ha concedido un criterio de oportunidad, el mecanismo para que aporte la información al esclarecimiento de un hecho delictivo, es mediante la declaración como testigo, puesto que solamente así se podría prescindir de la persecución penal de dicho testigo denominado en la doctrina como " testigo de la corona"¹⁰⁰ " El testimonio de un testigo de la corona, debe revestir mayor análisis puesto que puede ser cuestionable el hecho de que está brindando información por el interés personal de librarse de la persecución penal, lo cual así es, sin embargo como ya se apuntó, en materia de valoración de la prueba no se puede descartar automáticamente el testimonio de un testigo criteriado porque deberá confrontarse con otros elementos probatorios dados en Juicio y solamente si luego de esa confrontación y valoración crítica se llega a desmerecer dicho testimonio, el Tribunal puede descartar la información aportada por el testigo.

Al Juicio Oral no se llega a improvisar, es una etapa en la cual todo está debidamente preparado y controlado, tanto la Defensa como la Fiscalía conoce la información que cada uno de los testigos va aportar; los únicos que

¹⁰⁰ Tribunal Tercero De Sentencia De San Salvador, N° P0103-37-2005.1

Llegan al juicio desconociendo la información que se va a vertir son los Jueces, puesto que estos no deben llegar con ningún tipo de prejuicios o ideas preconcebidas sobre el caso que van a juzgar, porque de lo contrario estarían comprometiendo su imparcialidad.

Como ya se ha dicho en párrafos anteriores es admisible en la legislación salvadoreña testigos que hayan participado en los hechos investigados, claro cómo han obtenido algunos beneficios de hecho es un testigo interesado, por ello se verifica si sus aseveraciones gozan de la credibilidad.

Caso de homicidio agravado en que los resultados fueron buenos en cuanto a la detención de otros criminales:

“Se había ofrecido un testigo identificado como testigo " UNO " y el cual la representación fiscal solicitó que declarara bajo el régimen de protección de testigo, regulado a partir del art. 210-A y siguientes del Pr.Pn., es decir, que rindiera su declaración sin conocerse su identidad, sin que sea visto por el imputado, solo porque existía un peligro por la forma planificada en que se cometió el delito y el lugar donde ocurre el mismo.- Esto no fue admitido por el tribunal por ir en contra de los arts. 11 y 12 de nuestra Constitución, los cuales mandan que a todo imputado deben de asegurárseles todas sus garantías para su derecho de defensa y se considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público por lo desde el punto de vista constitucional no es permisible " los testigos sin rostro ".- Por lo que al final testificó como un testigo común y corriente, puesto que esa es la forma que potencia el derecho de defensa y permite el contradictorio art. 348 Pr.Pn., claro que esto fue planteado vía incidental art. 339 Pr. Pn., es decir, se identificó con su nombre y apellido y declaró sin que estuviera cubierto de su rostro. El testigo criteriado afirma que el hecho del homicidio fue en las primeras horas del día cinco de febrero luego al analizar el dictamen pericial realizado por el

médico forense sostiene que el fallecido más o menos murió como a las dos a las tres horas del día cinco de febrero del dos mil cuatro, en cuanto a la hora en que sucede el hecho podemos afirmar que hay coincidencia aunque no en forma estrictamente exacta pero se ubica en que fue en las primeras horas del día ya relacionado”.

Como se puede ver el criterio de oportunidad es una herramienta muy útil como medio de prueba para esclarecer delitos en el proceso de investigación, pero existen otros casos en los que un testigo criteriado no es de ayuda porque su testimonio es falso o no existen todos los elementos probatorios y procesales para tomarlo en cuenta en el proceso, de ahí como se ha demostrado anteriormente aparece la revocatoria de un criterio de oportunidad, más adelante se estudiara más casos en los que se ha aplicado un criterio de oportunidad y como ha sido su valoración.

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

El presente capítulo tiene como propósito realizar un recorrido por las diferentes Legislaciones, para posteriormente efectuar un análisis al Derecho Comparado, es decir de cómo las legislaciones de otros países, tales como el caso de Guatemala, Perú, Costa Rica, entre otros; tratan la aplicación del criterio de oportunidad, teniendo esta una relación comparativa con la aplicación de esta institución en El Salvador.

5.1. Criterio de Oportunidad en Alemania

Alemania es un país que en la búsqueda de la verdad objetiva, concentra un procedimiento penal regido por la oficialidad, que obliga a los órganos del Estado a perseguir penalmente y llegar a la decisión, no bien se afirme el acaecimiento de un hecho eventualmente punible, máxima que constituye la regla en el proceso penal alemán¹⁰¹.

Se afirma, por su parte la legalidad en la intervención de esos órganos traducida en dos reglas que gobiernan la acción penal pública: necesidad de la persecución y de su promoción e irrevocabilidad consistiendo que la acción pública no puede desistirse luego de la apertura de la instrucción preliminar o del procedimiento penal, complemento de la regla de la legalidad expresada como necesidad de la promoción del procedimiento penal.

¹⁰¹ Según el artículo 152 de la Ordenanza Procesal Alemana (StPO), la Fiscalía está obligada a proceder judicialmente por causa de todos los delitos perseguibles (principio de legalidad), hasta “en tanto no estuviere determinado legalmente lo contrario”. Conforme a ello, se interpreta que el principio de oportunidad en Alemania se consagra como una excepción al principio de legalidad.

Surgiendo como excepción el Criterio de Oportunidad, dejando en mano de jueces y fiscales independientemente o conjuntamente según los casos, el evitar la persecución por motivos estrictamente legales, pero algo flexibles, no muy severos, en fin, discrecionales.

El Procedimiento se transforma así en una obra indispensable del propio Estado y aún del particular sometido a él, que no puede por propia voluntad evitarlo o truncarlo, ni tan siquiera disponer de los poderes materiales que evitan su punición.

Es importante destacar los cuatro apartados en que pueden agruparse los diversos casos de aplicación de oportunidad regulados en la Ley Procesal Penal Alemana y son los siguientes:

1. Ser el principio de oportunidad el más adecuado a la naturaleza de la acción;
2. Existir un interés contrapuesto al de la persecución, cuya atención se considera prioritaria;
3. Poder satisfacer el interés en la persecución, cuya atención se considera prioritario;
4. Apreciar una reprochabilidad escasa¹⁰².

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ordenanza Procesal Alemana (StPO), el criterio de oportunidad se aplica en los siguientes casos:

¹⁰² **Teresa Armenta Deu**, *Criminalidad de Bagatela y el Principio de Oportunidad: Alemania y España*. 80.

Delitos de bagatela, de culpabilidad mínima o insignificante, en que no existe interés público en su persecución

El artículo 153 de la Ordenanza Procesal Alemana admite, “en caso de delitos castigados con pena privativa de libertad mínima inferior a un año, prescindir de la persecución, si la culpabilidad del autor fuera ínfima y no existiera interés público en la persecución... Será por consiguiente decisivo si se trata de un autor primario, o si ha sido penado con anterioridad, o si el daño es leve. En principio, es necesaria una aprobación del tribunal para este archivo del proceso a causa de insignificancia. Según el mismo artículo apartado 1, frase 2ª, no se requiere la aprobación del tribunal sólo en los casos de criminalidad pequeña contra la propiedad y patrimonio. En suma, la posibilidad de archivo prevista en el artículo 153 de la Ordenanza Procesal Alemana, según el poder discrecional del tribunal y fiscalía, afecta a los delitos-bagatela”.

1. Delitos de gravedad media, con la imposición de medidas de reparación

Una posibilidad más amplia de archivo del proceso, después del cumplimiento de condiciones o mandatos por el inculpado, queda abierta por el artículo 153a de la Ordenanza Procesal Alemana (StOP).

Lo anterior presupone, al igual que el artículo 153 de la Ordenanza Procesal Alemana, culpabilidad ínfima del autor. Contrariamente al contenido de esta última disposición, existe aquí, sin embargo, un interés público en la persecución penal. Pero si son apropiadas determinadas condiciones o mandatos –como por ejemplo de reparación del daño o de pago de una cantidad a favor de una institución de utilidad pública o del Estado–, para eliminar el interés público en la persecución penal a causa sólo de culpabilidad ínfima, entonces puede prescindir provisionalmente la fiscalía, con la

aprobación del inculpado, del ejercicio de la acción pública, y, al mismo tiempo, imponer al inculpado las correspondientes condiciones o mandatos, fijando un plazo.

Si el inculpado las cumple, surge un impedimento procesal definitivo. Se produce, semejantemente a como una sentencia con efectos de cosa juzgada, el agotamiento de la acción penal... La regulación global del artículo 153a StOP se critica frecuentemente desde el punto de vista de que la justicia penal deviene con ello, hasta el campo de la criminalidad de gravedad media.

2. Delitos cometidos, concebidos o penados en el extranjero

Conforme al artículo 153c de la Ordenanza Procesal Alemana, es posible que el Ministerio Público desestime la acusación cuando el hecho se haya ejecutado en el extranjero, se haya cometido en Alemania, pero a través de una actividad ejercida fuera de ella –siempre y cuando ello fuera conveniente para el país– y cuando el acto ya fue penado en el extranjero.

3. Delitos contra el Estado

Los artículos 153d y 153e de la Ordenanza Procesal Alemana facultan a la Fiscalía para utilizar criterios de oportunidad, cuando la persecución de un delito contra el Estado pueda poner en peligro la propia seguridad nacional o cuando el autor haya contribuido a conjuntar un peligro grave para la seguridad de la República.

4. Delitos competencia de la Corte Penal Internacional

De acuerdo con el artículo 153f de la Ordenanza Procesal Alemana (StOP), la Fiscalía puede abstenerse de perseguir estos delitos cuando el inculpado no

se encuentre en Alemania no se espere tal presencia. Sin embargo, tratándose de inculpados alemanes, lo anterior solo procederá cuando el hecho sea efectivamente perseguido por un tribunal internacional o por el tribunal del Estado en donde fue cometido el hecho.

5. Colaboración con la justicia

La posibilidad de un archivo o de una no incoación del proceso penal contra un testigo principal que se ha declarado conforme con testificar contra otros cómplice, se regula hasta la fecha solo en el artículo 31 de la Ley de Estupefacientes, "...según el cual el tribunal puede discrecionalmente atenuar la pena, o prescindir totalmente del castigo en caso de delito de estupefacientes castigado con pena privativa de libertad mínima inferior a un año, si el autor hubiera contribuido esencialmente, por medio de revelación voluntaria de su saber, a que el hecho sobre su propia contribución a los hechos pudiera ser descubierto".

5.2. Criterio de Oportunidad en Estados Unidos de Norte América

En los Estados Unidos de América, como nación federada, tanto el gobierno federal como el estatal, poseen la autoridad para procesa delitos u ofensas criminales. El gobierno federal y el de cada estado tienen sus propios estatutos penales, sistema de cortes, fiscales y agencias policiales. La decisión que sí un delito es procesado por un estado o por el gobierno federal se basa en muchos factores. Las bases para la jurisdicción penal federal son particularmente complicadas, y únicas al sistema legal de los Estados Unidos.

Como consecuencia tanto de la ley, como de la práctica, los delitos, más frecuentemente procesados por el gobierno federal incluyen el tráfico de drogas y delitos de crimen organizado, grandes fraudes o estafas, delitos

financieros donde hay un interés especial del gobierno, tales como los delitos contra oficiales federales, y estafas contra el gobierno de los Estados Unidos. Adicionalmente, hay ciertos delitos que solo pueden acusarse por el gobierno federal. Estos incluyen: delitos de aduana, delitos relacionados con impuestos federales, y delitos de espionaje y traición al Estado.

Además, todos los procedimientos internacionales de extradición también se llevan a cabo por las cortes federales exclusivamente.

Los Estados, por otro lado, procesan la mayoría de los delitos contra las personas, tales como asesinatos y agresiones, al igual que muchos delitos contra la propiedad, tales como robo y hurto.

Aun cuando los Estados tienen amplia autoridad para procesar muchos tipos de delitos, sólo pueden investigar y acusar actos delictivos que han sido cometidos dentro de sus fronteras. La autoridad del gobierno federal, por el contrario, se extiende por todo el territorio de los Estados Unidos y más allá de sus fronteras.

Los procedimientos en casos criminales varían considerablemente entre Estados, también el procedimiento penal en casos estatales, muchas veces es diferente al procedimiento penal en casos federales.

Es importante hacer mención que, en el Derecho Anglosajón, se desconoce el principio de legalidad, dicha afirmación obedece a que el Principio de Oportunidad constituye la regla sobre la cual descansa todo el funcionamiento del sistema de justicia penal norteamericana; al respecto se puede señalar la amplia discreción que el fiscal estadounidense tiene en casos penales.

Por ejemplo, un fiscal federal puede rehusar acusar a una persona por que encuentra que los cargos no son lo suficientemente serios que ameriten una

acusación en la corte federal. Los agentes de investigación pueden entonces presentar su evidencia a un fiscal estatal (asumiendo que el delito sea tal que pueda ser acusado en una corte estatal), para iniciar o no acusación por el delito.

Igualmente, el fiscal federal puede rechazar la acusación de un delito menor si encuentra que hay unas alternativas para la acusación, tal como lo sería un acuerdo por la persona que cometió el delito ofreciendo una compensación a las víctimas del delito (conocido en otras jurisdicciones como el Principio de Oportunidad).

Las facultades discrecionales del Ministerio Público son, en consecuencia, de una envergadura tal, que en la práctica es el fiscal quien domina por completo el procedimiento.

El permitir la discrecionalidad absoluta del Ministerio Fiscal no resulta acorde con los fines buscados mediante la introducción de criterios de oportunidad, en cuanto circunscribe la selección a un único órgano prácticamente omnipotente.

Estas facultades no se limitan a la posibilidad de desistir libremente de la acusación (prosecución), sino que también cubren un amplio espectro de actos intermedios, por así decirlo, como es la potestad del fiscal de plantear una reducción en los cargos sobre los cuales se ha basado la acusación o que constan en el sumario policial; inclusive, el Ministerio Público puede conferir inmunidad al imputado, en compensación por haber colaborado con el gobierno, en la investigación.

Paradójicamente, semejante concentración de poderes nunca le fue conferida expresamente al Ministerio Público, sino que proviene de un comportamiento tolerante de los tribunales y las legislaturas, basado, precisamente, en el

mismo argumento en que se funda el principio de oportunidad: la necesidad de que, la cantidad de casos que ingresan en el sistema, el fiscal selecciones entre ellos los que considera relevantes conforme al interés público.

En el ejercicio de estas facultades el fiscal no se halla sujeto, prácticamente a control alguno. Su decisión de no acusar, por ejemplo, es irrecurrible; el intento de una víctima de instar al Ministerio Público a ejercer la acción mediante el llamado *writ of mandamus* (orden librada por un tribunal competente a un oficial público a los efectos de que éste realice un acto que es su deber cumplir), fue rechazado por la Corte Suprema, la cual sostuvo que la decisión sobre la pertinencia de la acusación estaba sujeta completamente a la discrecionalidad del fiscal (aparentemente, la decisión de acusar está únicamente condicionada a factores externos como puede ser las presiones que la comunidad ejerza sobre el fiscal, el comportamiento policiaco, etc.)¹⁰³.

5.3. Criterio de Oportunidad en Perú

El criterio de oportunidad se promulgó en el Diario Oficial “El Peruano”, el día 23 de febrero del año 2002 bajo la Ley 27664, la cual modificaba y modernizaba el artículo 2 del Código Procesal Penal Peri Peruano, incluyendo en el segundo párrafo el termino siguiente: “*si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por notario, no será necesario que el juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad*”.

La aplicación de este principio puede ser extra proceso –antes del inicio de una investigación judicial–, e intra proceso –durante el proceso judicial–.

¹⁰³ **Jorge Ríos Torres**, *Procesos Penales en los Estados Unidos*. (Estados Unidos 1998). 15-20.

La definición de Criterio de Oportunidad, lo encontramos en el artículo segundo del Código Procesal Penal (decreto legislativo n°638), que señala que el “Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los dos años de pena privativa de libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
3. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o en su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

Es la institución procesal que le permite al representante del Ministerio Público abstenerse del ejercicio de la acción penal en los casos previamente establecidos en el ordenamiento procesal penal.

En el Perú, como en gran parte de América Latina, el Principio de Legalidad es la regla general, en tanto que la misma ley es la que señala los presupuestos en los que el Ministerio Público puede prescindir del ejercicio de la acción penal. A eso pues se le denominó sistema de Principio de Oportunidad reglado.

Los casos de aplicación de un criterio de oportunidad en Perú son los siguientes:

1. Cuando un agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
2. Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
3. Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 21, 22, 25 y 46 del código penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

Este principio también puede ser aplicado en delitos contra el medio ambiente, en el que el fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E del Código Penal, suspende sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al organismo de evaluación y fiscalización ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido promovida, se aplican en lo pertinente las mismas reglas establecidas en el presente artículo.

Las partes legitimadas que pueden intervenir en el trámite de aplicación de principio de oportunidad son:

1. El fiscal;

2. Imputado;
3. Abogado defensor;
4. Agraviado; y,
5. Tercero civilmente responsable.

Respecto a los supuestos b) y c) no se puede aplicar el Principio de Oportunidad cuando el delito es cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

No procede la aplicación del principio de oportunidad cuando el imputado: a) tiene la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal; b) sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico; c) sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o, d) Sin tener la condición de reincidente o habitual se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede conforme a sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral noveno es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal.

5.3 Procedimiento para la aplicación del Criterio de Oportunidad en Perú

El Fiscal de oficio emite una disposición promoviendo la probable aplicación del Principio de Oportunidad, citando al imputado a fin que manifieste su consentimiento (personalmente o por escrito con firma legalizada) al respecto, en el plazo de 10 días calendario a partir de la expedición de dicha disposición. En caso el imputado no concorra personalmente al despacho fiscal o no manifieste por escrito su consentimiento, se continuará con la investigación¹⁰⁴.

Si el imputado manifiestare su conformidad, el Fiscal en el plazo de 48 horas procederá a citar a la Audiencia única de Principio de Oportunidad, la misma que deberá llevarse a cabo dentro de los 10 días calendario siguientes a la citación. El Fiscal deberá citar al imputado, al agraviado y al tercero civil si lo hubiera.

Si una o todas las partes no concurren, el Fiscal dejará constancia en el acta respectiva, señalando en ese momento fecha para una segunda y última citación, la que no podrá exceder de 10 días calendario.

Si en la segunda citación no asistiere el agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no asistiera ninguna de las partes, el Fiscal dispondrá la continuación de la investigación.

En caso las partes asistan a la audiencia única y el agraviado manifieste su conformidad, el Fiscal procurará que las partes se pongan de acuerdo respecto al monto de la reparación civil, forma de pago, plazo, el o los obligados y cualquier tipo de compensación, si correspondiera y así se acordara. Cuando el agraviado presente en la audiencia no estuviera conforme con la aplicación

¹⁰⁴ *Protocolo de mecanismos de negociación y solución del conflicto penal*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, Gobierno de Perú.

del principio de oportunidad o no hubiese asistido a la misma, el Fiscal podrá continuar con el trámite iniciado, estableciendo el monto de la reparación civil, la forma, el plazo de pago, y el o los obligados, elevando en consulta los actuados a la Fiscalía Superior Penal de turno; o si lo considera dar por concluido el trámite. En este último caso continuará con la investigación.

En caso el agraviado o el imputado no estén conformes con el monto de la reparación civil o el plazo para su pago, el Fiscal podrá establecerlos. Para tal efecto, cualquiera de las partes podrá interponer el recurso de apelación contra el extremo objeto de desacuerdo. No será necesaria la referida audiencia si el imputado, el agraviado y el tercero civil de ser el caso, llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente. El plazo de pago de la reparación civil no excederá de nueve meses.

Si la acción hubiera sido promovida, el Juez de Investigación Preparatoria previa audiencia, podrá (a petición del Ministerio Público), con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento con o sin las reglas fijadas en el numeral 5) hasta antes de formularse la acusación.

Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil, si esta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre imputado y la víctima o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la condición jurídica del imputado.

A continuación, se presenta un ejemplo sobre la aplicación de un Criterio de Oportunidad en Perú:

“El día 10 de setiembre del 2010 MIGUEL GARAY, ingresó a la Tienda de Abarrotes “La Lucecita”, de propiedad de LUCILA OCAMPO, a fin de comprar

un saco de arroz valorizado en 180 nuevos soles, al momento de cancelar presentó un billete de 200 nuevos soles, siendo que LUCILA OCAMPO al momento de recibir dicho billete se percató que el mismo era falso, por lo que llamó al efectivo policial más cercano a fin de poner la denuncia respectiva.

Acta de Denuncia Única de Aplicación del Principio de Oportunidad

En la ciudad de Arequipa, siendo las 10:00 horas del día 09 de marzo de 2011, se hizo presente ante el Segundo Despacho de Investigación Preparatoria de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, con intervención de la suscrita Fiscal Adjunta al Provincial Clara Tania Mendoza Torres, la persona quien dijo llamarse MIGUEL ÁNGEL GARAY PINTO, identificado con D.N.I. , de Años de edad, soltero, natural de Arequipa, nacido el....., hijo de..... y Montesinos, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio en..... distrito de Alto Selva Alegre acompañado de su abogado defensor Dr. con registro C.A.T..... , con domicilio procesal en Calle Moral Nro. del Cercado de Arequipa, a quien se le procede a recabar su declaración en el siguiente sentido: ACTA DE AUDIENCIA UNICA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD En uso de las facultades conferidas por ley, a fin de llegar a un acuerdo con respecto al monto de la Reparación Civil en la denuncia que se le sigue por el delito de Tráfico de billetes falsos, previsto en el Art. 254 del Código Penal en agravio del Estado, representado por la Oficina Central de Lucha contra la Falsificación de Numerario. En este estado se deja constancia que habiendo inasistido la parte agraviada y conforme a lo dispuesto en la disposición 01-2011 providencia N° 02-2011 y providencia N° 03-2011, y estando que la inasistencia de la parte agraviada “no impedirá a esta Fiscalía determinar el monto de la reparación civil (...)”, de conformidad con el inc. 3 del Art. 2 del Código Procesal Penal; por lo que, en uso de tales atribuciones, corresponde a este Ministerio Público determinar el monto de la

Reparación Civil. Asimismo se deja constancia, que luego de haber comprendido los alcances y efectos, el imputado MIGUEL ÁNGEL GARAY PINTO, manifestó que sí está de acuerdo y da su expreso consentimiento para aplicarse el Principio de Oportunidad, procediéndose de la siguiente manera: Primero.- En este acto la señora Fiscal como Representante del Ministerio Público, propone al Imputado una reparación civil de S/.200.00 (Doscientos Nuevos Soles), el mismo que será abonado en dos cuotas, en la cuenta del Banco de la Nación. Segundo - Por su parte el imputado MIGUEL ÁNGEL GARAY PINTO, señala que se encuentra conforme con el monto de reparación civil y por consiguiente aprueba el mismo. Tercero Con lo que concluyó la Diligencia, firmando las partes el Acta en señal de conformidad, siendo las 10:17 horas.

5.4. El Criterio de Oportunidad en Guatemala

En Guatemala procede, según un modelo procesal penal de transformación, que sigue de cerca al Proyecto del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.

No obstante, el proyecto guatemalteco, al abarcar también la reforma del Derecho Penal material, avanza en algunos institutos sobre aquél, razón por la cual conviene exponer uno de ellos en forma sintética.

Se acoge el Principio de Oportunidad, como excepción al de legalidad, en la persecución penal pública, que continúa siendo la regla, según criterios regulados por la ley, cuya actuación propone al Ministerio Público, pero debe ser consentida judicialmente, para operar en el caso. Interesante resulta informar acerca de que, en la mayoría de los casos de oportunidad, una vez aceptada jurisdiccionalmente la falta de interés público en la persecución del

delito, éste se transforma en delito de acción privada, acordándose un plazo a la víctima para ejercer la facultad de perseguir penalmente.

El Código Procesal Penal de Guatemala establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar el Principio de Desjudicialización:

1. Criterios de Oportunidad;
2. Conversión;
3. Suspensión condicional de la persecución penal; y,
4. Procedimiento Abreviado.

Cuando se trate de delitos sancionados con pena de multa o con una pena de prisión que no exceda de dos años, el Ministerio Público podrá, con autorización jurisdiccional, abstenerse de ejercitar la acción penal, siempre que el inculpado lo acepte y haya reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo sobre el pago o condonación.

El Criterio de Oportunidad se llama así porque sólo se aplica cuando, de acuerdo con la opinión del ministerio Público y con la aprobación del juez, se establece que no existe impacto social.

Procede la aplicación del criterio de oportunidad cuando:

1. La pena máxima imponer por el delito que motiva la actuación judicial no exceda de dos años de prisión.
2. El sindicato sea un “delincuente primario”.
3. Las características personales del delincuente lo permitan y siempre que no exista peligrosidad social.

4. Se trate de un delito “insignificante”, o de caos en los que el inculpado haya sido afectado directamente y gravemente por las consecuencias de un delito culposo.
5. El delito culposo.
6. Siempre que se repare o, al menos se garantice la reparación del daño.

Prohibiciones. No puede aplicarse este criterio en los siguientes casos:

1. Delitos cuya pena exceda dos años de prisión; y,
2. Cuando el inculpado sea un funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo¹⁰⁵.

5.5. El Principio de Oportunidad en Costa Rica

El Código Procesal Penal Costarricense ha optado por mantener el principio de legalidad en las generalidades de los casos.

De tal forma que el artículo 22 del citado Código establece lo siguiente: “El Ministerio público, deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente...”.

Como excepción, y previa autorización del superior jerárquico para el fiscal, rige el principio de oportunidad en una lista de casos agrupados en los cuatro incisos que conforman la segunda parte del texto del artículo 22. El alcance que el Código reconoce al principio en estudio es el otorgar al fiscal la facultad de solicitar al juez prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, o

¹⁰⁵ **Cesar Ricardo Barrientos**, *Principios Generales del Proceso Penal Guatemalteco*, Editorial Emce, P. 64-65.

limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que hayan participado en el hecho¹⁰⁶.

Los casos en los que procede el criterio de oportunidad en Costa Rica son los siguientes:

1. Escasa reprochabilidad

En el inciso a) del artículo 22, el Código prevé tres casos que tienen en común su escasa reprochabilidad: La insignificancia objetiva del hecho, la mínima culpabilidad del autor o partícipe o su exigua contribución al hecho.

El Código establece como salvedades al precepto en comentario que el hecho “afecte el interés público o lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él”.

2. Colaboración del Imputado

En el inciso b) del artículo 22, y referidos a asuntos de criminalidad organizada o violenta, delitos graves o de compleja investigación (compleja tramitación dice el Código), encontramos cuatro casos cuyo común denominador es la colaboración con el imputado con las autoridades represivas.

3. Pena Natural

En el inciso c) del artículo 22, se hace referencia a dos situaciones. Una de ellas es la llamada “Pena Natural”, es decir, el daño propio recibido por el

¹⁰⁶ Tijerino, *El Principio de Oportunidad en Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*, P. 96-99.

agente con ocasión de la conducta delictiva. La gravedad del daño debe ser tal que la aplicación de la pena resulte desproporcionada, es decir, inadecuada o innecesaria.

4. Presupuestos para Prescindir de la Pena

La otra situación prevista en el inciso c) del citado artículo, es la concurrencia de los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena. La remisión del Código Penal es aquí obligada.

5. Pérdida de Importancia de la Pena o Medida de Seguridad

El inciso d) del artículo 22, alude a la pérdida de importancia de la pena o medida de seguridad por imponer, en relación con la pena o medida de seguridad ya impuesta o que deba esperarse por otros hechos o infracciones, en caso de concurso de delitos, o la que se impuso o impondría en un proceso tramitado en el extranjero¹⁰⁷.

5.6. Relación Comparativa con el Criterio de Oportunidad Aplicado en El Salvador

Es importante recalcar que los nuevos Códigos Procesal Penal de Europa y Latinoamérica, son el fiel testimonio del claro convencimiento de la *Justicia Ágil*, y que de la misma forma se apega a las garantías; se debe tener en consideración que el modelo de enjuiciamiento penal simplificado tiene y debe de tener las mismas características.

¹⁰⁷ **Rodolfo González Bonilla y otro**, *Ensayos Doctrinarios sobre el Nuevo Código Procesal Penal*. 387.

Se efectuó un análisis sobre la forma como en otras legislaciones han regulado el Criterio de Oportunidad y así ubicamos el modelo salvadoreño, que tienen por finalidad conseguir un enjuiciamiento más rápido, eficaz y congruente, que realmente tenga las características y elementos esenciales para que se lleve a cabo su otorgamiento y por ende su aplicación. Con los criterios de oportunidad, lo que se pretende es darle el debido cumplimiento, que sea ideal de todo sistema jurídico de pronta y cumplida justicia.

En Alemania se manifiesta que se trata de un procedimiento concretamente en la Ordenanza Procesal Penal de la República Federal Alemana, en la que se rige por el Principio de Oportunidad reglada, es el fiscal el que tiene la obligación general de practicar las investigaciones necesarias; en el caso que existan sospechas de haberse cometido un hecho efectivo, puede con la aprobación del tribunal competente para la apertura del proceso y con el consentimiento del imputado, dejar de ejercer provisionalmente la acción pública, en delitos castigados con penas privativas de libertad inferior a un año, a cambio de imponer a este obligaciones sustitutivas, tales como, proporcionar determinadas prestaciones para la reparación de los daños causados por el hecho, contribuir con una determinada cantidad a favor de instituciones de utilidad pública o con multas; cumplir con obligaciones alimenticias o proporcionar otras prestaciones de utilidad pública.

Se puede observar, que la legislación alemana es muy poco parecida a la nuestra, debido a que, en Alemania, cuando se va aplicar el Criterio de Oportunidad trae consigo el apareamiento de otras sanciones, lo que para nuestra legislación salvadoreña no opera debido a que se exige o se suspende la acción penal y con ello la pena que se pudiere aplicar.

Ahora bien, con respecto a la relación comparativa del Principio de Oportunidad con Guatemala y Perú, son muestras de un ordenamiento

jurídico, donde se rige de manera expresa el principio de legalidad, que condiciona la admisibilidad de dichas soluciones, de tal manera que se ha llegado a percibir que el principio de oportunidad tiene cabida siempre que sea reglado, y es pues en ese caso que la misma ley lo admite, siempre y cuando cumplan con unos requisitos y garantías que suponen una excepción necesaria al principio de legalidad, en cualquiera de los casos se considera como de carácter restrictivo.

En este caso se encuentran ciertas diferencias con relación a los casos en que procede el principio de oportunidad puesto que Guatemala y Perú, contemplan dicha aplicación en aquellos delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, además no regula la colaboración del imputado para esclarecer aquellos asuntos de criminalidad organizada.

El proceso penal salvadoreño en sus principios difiere totalmente del modelo estadounidense, ya que en este último se establece la oportunidad en forma pura, es decir, que no está sujeta a condición alguna, por lo que el fiscal puede solicitar su aplicación, en cualquier caso; estableciendo como tal que los dos modelos son completamente diferentes.

CAPITULO VI

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y SU EFICACIA EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO COMO MEDIO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

En el siguiente capítulo se analizará los casos emanados de diferentes Tribunales de la República; con el propósito que por medio del referido análisis, corroborar en qué medida la aplicación de los distintos criterios de oportunidad coadyuvan y robustece a realizar una mejor investigación por parte del ministerio público en los hechos punitivos cometidos por las estructuras criminales o sí simplemente la Fiscalía General de la República los aplica de una forma arbitraria y desmesurada, sólo con el objetivo de obtener resultados inmediatos para el combate a la criminalidad sin observar los derechos y deberes de los sujetos intervinientes en los referidos procesos penales.

Además, si con aplicación del criterio de oportunidad por parte de los jueces se atenta o no contra las prerrogativas Constitucionales del debido proceso y la posición de garante por parte del *Poder Judicial* de velar por una pronta y cumplida justicia, pilares fundamentales del Estado democrático y Constitucional de Derecho.

De este modo se observará la posición y situación de las partes intervinientes en los procesos judiciales en cuanto al cumplimiento de la normativa-jurídica general, procesal y las demás leyes especiales. Se admite que con la aplicación del principio de oportunidad, se busca la eficacia del sistema penal, permitiendo que la persecución se concentre en aquellas formas de

delincuencia que reclamen las intervenciones como instrumentos de control. Si se puede prescindir de la persecución penal de los delitos menores, se descongestionará el nivel de asuntos que conocen las autoridades y, es de esperar que reaccionaran con mayor vigor frente a los delitos de mayor gravedad y a una mejor investigación de los mismos¹⁰⁸.

6.1. CASO N° 1: Testigo Criteriado clave “Raptor”, Delito de Homicidio Agravado, robo agravado, homicidio agravado imperfecto o tentado y agrupaciones ilícitas.

TRIBUNAL: Juzgado Especializado de Sentencia “A”.

CAUSA PENAL N°: 161/185-A(J)-2015.

IMPUTADO (s): Elena María Cuellar Alfaro y seis imputados más.

PENA: 40 Años Máxima impuesta y mínima de 6 años.

LEGISLACIÓN APLICADA: Cn., C.PN, C. PP, LECODREC.

COMPETENCIA: Art.57 inc.1 C. PP y Arts.1 lit. a y 3 de la LECODREC.

En dicho caso se esta frente a un concurso ideal de delitos, así como también la pluralidad de procesos, pero son tratados como uno solo y se dirimen en una sola sentencia por razones legales y principios procesales, los cuales ya han sido objeto de estudio en el trabajo de investigación.

Se presenta por parte de la representación Fiscal Acta de Confesión extrajudicial del testigo con criterio de oportunidad clave “RAPTOR”, Acta de Criterio de Oportunidad y Acta de la Unidad Técnica Ejecutiva mediante la cual

¹⁰⁸ **POLÍTICA DE PERSECUCIÓN PENAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.** Artículo 8. Los fiscales deberán procurar obtener toda la prueba disponible para la solución del caso y pronunciarse conforme a lo que razonablemente permita inferir, de acuerdo a lo regulado en la ley

se otorgan medidas de protección al testigo con clave “RAPTOR”, todo en sobre cerrado.

En el caso denominado “Peruano”, se acusan a los imputados ya antes mencionados, en la participación del robo de diecisiete mil seiscientos ochenta y uno punto cuarenta y dos dólares, así como el homicidio agravado en perjuicio de la vida del señor Díaz Alarcón de nacionalidad Peruana y por el delito de homicidio imperfecto o tentado en perjuicio del testigo clave “Fénix”.

Caso dos se les acusan a los imputados el cometimiento de homicidio agravado en perjuicio del señor Pérez Pérez.

Caso víctima clave “Fusso”, se ventilan los siguientes hechos, que los imputados cometieron en detrimento de la víctima con régimen de protección de testigos “fusso”, en el cual los imputados robaron la cantidad de tres mil sesenta y cinco dólares.

Caso clave “Noviembre”, los imputados cometieron el delito de robo agravado en perjuicio de la víctima con régimen de protección de testigos denominada “Noviembre”, los cuales robaron la cantidad de cuatro mil ochocientos treinta y cuatro dólares.

Caso clave “Espinela” se les acusa a los imputados por el delito de robo Agravado en perjuicio de las víctimas con clave Espinela y Cuarzo, por la cantidad de Doce mil cuatrocientos once dólares.

Caso agrupaciones ilícitas, donde se describe la participación tanto de los imputados como la del testigo criteriado clave “RAPTOR”, en dicho caso se describen por parte del testigo la forma en la cual operaban y realizaban los hechos delictivos antes descritos en los casos anteriores. De esta manera se

atribuye una participación directa por parte del testigo delator en los casos señalados.

En cuanto a las pruebas documentales y periciales practicadas al testigo con beneficio penal clave "RAPTOR" y desfilada en el proceso se tuvieron como acreditadas las siguientes:

1. Diligencias de Criterio de Oportunidad y autorización del mismo, en favor del testigo RAPTOR.
2. Resolución de la Unidad Técnica Ejecutiva: Área de Protección de Víctimas y Testigos, mediante el cual CONFIRMAN las medidas de protección ordinarias a favor de los testigos con régimen de protección clave RAPTOR y XXXX.
3. Análisis de extracción de información de los aparatos telefónicos y chip incautados a clave Raptor.
4. Análisis de cruce de llamadas, partiendo de la agenda encontrada en el número de Sim del teléfono clave RAPTOR.
5. Actas de reconocimiento de personas practicado en las bartolinas de la subdelegación de Monserrat, con la participación del testigo protegido clave RAPTOR, en la humanidad de los procesados XXX-XXX, de igual manera en las actas de reconocimiento practicadas en el Centro Penal la Esperanza, con la participación de clave RAPTOR, en la humanidad de los imputados XXXX-XXXX, XXXX-XXXX y XXXX-XXXX.
6. Bitácora del teléfono número XXXX, el cual estaba designado al testigo clave RAPTOR.

En conclusión, el tribunal a quo establece en cuanto a la valoración y confrontación de la prueba vertida en el anterior caso lo siguiente:

“Que correspondía analizar cada uno de los órganos de prueba aportados, para acreditar los extremos procesales, procediendo a su apreciación, de conformidad a las reglas de Sana Critica, según lo prescriben a los Arts. 179, 394 y 397 C.PP., con el objetivo de establecer la existencia o no de los ilícitos penales y la culpabilidad de los imputados sometidos a Juicio”.

“De esa forma, el eje de la acusación Fiscal consistía en la declaración del testigo con un privilegio y su coherencia de enunciados que realice, porque de las expresiones que haga un testigo delator, arrepentido o con justicia premial debe ser sometido a confrontación con el resto de la prueba periférica incorporada al legajo judicial, para valorar su credibilidad pero en ausencia de los elementos probatorios idóneos, deberán de analizarse con el debido cuidado, las expresiones de dichos testigos, estas aseveraciones serán examinadas de forma estricta, atendiendo a parámetros de congruencia y coherencia”.

De lo anterior se destaca que es importante señalar, como se ha dicho antes, los criterios de oportunidad por tratarse de una alternativa a la legalidad-obligación de acusar por el ministerio público- deberá cumplir las exigencias legales que el código procesal establece para su aplicabilidad, y además tener en cuenta lo establecido por la Sala de lo Constitucional en cuanto a los requisitos de las técnicas especiales de investigación.

Se concluye de igual manera, que hubo necesidad de aplicación de un criterio de oportunidad, por no disponer de otros mecanismos que produzcan resultados eficaces en el desarrollo del proceso, como lo fue, contar con el testimonio de uno de los miembros de la estructura criminal, quien declaró ante el juez, el modus operandi de la estructura, los demás miembros y hechos delictivos realizados.

En dicho sentido se puede entender que la eficacia en cuanto a la investigación no es más que la posibilidad de corroborar lo dicho por el criteriado con elementos distintos a su declaración, y esto se logra a través de la investigación, será el ministerio público fiscal, como encargado del direccionamiento de la investigación¹⁰⁹, quien corroborará los hechos, mientras que el juez, es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de un criterio de oportunidad y en una etapa posterior, de examinar la credibilidad del testigo¹¹⁰.

De igual manera no debe olvidarse el interés principal que conmueve a este testigo a declarar y que lo hace diferente a la víctima de un delito, que, aunque es persona interesada, lo es, desde una perspectiva distinta. El interés primario del testigo criteriado, es el de ser beneficiado con una menor persecución de los hechos, bien con una especie de inmunidad total¹¹¹, al renunciarse de su persecución penal por todos los hechos que se imputan. Concorre entonces un interés predominante entre el hecho de estar sometido a la persecución penal y de la posibilidad de enfrentar penas severas por los hechos graves que se le imputan como cometidos y el de poder recobrar la libertad a cambio de la información que proporcione.

¹⁰⁹ **Código Procesal Penal**, (El Salvador: 2009). Art. 74. Corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales correspondientes. (...) Art. 75. Al fiscal le corresponderá de manera exclusiva la dirección, coordinación y control jurídico de las actividades de investigación del delito que desarrolle la policía y las que realicen otras instituciones que colaboran con las funciones de investigación, en los términos previstos en este código.

¹¹⁰ **Código Procesal Penal**, (El Salvador: 2009). Art. 179. Los jueces deberán valorar en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas en los términos establecidos en este código.

¹¹¹ **Código Procesal Penal**, (El Salvador: 2009). Art. 18... El fiscal podrá de acuerdo con los elementos recabados en la investigación, prescindir total o parcialmente de la persecución penal, de uno de los hechos imputados como delito...o algunas de las calificaciones jurídicas posibles...

Es preciso, además, establecer, que el juez valorará la declaración del testigo criteriado conforme a las reglas de la sana crítica, y en unidad con los demás medios probatorios que consten en el proceso. Si bien es cierto, la declaración del testigo beneficiado con un criterio de oportunidad puede ser trascendental en el proceso, no debe ser la única prueba con la que se cuente en el mismo.

La Sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido sobre este punto:

“Con base en el principio de valoración probatoria, el tribunal de instancia está obligado a apreciar la información suministrada, pudiendo incluso fundar su sentencia en ese único testimonio del testigo al que se le otorga el criterio de oportunidad, pero examinándolo con el resto de probanzas introducidas al contradictorio, y de acuerdo con las reglas del correcto entendimiento humano”¹¹².

6.2. CASO N° 2: Testigo criteriado clave “Cometa”, delito de Homicidio Agravado, Robo Agravado, Homicidio y Agrupaciones Ilícitas

TRIBUNAL: Juzgado Especializado de Sentencia “A”.

CAUSA PENAL N°: 127-A-2015.

IMPUTADO (s): Carlos Armando Arévalo y siete imputados más.

PENA: 50 Años de prisión Máxima impuesta.

LEGISLACIÓN APLICADA: Cn., C.PN, C. PP, LECODREC.

COMPETENCIA: Art.57 inc.1 C. PP y Arts.1 lit. a y 3 de la LECODREC.

¹¹² Sentencia Definitiva, Referencia No 213-CAS-2005 (El Salvador, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 2006).

Del caso numero dos identificado como causa penal N°127-A-2015, se destacan los siguientes hechos:

De la respectiva acusación y el auto de apertura a Juicio, y según lo manifestado por el testigo con Régimen de Protección clave “COMETA”, los hechos atribuidos a los ciudadanos anteriormente identificados, suceden de la siguiente manera: *“Que el testigo con justicia premial colabora con la estructura terrorista XXXX, que a inicios del mes de Marzo del año 2013 empieza su colaboración con dicha estructura criminal, que sus funciones eran “postear” o sea vigilar e informar a los jefes o demás miembros de la pandilla, la presencia de sujetos que no pertenecían a la zona, ejército y policía. Por el tiempo de prestar su colaboración a podido darse cuenta de la forma en cuanto a la planeación de los delitos, tales como los homicidios, venta y transporte de drogas, robos y demás delitos que cometen los miembros de dicha organización, así como las ordenes que reciben directamente del penal de QUEZALTEPEQUE por parte de su “palabrero” o líder, de dicha declaración también se recoge la información en cuanto a la identificación de los miembros que cometieron y participaron en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de la vida del señor identificado XXXX-XXXX quien era elemento activo de la Policía Nacional Civil. También el modo, tiempo y lugar que sucedieron los hechos en detrimento de la víctima antes mencionada”.*

Del presente caso es preciso destacar en cuanto a los incidentes planteados en la Vista Pública el juez valoró la petición del ente auxiliar fiscal, el cual solicita la utilización del aparato distorsionador de voz al momento que reciba la declaración del testigo con Régimen de protección Clave “Cometa”, de conformidad al Art.380 del Código Procesal Penal, ya que de acuerdo con la resolución de la Unidad Técnica Ejecutiva se le han otorgado medidas de protección, siendo una de ellas la anteriormente solicitada por el agente fiscal.

En relación a lo anterior el aquo autorizo la utilización del aparato distorsionador de voz, en base a los principios de utilidad, necesidad y proporcionalidad contemplados en la Ley de protección para Víctimas y Testigos, y en virtud de lo que puede imponerse la identificación de la persona clave “COMETA”, y se mantienen las demás medidas para salvaguardar su identidad nominal y física.

En dicho sentido la Sala de lo Penal se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Al respecto, oportuno es mencionar que la Ley Especial Para Protección de Víctimas y Testigos es aplicable para aquellas víctimas, testigos u otras personas que se encuentren en riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en la investigación de un delito, siendo la Comisión del Programa de Protección de los mismos la encargada de administrar su seguridad. En tal sentido, le corresponde de conformidad al Art. 8 literal b, de la citada ley, conocer las solicitudes de medidas y atención solicitadas por el Órgano Judicial, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil y el interesado... Advirtiendo esta Sede que la misma se encuentra debidamente fundamentada, ya que se exponen las razones por las cuales considera viable autorizar una medida de protección extraordinaria como lo es el uso del aparato distorsionador de voz, de acuerdo al Art. 11 de la ley en comento”¹¹³.

En relación a la valoración y confrontación de la prueba vertida en el caso anterior, el aquo sostiene los mismos argumentos en cuanto a la declaración del testigo criteriado. Siendo tal argumento el siguiente:

¹¹³ Sentencia Definitiva, Referencia No 112-CAS-2008 (El Salvador, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 2010).

“Asimismo, el eje de la acusación Fiscal consistía en la declaración del testigo con un privilegio y su coherencia de enunciados que realice, porque de las expresiones que haga un testigo delator, arrepentido o con justicia premial debe ser sometido a confrontación con el resto de la prueba periférica incorporada al legajo judicial, para valorar su credibilidad pero en ausencia de los elementos probatorios idóneos, deberán de analizarse con el debido cuidado, las expresiones de dichos testigos, estas aseveraciones serán examinadas de forma estricta, atendiendo a parámetros de congruencia y coherencia”.

De lo dicho ya hemos hecho un análisis puntual en cuanto a la declaración del testigo con un privilegio de justicia premial.

El punto más importante a analizar del anterior caso, es el pronunciamiento que realiza el Juzgador en cuanto a la Responsabilidad Civil de los imputados, ya que para el Juez competente no se han cumplido los presupuestos legalmente establecidos para un fallo condenatorio y por tanto el cumplimiento real por parte de los imputados de la Responsabilidad Civil. Citamos literalmente lo que el a quo dijo:

“La ley regula que cuando la conducta del hombre se ajuste a un hecho delictivo, es decir a una acción humana, típica, antijurídica, y culpable, nace la pretensión punitiva del Estado en Pro de los intereses de la comunidad que culmina con un fallo absolutorio o condenatorio; aparte de esta lesión a la comunidad, el delito causa un daño de índole civil que no siempre puede ser resarcible, ya que deben darse los supuestos que son: 1-) Que exista un delito penal, 2-) Que exista un daño privado cierto, 3-) Que medie una relación de causalidad entre el delito y el daño, resultando imperativo la concurrencia de los tres requisitos para poder condenar en Responsabilidad Civil; para el presente caso la representación Fiscal no acredita el daño privado cierto, a pesar de tener la obligación de presentar elementos probatorios eficaces y

*suficientes para demostrar su pretensión y en ausencia de documentos que la acrediten, hacer expresa referencia a la existencia de esos extremos dentro del proceso penal, tales como la naturaleza del hecho, el daño psicológico y sus consecuencias, y demás elementos del juicio que hubiere podido recoger; a lo que se agrega el encargo que tiene el ente acusador para determinar la Responsabilidad Civil dentro del proceso penal y no estar a la expectativa que un juez fije el monto de la referida responsabilidad penal, porque su pronunciamiento en abstracto somete a un juez a decidir de forma arbitraria con parámetros inexistentes, en este contexto hemos de señalar lo inoportuno de la imposición de una obligación en concepto de la Responsabilidad Civil, en lo relativo al delito de Homicidio Agravado y Agrupaciones Ilícitas, por lo que es procedente **Absolver**, a los acusados [...], de la responsabilidad civil por no haberse probado el perjuicio civil de igual manera en el delito de agrupaciones ilícitas por tratarse de un tipo penal que poseen bienes jurídicos de carácter difuso, en donde no existe una víctima determinada.”*

Dicho lo anterior en cuanto a la Responsabilidad Civil el juzgador toma como parámetros ciertos supuestos legales, los cuales la representación Fiscal no tuvo la debida observancia de incorporarlos y ser parte del cauce *petitione*; en dicho sentido si existe el delito, pero no hubo un daño real o si lo hubo no se acredito debidamente y por ende no existe relación causal entre el delito y daño.

Además, el Juez no puede ni debe actuar de oficio en cuanto a la determinación real de la Responsabilidad civil, ya que si lo hace estaría quebrantando el principio de oficiosidad en materia de Responsabilidad Civil; del anterior argumento tenemos como respaldo en la Jurisprudencia, para ser puntuales el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, el cual se ha referido de lo anteriormente acotado de la siguiente manera:

“Pretender fijar la cuantía de responsabilidad civil en base a la prueba desfilada genera invadir la esfera de oficiosidad que no cabe en el ámbito civil; aun cuando en relación a la responsabilidad penal, se permite cierto grado de oficiosidad, ello parte de una fundamentación fiscal en la acusación bajo pena de nulidad... Sólo con enunciar que se ejerce la acción civil no es suficiente para acreditar la misma, sino que se debe plantear paralelamente la pretensión con indicación de circunstancias, cuantías, requisito que debe respetarse al igual que cuando se ejercita la acción penal, por consiguiente toda pretensión debe ser probada”¹¹⁴.

Se puede concluir del análisis realizado puntualmente en los dos casos donde ha existido una aplicación del criterio de oportunidad y por ende de la pretensiosa y tan criticada figura procesal del testigo criteriado; él cual tiene entre tantas de sus principales funciones la concatenar y robustecer con su declaración, la prueba periférica y así tener un mejor arribo por parte del Juzgador al momento de proveer un fallo.

Es menester decir que aún existen muchas falencias en los procesos penales donde es aplicada dicha figura, pero también existen muchas otras fortalezas las cuales se han ido robusteciendo con el paso del tiempo, y las cuales persiguen aquellas garantías vitales de todo Estado Democrático Constitucional de Derecho tales como la Libertad, la Igualdad y la Justicia.

6.3. CASO N° 3: Testigo criteriado clave “Roma”, delito de Femicidio Agravado

TRIBUNAL: De Sentencia de Usulután.

¹¹⁴ Sentencia Definitiva, Referencia No P0121-55-2000 (El Salvador, Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, 2000).

CAUSA PENAL N°: U-149-07-2015-2 (N).

IMPUTADO (s): GUSTAVO JOSE B. P. y GEOVANNI ANTONIO A. P.

PENA: 40 Años de prisión.

LEGISLACIÓN APLICADA: Cn., C. PP, LEIV

COMPETENCIA: Arts. 52 y 53 inc. 2° del Código Procesal Penal.

El caso objeto de estudio ha sido retomado de los siguientes hechos que fueron llevados a juicio:

Es el caso que a las dieciséis horas del día once de noviembre de dos mil catorce, el imputado Gustavo José B. P. llegó a traer a la víctima Carmen Edith R. G. a su lugar de trabajo el cual se ubicaba en el proyecto Ciudad Mujer de Usulután, en un vehículo color blanco cuatro puertas, marca Nissan, quienes habían sostenido una relación sentimental, sin embargo, se frecuentaban con regularidad.

Es así que el imputado y la víctima recorrieron varios lugares entre los cuales a eso de las diecinueve horas con treinta minutos fueron a un caserío de Jucuaran a reunirse con el primo de Gustavo, el señor Geovanny Antonio A. P., en dicho lugar ambas personas masculinas atacan a la víctima con un arma blanca provocándole múltiples heridas cortantes provocadas con arma punzo contundentes en cráneo, cuello, tórax y miembros superiores.

Es hasta dos días después del hecho fue encontrado el cadáver de la víctima en el lugar donde había sido asesinada, vinculando como principales sospechosos a los imputados Gustavo José B. P. y Geovanny Antonio A. P. por lo que la Fiscalía General de la República dicta las respectivas detenciones administrativas que fueron efectivas por la Policía Nacional Civil en días posteriores.

En el presente proceso se contó con la declaración de un testigo criteriado quien gozaba de régimen de protección denominado Clave “Roma”, la declaración de este testigo fue contundente al momento de que el tribunal tomara una decisión al respecto del caso. Ya que como prueba directa de ese criterio de oportunidad se contó con Certificación de diligencias de criterio de oportunidad seguidas a favor del testigo denominado “Roma” y Declaración anticipada del testigo criteriado y con régimen de protección denominado con la clave “Roma”.

En ese sentido, cabe destacar de la confesión extrajudicial del testigo con clave Roma, realizada como anticipo de prueba en el Juzgado Segundo de Instrucción de la ciudad de Usulután, a las doce horas del día trece de Febrero del año dos mil quince, se desprende que el mismo no estuvo presente en el hecho, sin embargo, también era pareja sentimental del imputado Gustavo José, y que el testigo sabía que el imputado sostenía a su vez una relación con víctima Carmen Edith, y que el día de los hechos su persona y el imputado no se vieron, pero que por mensajes de texto se comunicaron, manifestándole Gustavo que ese día iba a estar ocupado que no le fuera a escribir, por lo que el testigo le escribe en la noche sin obtener respuesta.

No fue hasta dos días después, es decir, el día trece de noviembre, que vio a Gustavo, quien le manifestó que si alguien le preguntaba si ambos habían estado juntos el día once de noviembre, dijera que sí, esto porque lo andaban siguiendo y podía tener problemas si decía lo contrario. Por lo que ese día fue junto con Gustavo a un hospital de San Salvador a ver al padre de este quien estaba enfermo. Estando en el hospital escucho como el imputado hablaba por teléfono con alguien y le decía que le lavara el carro.

Al retirarse del hospital, regresaron a Usulután en el carro de un tío de él y en el vehículo iba el hermano de Gustavo, el testigo, su tío y Gustavo y en vez de

dejarlos en la casa del imputado se bajaron por la terminal de San Miguel para ir a traer el carro de Gustavo que estaba en un Car Wash. Dicho automotor fue entregado por el primo del imputado, Geovanny Antonio.

En días posteriores, la Policía entrevista al testigo Roma quien manifestó, a preguntas de Fiscalía, que Gustavo y su persona habían estado juntos el día once de noviembre, fecha en que ocurrió el asesinato de Carmen Edith, sin embargo, el testigo empezó a sospechar que quizás Gustavo la había matado, pero mintió debido a la relación que los unía.

De esa manera el Tribunal considera que no hay una prueba directa que demuestre los extremos procesales, sin embargo baso su decisión en los indicios unívocos que para el caso ofreció Fiscalía, los cuales desfilaron en el juicio, por lo que los declara culpables a ambos imputados Gustavo José y Geovanny Antonio del Femicidio Agravado de la víctima Carmen Edith y los condena a la pena de cuarenta años de prisión a cada uno¹¹⁵.

6.4. Caso N° 4: Testigo criteriado clave “Abatar”, delito de Homicidio Agravado

TRIBUNAL: Tercero de Sentencia de San Salvador.

CAUSA PENAL N°: 01-2015-3A

IMPUTADO (s): GUIANNA KARLA MESULEMETH C. C.

PENA: ABSUELTA

LEGISLACIÓN APLICADA: Cn., C. PP, C. PN.

COMPETENCIA: Art. 53 del Código Procesal Penal.

¹¹⁵ Sentencia Condenatoria, Referencia numero U- 149-07- 2015 (El Salvador Tribunal de Sentencia de Usulután, Corte Suprema de Justicia, 2015).

El caso que ha sido conocido en Audiencia de Vista Publica por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador es el que según acusación de la Fiscalía sucedió el día veintidós de enero en el sector de La Cima, en perjuicio de la señora Gloria del Rosario P. O. quien era dueña del depósito de bebidas donde fue asesinada, según la teoría fiscal por la imputada Guianna Karla, que le causó la muerte al dispararle en cabeza a la referida víctima.

Los hechos acusados se extraen del relato emitido por el testigo criteriado y con régimen de protección denominado con la clave “Abatar”, quien manifestó que el día en que ocurrieron los hechos, él se encontraba en su lugar de trabajo, es decir, un punto de taxis cercano a la escena de los hechos, ya que él es taxista, es así que la imputada, a quien él conoce como Karla se le acercó y le dijo que la llevara hacia un mesón cercano donde iban a pasar a recoger a otros sujetos.

El testigo se dirigió al lugar acordado donde se subieron dos hombres y una mujer a quien el testigo conoce como Yami, esta le ordenó abrir el baúl del carro puesto que iban a meter algo por lo que el testigo obedeció y los sujetos introdujeron al vehículo una caja roja de gaseosas, luego de eso le ordenaron que se dirigiera hacia un lugar cercano al restaurante Neptuno, en donde uno de los sujetos se bajó antes de su destino y quedó posteando.

Es así que llegaron al lugar, el otro sujeto y clave Abatar se bajaron del vehículo para abrir el baúl y sacar la caja de gaseosas y de esa forma se dirigió al depósito, ordenándole a “Abatar” quedarse en dicho lugar junto a Yami, a los dos minutos de haber llegado escucho un disparo de arma de fuego, por lo que observa a través del retrovisor que el muchacho que había dejado en el depósito regresaba a su carro, guardando en su cintura un arma de fuego, al ver esto el testigo aceleró el automotor y al momento se subió el sujeto muy

enojado y ordenándole se dirigiera hacia el redondel del Súper Selectos, calle a Huizúcar.

Al llegar al lugar los sujetos deciden que mejor los llevara hacia la calle que esta atrás de dicho Supermercado y en ese momento el sujeto le da la pistola a Yami y esta la guarda en una camisa, se baja del vehículo y el sujeto le ordena a Abatar que lo lleve a la calle 5 de noviembre por la línea del tren, lugar donde lo deja y el testigo se regresa hacia el punto de taxis donde trabajaba.

Más tarde ese día, de nuevo se le acerca Karla quien le entrego una cantidad de dinero por haber realizado el viaje acordado, ante lo cual Abatar le dice que no lo aceptaría ya que no quería ser parte del ilícito cometido y no quería meterse en problemas, por lo que Karla lo amenaza que lo agarre y le dice que puede decir nada, por lo que el testigo opta por agarrar el dinero que eran cincuenta dólares.

La declaración del testigo Abatar es la prueba más determinante que la representación fiscal presenta en el juicio para acreditar la participación de la imputada en el Homicidio de la víctima Gloria del Rosario, además de otra serie de pruebas que vienen a robustecer en el juicio lo que es la existencia del delito de la cual no se tiene duda.

No obstante, al momento de la valoración integral de la prueba el juzgador considera que la versión de los hechos y posterior declaración por parte de Clave Abatar tiene muchos vicios y su relato no es creíble ya que genera muchas incongruencias de cómo sucedieron los hechos, es contradictorio. El testigo a lo largo del proceso y en referencia a las demás pruebas ofertadas y producidas en el juicio genera dudas al juez de la causa sobre su conocimiento (o no) de la imputada.

La imputada en su declaración indagatoria emitida en el juicio manifestó que el día de los hechos se encontraba en una iglesia evangélica a la cual asistía con regularidad, situación que es sostenida por el testigo de descargo, quien manifestó lo mismo por lo que pone en duda la versión del testigo, ya que el testigo de descargo en ningún momento fue desacreditado por la representación fiscal.

Por las razones antes expuestas el Tribunal considera que: *“Al valorarse toda la prueba en su conjunto, no hay duda que nos encontramos en presencia de un testigo criteriado, a quien se le ha otorgado un beneficio para no ser procesado por ilícito penal donde él ha participado; a cambio de ello, hace un señalamiento hacia la procesada presente para verse favorecido en su libertad locomotiva. Esto provoca que se está ante un testigo interesado por ese beneficio, que no lo desvincula de ser un delincuente confeso, por lo tanto, su dicho no puede ser considerado como prueba santa, por ello su testimonio está revestido de parcialidad, lo que obliga a que su testimonio debe ser susceptible de ser analizado críticamente mediando una eficiente contradicción de prueba, con ello, el imputado tendría amplias facultades defensivas”.*

Así que el *aquo* considera que se ha acreditado la existencia del hecho, no así la participación de la imputada Guinna Karla, por lo que la absuelve de responsabilidad penal y civil al respecto del homicidio agravado en perjuicio de Gloria del Rosario¹¹⁶.

6.5. Caso N° 5: Testigo criteriado clave “Tirso-14”, delito de Homicidio Agravado

¹¹⁶ Sentencia Absolutoria, Referencia 01-2015-3ª (El Salvador, Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Corte de Suprema de Justicia 2015).

TRIBUNAL: de Sentencia de San Francisco Gotera, Morazán.

CAUSA PENAL N°: TS-164-2014

IMPUTADO (s): LUIS ALONSO R. H., SANTOS JAIME C., JULIO CESAR D. H., y LUCIO V. C.

PENA: VEINTICINCO AÑOS DE PRISION, como autores directos.

LEGISLACIÓN APLICADA: Cn., C. PP, C. PN.

COMPETENCIA: Art. 53 del Código Procesal Penal.

Los hechos del proceso tomado como estudio fueron basados en el dicho del testigo criteriado con clave "Tirso-14", quien manifestó que en los primeros días del mes de marzo del año dos mil doce, estaba en el Parque La Concordia del municipio de San Francisco Gotera, Morazán, en donde se reunió con los imputados José Lucas y Santos Jaime, este último les propuso a los otros dos que fueran a robar dinero y armas para matar a la víctima José Antonio A. A. Las armas a utilizar en dicho acto se las proporcionaría Lucio. Por lo que ambas personas aceptan a cambio de una recompensa monetaria.

Es así que Santos llamo a Lucio para consultarle si ya tenía listas las armas a ocupar, siendo que ya tenía a las otras dos personas que les ayudarían con el encargo, por lo que deciden realizar dicho evento el día dos de abril de ese año, que se reunirían en el referido parque a las cuatro y treinta de la tarde.

Llegado el día dos de abril, en horas de la mañana el testigo Tirso-14 le dijo a Renán conocido por Renato que lo acompañara a realizar un mandado, ya que le iban a pagar cien dólares, siendo que esta persona acepta. Llegaron a la hora acordada, en el lugar estaban ya Santos y Lucas, abordaron un autobús que los llevo de Gotera a Guatajiagua, pero se bajaron en Yamabal, luego de caminar las veredas de dicho pueblo para llegar a Maiguera se encontraron con Lucio, quien andaba una pistola corta y un fusil, al igual que Santos quien portaba un arma de fuego corta, Lucio estaba acompañado de dos sujetos

quienes portaban machetes y estaban cubiertos de sus rostros con gorros navarone, y les manifestó que eran familiares de él, gente de confianza. Llevaba varios uniformes de policía y militares los cuales repartió entre los asistentes, a su vez las armas.

Caminaron hasta la casa de José y arribaron a las once de la noche, al llegar tocaron la puerta y una voz femenina les dijo que quien era, manifestaron que eran la policía y que iban a hacer un registro, esta persona les manifestó que, si llevaban orden, ante lo cual dijeron que si, es así que la joven abrió la puerta ingresando Lucas, Lucio y los que llevaban gorro navarone, Santos y Hernán se quedaron dando seguridad. Al verlos José expreso que los que ingresaron no eran policías por lo que cogió su corvo e hirió a Lucas, por lo Lucio procedió a dispararle a José.

Como Lucas quedó herido se salió de la casa y quedaron dentro los sujetos con gorro navarone y Tirso-14, forcejeando con José ambos sujetos e hiriendo con los machetes, descubriéndose la cara y revelando su identidad, uno de ellos era llamado Julio y el otro Luis. Estuvieron dentro de dicho lugar aproximadamente una hora, ya que también robaron objetos de valor de dicha casa, al terminar optaron por tomar caminos separados y se dispersaron del lugar.

El relato de los hechos proporcionado por el testigo Tirso-14 es coincidente con el resto de la prueba tanto pericial como documental, en las cuales se demuestra la existencia del delito de homicidio agravado en perjuicio de José, y a su vez se comprueba la participación de cada uno de los sujetos inculpados en el hecho de manera directa por el referido testigo.

Dicho testimonio es creíble debido a que “TIRSO-14”, quien presencié directamente los hechos, pues intervino en la comisión de los mismos, desde

la fase de planificación hasta su ejecución; testigo éste que explica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se lleva a cabo este ilícito, relacionando a las personas que intervienen en el mismo y el rol que cada una de éstas desempeñó; refiriendo dicho testigo que participaron de estos hechos un total de siete personas (incluyendo a dicho testigo); señalando entre éstos y para el caso que nos ocupa a Santos, Lucio, Julio y Luis.

No obstante, el juzgador considera que si bien es cierto las pruebas llevan a comprobar ambos extremos procesales, en el caso del imputado Julio el testimonio y las pruebas periféricas no ostentan de la concordancia reflejada con los demás imputados puesto que el testigo no reconoció a dicho imputado, ni en su relato se establece fehacientemente la participación de dicho sujeto, por lo que no se tiene clara su participación en el hecho.

Es a partir de lo anterior que el tribunal decide emitir una sentencia mixta al respecto, en donde condena a la pena de veinticinco años de prisión a los imputados Lucio, Santos y Luis y absuelve al imputado julio¹¹⁷.

La figura jurídica del criterio de oportunidad como antes se ha mencionado en varias ocasiones, ha sido pensada para potenciar precisamente el descubrimiento de hechos delictivos; los cuales normalmente quedarían en la impunidad sino se contara con personas que aportaran información a los Tribunales que permitiera conocer lo que sucede al interior de una estructura delictiva organizada o del crimen asociado¹¹⁸.

¹¹⁷ Sentencia Mixta, Referencia TS- 164- 2014 (El Salvador, Tribunal de Sentencia, San Francisco Gotera, Morazán, Corte Suprema de Justicia, 2015)

¹¹⁸Sentencia Definitiva, Referencia P0103-37-2005 (El Salvador, Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

El sistema salvadoreño ningún testigo, por tener una calidad particular, se le da credibilidad de forma automática, asimismo no es posible descartar la información que aporta un testigo mecánicamente, sino que se vuelve imprescindible valorar en cada caso particular si es un testigo a quien el Tribunal le pueda dar fe o no. Lo anterior significa que el Tribunal debe ponderar al tener ante su presencia un testigo diversos aspectos como lo son el comportamiento del testigo ante el Tribunal, la forma de expresarse del testigo, la información que proporciona el testigo, la relación de esa información con otros elementos probatorios que vengán a coincidir o a discrepar con lo que éste haya aportado.

En resumen, se debe de considerar las normas de valoración de la sana crítica, las que están basadas en la lógica, la experiencia y la psicología, puesto que de no ampararse en ellas llevaría a aplicar la denominada prueba tasada, en la cual un testigo si era conteste y conforme en sus dichos ya tenía un valor predeterminado, lo cual conduce a decisiones alejadas de la realidad, en eso se basa la investigación del delito, al final tanto la Fiscalía como el Tribunal en el que se ventila el caso investigan y valoran si los hechos y la pruebas concuerdan con la declaración de un testigo criteriado y se puede llegar al esclarecimiento del hecho delictivo, el criterio de oportunidad es una herramienta útil sabiéndola aplicar en los casos que realmente se necesita y que se espera produzca la detención de estructuras criminales complejas.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente capítulo tiene por objeto desarrollar las conclusiones y recomendaciones, lo que consideramos necesario para la aplicación correcta del criterio de oportunidad, así como las respectivas sugerencias o consejos a todas las figuras e instituciones que se ven involucradas al momento de aplicar dicho privilegio; y al arribo que hemos llegado mediante todos los datos e información obtenidos a lo largo del estudio de la presente investigación, tanto en el marco documental como práctico mediante análisis de sentencias y procesos en el que se ha utilizado el criterio de oportunidad como medio para la investigación del delito.

7.1. Conclusiones

La institución jurídica del Criterio de Oportunidad es utilizado como una herramienta útil y efectiva para la investigación, porque con su aplicación se devela los diferentes grados de coautoría y que tanta participación han tenido los integrantes de un grupo delincencial, las formas comisivas y la manera de actuar de los diferentes grupos o estructuras criminales que operan tanto a nivel nacional como transnacional, es por eso que se puede decir, que la Fiscalía hace uso de esta institución más comúnmente, en el crimen organizado y agrupaciones ilícitas o delitos de realización compleja, siempre tomando en cuenta como se dijo anteriormente el grado de participación y coautoría.

La aplicación del criterio de oportunidad modifica la investigación general que se hace en el cometimiento de un hecho punitivo, desde que la figura del

criterio o principio de oportunidad apareció, ha habido mucha discrepancia con el principio de legalidad, ya que en el ámbito social y estudiosos de las leyes consideran que los delitos que cometen estas personas privilegiadas se queda en la impunidad, pero se debe comprender que en muchas ocasiones la colaboración de un implicado conlleva a poder judicializar los casos, ya que al no tener incorporada dicha institución jurídica en nuestro ordenamiento jurídico-penal no se podrían materializar los casos en los que se hace imposible la investigación por parte del ministerio público fiscal y la policía nacional civil.

Con la aplicación de las diferentes modalidades de los criterios de oportunidad se obtiene una mayor celeridad en la tramitación de los procesos, obedeciendo a los principios de economía y celeridad procesal, además, que si se prescinde parcialmente de la persecución penal se pueden seguir los delitos no acordados en un proceso abreviado; y en cuanto a la eficacia de la obtención de los elementos de prueba cuando son incorporados al proceso como resultado de la orientación que el testigo criteriado aporta en cuanto al ocultamiento de ciertas evidencias, logrando un efectivo juzgamiento de la totalidad o en su mayoría de los integrantes de las estructuras criminales en un menor tiempo.

Entre las consecuencias jurídicas posteriores a la aplicación de un criterio de oportunidad encontramos que el imputado es absuelto de responsabilidad penal; el imputado goza de protección brindada por el Estado, aplicándole la ley especial para la protección de víctimas y testigos, pero esto no indica que el imputado está exento de la responsabilidad civil que se llevará dentro del proceso penal, también podrá llevarse por un Juzgado Civil y mercantil pero no por los dos medios, esta debe ser promovida por el Fiscal o querellante.

El sistema de valoración de los medios de prueba en el sistema penal salvadoreño son las reglas de la sana crítica, por tanto el testimonio o declaración de un imputado con el beneficio del criterio de oportunidad debe ser analizado por medio de la lógica, la psicología y la experiencia, para constatar que esa declaración es fehaciente y no aplicar un criterio de oportunidad a alguien que no es idóneo para eso, o solo está tratando de evadir la justicia tanto por los derechos de las víctimas y por el principio de legalidad.

7.2. Recomendaciones

A los encargados de la aplicación de un Criterio de Oportunidad:

Es necesario un análisis exhaustivo ante la aplicación de un criterio de oportunidad a fin de no dejar sin castigo hechos que por su gravedad no se les pueda aplicar dicho beneficio penal a los imputados y con ello violentar derechos a otras personas, como el de considerar que no hubo justicia en cuanto a la lesión de un bien jurídico menoscabado por el imputado. Lo que es llamado prevención general positiva como función de la pena.

Es importante, ante el merecimiento y necesidad de la pena a la cual van a prescindir cuando se aplique un criterio de oportunidad, realizar como punto final de este trabajo de graduación algunas recomendaciones al Órgano judicial (Tribunales y Jueces), a la Fiscalía General de la República (Fiscales auxiliares y superiores), y a la Asamblea Legislativa por ser el Órgano que crea las leyes y la Política criminal del país.

Al Órgano Judicial:

Se recomienda al Órgano Judicial que delimite la competencia especial en cuanto a la judicialización del criterio de oportunidad, en el sentido que en cada caso concreto en el cual se aplicara un criterio de oportunidad se pueda verificar de una manera correcta y uniforme; todo esto para que la figura del criterio de oportunidad no se convierta en una herramienta por parte del ministerio público que de hincapié a la impunidad de ciertos hechos delictivos, con los que se podría perjudicar la seguridad jurídica de la sociedad salvadoreña, por no existir un ente contralor, previo a la presentación de la solicitud en sede judicial; de tal forma que la aplicación de un criterio de oportunidad a un caso determinado, pueda dañar la administración de justicia.

A la Fiscalía General de la República:

La creación de una serie de lineamientos a fin de establecer unas directrices uniformes, que reforzaran al Ministerio Público para cuando considere la aplicación de criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley, siempre y cuando no se trate de intereses públicos de capital importancia.

Que la Fiscalía General de la República delimite la discrecionalidad a los Fiscales Auxiliares, para que ellos como encargados de la investigación valoren si existen los elementos suficientes para solicitar un Criterio de Oportunidad, siempre que se dé cumplimiento a la ley y no dé lugar a arbitrariedad alguna, esto con el objetivo de que con la aplicación de esta figura jurídica logre descongestionar el sistema judicial.

A la Asamblea Legislativa:

Que se realice una reforma al Código Procesal Penal, en la parte que regula los Criterio de Oportunidad, en lo relacionado a la Insignificancia del hecho que solo se aplicara si el máximo de la pena privativa a imponer no supere los dos años de prisión, esto con el objetivo de delimitar lo que se puede considerar como un hecho insignificante y así lograr una mayor aplicación de este Criterio de Oportunidad.

Al igual, que se incluya entre los requisitos para la aplicación de un criterio de oportunidad no ser una persona reincidente, es decir, haber perpetrado con anterioridad hechos delictivos ya que se estaría poniendo en riesgo la población al eximir de responsabilidad penal a un delincuente habitual.

Que se agregue en el código procesal penal un artículo que estipule que todo testigo criteriado luego de su salida debe iniciar un programa de reinserción a la sociedad donde las personas puedan desarrollarse y poder luego obtener un empleo, esto es por mandato constitucional, pero en la práctica no se realiza y se debe incluir en el código en donde el imputado debe aceptar realizar el programa en el proceso de negociación con la Fiscalía.

A la Gerencia de Protección de Víctimas y Testigos de la Unidad Técnica:

Como responsable de la operación de programas para la protección del testigo criteriado, con base en a la obligatoriedad que la ley de protección de víctimas y testigos ya ha establecido, y quien deberá establecer las medidas de protección y atención necesarias que se proporcionarán tanto a las víctimas como a los testigos que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial, tomando acciones eficaces para la protección del bien jurídico primordial de las personas: la vida. En muchas ocasiones los imputados no quieren colaborar con la investigación ofreciéndoles un criterio de oportunidad

por miedo a morir, ya que los mecanismos de protección no son los suficientes y una vez fuera el testigo corre peligro, además de las medidas (como lo son distorsionadores de voz o gorros navarone) que se pueden agregar al momento que rinda su declaración deben ser más cuidadosas para su protección.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Abalos, Raúl Washington. 1993. *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Editorial Universitaria. Chile.

Alberto Trejo, Miguel. 1998. *Selección de Ensayos Doctrinarios: Nuevo Código Procesal Penal*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador.

Aguilar Aranela, Cristián 1943. *Manual de Derecho procesal penal oral*, Editorial Metropolitana, 2004.

Fontecilla Riquelme. 1943. *Derecho procesal penal*, Editorial Jurídica de Chile.

Araos Rojas. 1993. *El sobreseimiento en materia penal*, Tesis de Grado, Universidad de Concepción, Chile.

Armenta Deu, Teresa. 1991. *Criminalidad de Bagatela y el Principio de Oportunidad: Alemania y España*. Barcelona.

Armenta Deu, Teresa. 1991. *Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España*. PDU.

Armenta Deu, Teresa. 2004. *Lecciones del Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Andrade Ubidia, Santiago. 2009. *La transformación de la Justicia.* Ecuador: Imprenta V&M Graficas.

Asencio Mellado, José María, *La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal de Perú.*

Barrientos Peller, Cesar Ricardo. 1997. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco.* Guatemala: Magna Terra Editores.

Barona Vilar. 1994. *La conformidad en el proceso penal.* Valencia, España.

Beccaría, Cesare. 1998. *De los delitos y las penas.* Madrid: Editorial Alianza.

Benavides Vargas, Rosa Ruth. *El Principio de oportunidad.* S/Ed., S/F., Vocal Titular de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Perú.

Bovino, Alberto y ChristianHurtado. 2002. *Principio de oportunidad y proceso de reforma en América Latina: Algunos problemas de política criminal.* Ponencia presentada en el XIV Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología. Valparaíso, Chile: Editorial Astrea-Libreria. Virtual/Artículos de doctrina, disponible en: www.astrea.com.ar/doctrine.

Bovino, Alberto. *La persecución penal pública en el derecho anglosajón.* Estados Unidos.

Bovino, Alberto, *Documento: Ministerio Público.* Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial.

Bruton Baliña, Pedro M. *La conformidad del acusado en el proceso penal.* Madrid España: Editorial McGraw-Hill. S/F.

Calderón Sumarriva, Ana. *El nuevo sistema procesal penal, análisis crítico.* Lima, Perú: Editorial EGACAL.

Casado Pérez, José María, y otros. *Código Procesal Penal De El Salvador Comentado.* Tomo I, Artículos 1 al 252. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.

Cárdenas Rioseco, R.F. 2009. *El principio de legalidad penal.* México.

Cardona Galeano, Juan Pablo. 2003. *Manual de Derecho Procesal Civil.* Tomo I. Bogotá: Editorial Leyer.

Carrara Barrantes, Enrique. *Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal.*

Carias Brewer. *Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina.*

Calderón Sumarriva, Ana. *El Nuevo Sistema Procesal: Análisis Crítico.* Lima, Perú: Editorial EGACAL, S/F.

Casado Pérez, José María. 2001. *La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño.* Tomo I. El Salvador: Editorial Liz, Corte Suprema de Justicia.

Cobo del Rosal, M. 1999. *Derecho Penal Parte General.* 5° Edición. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch.

Conde Pumpido-Ferrero. *Legalidad versus oportunidad como criterios de actuación de los Ministerios Públicos en primeras jornadas de Derecho judicial.*

Contreras Alfaro, Luis H. 2005. *Corrupción y principio de oportunidad penal: Ratio Legis.* Salamanca.

Couture, Eduardo J. 2007. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* 4° Edición. Montevideo, Argentina: Editorial, B. de F.

Cubas Villanueva, Víctor, y otros. 2005. *El nuevo proceso penal.* Perú: Editorial Estudios Fundamentales.

Cubas Villanueva, Víctor. *El Nuevo Código Procesal Penal: ¿Revolución Penal? Justicia Viva.* Peru.

Claus, Roxin. 2000. *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Editores del Puerto S.r.l.

Chang Pizarro, Luis Antonio. 2000. *Criterios de Oportunidad en el Código Procesal Penal.* 2° Edición Actualizada. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

De La Oliva Santos, Andrés. 2000. *Derecho Procesal Penal.* España.

De La Oliva Santos, Andrés. 1999. *El Proceso Penal: Función Específica, Principios y Especiales Características.* 4° Edición. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

Delmas Marty, Mireille. 2000. *Procesos Penales de Europa (Alemania, Inglaterra y País de Gales, Bélgica, Francia, Italia)*. 1° Edición. España: Editorial EDIJUS.

Diez Picazo, Luis María. 2000. *El poder de acusar*. Tomo II. Barcelona: Editorial Ariel, S.A.

Donna, Edgardo Alberto. 2000. *El problema del derecho penal en la actualidad: En Revista Nada persona. Ensayo sobre crimen organizado y sistema de justicia*. Buenos Aires: Ediciones De Palma.

Drapin, Israel. 1964. *El derecho de las víctimas, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid S/Ed.

Figuerola Sarti, Raúl. 1997. *Código Procesal Penal*. Guatemala: Editorial F&G.

Flores Gomes González, Fernando, y Gustavo Carvajal Moreno. 1986. *Nociones de Derechos Positivo Mexicano*. 25° Edición. México: Editorial Porrúa.

García Pablos, A. 1995. *Derecho Penal. Introducción*. Madrid, 1995.

García Oviedo. 1962. *Derecho Administrativo*. 8° Edición. España: Ediciones Iberoamericanas, S.A.

García Trevijano. 1974. *Tratado de Derecho Administrativo*. España.

Gimbernat Ordeig, E. 1979. *Introducción a la Parte General del Derecho Penal Español*. Madrid.

Gimeno Sandra, José Vicente. 1993. *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Editorial Tirat Blach.

Gimeno Sandra. *Los procedimientos penales simplificados*. Revista Poder Judicial, N° especial II.

Granados Peña, Jaime. 1999. *El sistema acusatorio, en Garantismo, eficiencia y reforma procesal penal*. Bogotá: Corporación Excelencia en la Justicia.

Gómez Orbaneja, Emilio. 1994. *Derecho Procesal Penal*. España, 1994.

Góngora Mera, Manuel Eduardo. 2000. *El principio de Oportunidad en el Código de Procedimiento Penal*. Colombia.

Gonzales Navarro, Luis Antonio. 2005. *Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio*. Colombia: Editorial Bogotá Leyer.

González Navarro, Francisco. 1998. *Derecho Administrativo Español*. Tomo II. El Salvador: Editorial EUNSA.

Gonzales Álvarez, Daniel. 1997. *Los Diversos Sistemas Procesales*. San José: Colegio de Abogados.

Gordillo, Agustín. 1974. *Tratado de Derecho Administrativo Parte General*. Tomo I, Argentina.

Guzmán, Ana Victoria. 2001. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Tirant.

Jackobs, Gunther. 1995. *Derecho Penal, Parte General: Fundamentos y Teoría de la Imputación*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas, S.A.

Joaquín, Mario. 2012. *La verdad y la justicia premial en el proceso penal colombiano*”, 1ª Edición, Colombia 2012.

Kelsen, Hans. 2007. *Que es la Justicia*. México: Ediciones Coyoacán, S.A.

Langer, Máximo. 2000. *La Dicotomía Acusatorio – Inquisitivo y la Importancia de Mecanismos*. Argentina.

Letelier, Valentín. 1967. *Génesis del Derecho*. Chile: Editorial Jurídica.

López Barja de Quirola, Jacobo. 1997. *Proceso Penal y Actuación de oficio de jueces y tribunales*. España: Editorial Trota.

López Herrera, Edgardo. 2004. *Introducción a la Responsabilidad Civil*. Tomo I. Instituto de Derecho Civil y Comparado. Tucumán.

Lynch, Timothy. 2003. *The case against plea-bargaining*. *Revista Regulacion*. Vol. 26. N°3. Washington D.C Instituto Cato.

Maier, Julio. 2000. *Las reformas Procesales Penales en América Latina*”, 1ª Edición, Editorial AD-Hoc, Argentina, 2000.

Maier, Julio, “*Derecho Procesal Penal Argentino*”, 1ª Edición, Editorial Hammurabi, Argentina 1989.

Maier, Julio B.J, *La víctima y el sistema penal en “De los delitos y de las víctimas*”, 1ª Edición, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1992.

Maier, Julio B.J. *El ingreso de la reparación del daño como tercera vía al Derecho Penal Argentino, en el Derecho penal hoy.* Argentina.

Marien Hoff. 1975. *Tratado de Derecho Administrativo.* Tomo I, 2º Edición, Argentina.

Membreño, José Ricardo. *Las Reformas Procesales Penales en América Latina.* El Salvador: FESPAD-CESPAD.

Membreño, José Ricardo. 1998. *Un Nuevo Sistema de Justicia Penal para El Salvador.* El Salvador: Proyectos de Seguridad Publica y Derechos Humanos, FESPAD- CESPAD.

Mir Puig. 2004. *Derecho Penal. Parte general.* 7ª Edición. Montevideo, Buenos Aires: Editorial B de F.

Molero, Marco Antonio. 1998. *Probation y juicio abreviado: Cuando los cambios vienen marchando.* Editorial L.I.T.

Manzanares Samaniego, José Luis, citado por **Vicente Gimeno Sandra** en: *Los principios del proceso penal y la presunción constitucional de inocencia, oportunidad y conformidad.* Madrid.

Merino Herrera, Joaquín. *El proceso de aplicación de los criterios de oportunidad.* Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal de Gobernación. México.

Moreno Hernández. 2003. *Política criminal, V reforma penal.* *Derecho Procesal Penal Tomo I,* 2º Edición, Perú.

Muñoz Conde, Francisco. 2000. *Búsqueda de la verdad en el proceso penal.* Colección claves del derecho penal, Vol. 1. Argentina: Editorial Hammurabi.

Sánchez. 2001. *Crimen y Castigo.* Buenos Aires.

Núñez C. Ricardo 1999. *Manual de Derecho Penal Parte General.* 4° Edición. Argentina: Editora Córdoba.

Oliva, Roberto. 1973. *Clases explicativas, en Derecho Administrativo.* Tomo II. El Salvador: Editorial Consignación.

Ore Guardia, Arsenio. “*Manual de Derecho Procesal Penal*”. 2° Edición, Editorial Alternativas, Perú, 1999.

Ore Guardia, Arsenio. 1996. *Manual del derecho procesal penal.* Lima, Perú: Editorial alternativas SRL.

Ortiz Urculo, Juan Cesáreo. 2004. *El Principio de Oportunidad: Naturaleza, Ámbito de Aplicación y Límites.* España: Publicaciones del Centro de Estudios Judiciales del Ministerio de Justicia.

Pedraz Penalva, Ernesto, y otros. 2003. *Comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I.* El Salvador: Escuela de Capacitación Judicial.

Pedraz Penalva. 1990. *Constitución, Jurisdicción y Proceso.* España: Editorial AKAL.

Pérez Nieto, y otros. 1986. *Introducción al estudio del Derecho.* 2° Edición. México: Editorial Harla.

Quezada Meléndez. 1988. *Derecho procesal penal.* Chile: Editorial Jurídica Ediar-Conosur.

Rango Escobar, Julio. 2004. *Derecho Procesal Penal*". Guatemala, Editorial Fénix, Guatemala, 2004.

Rivera, Reyna Cristina y Federico Alberto Oviedo Alfaro. 1994. *Los principios dispositivos y de oficiosidad, su aplicación en el Proceso Civil Salvadoreño.* El Salvador.

Rodríguez Meléndez, Roberto. 2000. *El Fundamento Material de la Constitución: Una Aproximación a la Idea de Valor, Principio y Norma Constitucional, en Teoría de la Constitución Salvadoreña.* El Salvador: Editado por el Proyecto de fortalecimiento de la justicia y la cultura constitucional en El Salvador y Corte Suprema de Justicia.

Roxin, Claus, y otros. 1989. *Introducción al Derecho Penal Procesal.* (Versión española, notas y comentarios por Luis Arroyo Zapatero y Juan Luis Gómez Colomer). Barcelona: Editores Ariel.

Roxin, Klaus. 1992. *La Reparación en el Sistema de los Delitos y de las Penas.* Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.

Sala Beteta, Christian. *Principio de Oportunidad en Perú.* Disponible en: www.multired.com/profesio/chsald.

Coderch, Salvador, y otros. 1997. *Prevenir y Castigar: Libertad de información y expresión, tutela del honor y funciones del derecho de daños.* España: Marcial Pons.

Samaniego, Felix. 1992. *Oportunidad y Conformidad, en cuadernos de Derecho Judicial.* Madrid, España.

San Martín Castro, César. 2003. *Derecho Procesal Penal.* Vol. 1, 2° Edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley.

Sendra, Vicente Gimeno y Otros. *Los Procesos Penales: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.* España.

Serrano, Armando Antonio. 1998. *Manual de Derecho Procesal Penal.* El Salvador: Talleres Gráficos UCA.

Serrano, Armando Antonio. 2011. *El criterio de oportunidad: Diplomado en Derecho Procesal Penal.* El Salvador: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador.

Serrano, Antonio Armando, y otros. 1998. *Manual de Derecho Procesal Penal.* El Salvador.

Serrano, Armando Antonio. *El Criterio de Oportunidad: Diplomado en Derecho Procesal Penal.* El Salvador: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador.

Siso Martínez, J.M. y otros. 1974. *Mi Historia Universal.* México: Editorial Trillas.

Tijerino Pacheco, José María. 2009. *El Principio de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción Penal: En Reflexión sobre el nuevo proceso penal.* Costa Rica.

Torres Bas, Raúl Eduardo. 1986. *Procedimiento Penal Argentino.* Tomo I, Argentina: Editorial Córdoba, SRL.

Torres Caro, Carlos Alberto. 1998. *El Principio de Oportunidad.* Perú: Librería Editorial.

Torres Caro, Carlos Alberto. *El Principio de Oportunidad, un Criterio de Justicia y de Simplificación Procesal.* Perú: Administrativa de Empresas Librería Editorial S.A.

Vaca Ricardo. 2001. *Manual de Derecho Procesal Penal.* Tomo II, Quito: Editorial, Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vásquez Rossi, Jorge. *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni.

Vásquez Rossi, Jorge. 1997. *Código Procesal Penal.* Buenos Aires: Editorial, Rubinzal- Culzoni.

Vázquez Sotelo. 1984. *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal.* Barcelona.

Vélez Mariconde, Alfredo. 1968. *Derecho Procesal Penal.* Tomo I y II. 2ª Edición. Argentina: Editorial Lerner.

Vélez Mariconde, Alfredo. 1981. *Derecho procesal penal.* Tomo II. Argentina.

Viada, Carlos. 1991. *Curso de Derecho Procesal Penal. Tomo II.* España: Editorial Helénica.

Vives Anton, T.S. *Principio de Legalidad, Interpretación de la Ley y Dogmática Penal.* Colombia: Editorial Díaz y García Conllevo. García Amado, J.A. 2006. *Estudio de Filosofía del Derecho Penal.*

Zafaroni, Eugenio Raúl. 2000. *El Proceso Penal, Sistema Penal y Derechos Humanos.* 2° Edición. México: Editorial Porrúa.

Zagrebelky, Gustavo. 1997. *El Derecho Dúctil, Ley, Derechos y Justicia.* España: Editorial Trota.

Zugaldía Espinar, J.M. 1993. *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General.* 3° Edición. México.

TESIS

Andrade Barahona, Dorian Elizabeth. 2006. La contribución del imputado como mecanismo viable para la aplicación de los criterios de oportunidad. Tesis de Grado., Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador.

Archila Escamilla, Oscar Rodolfo. 2007. La eficacia de la aplicación de los criterios de oportunidad en la persecución del crimen organizado. Tesis de Grado., Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador.

Bejarano, Farid Antonio. 2011. El principio de oportunidad en el derecho comparado. Especialización en derecho penal probatorios. Tesis de Grado, Universidad de Medellín, Colombia.

Boquín Quinteros, Roberto Carlos. 2002. Los criterios de oportunidad como una salida alterna al proceso penal y su aplicación en la zona oriental en el periodo 1998-2001. Tesis de Grado., Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Multidisciplinaria de Oriente, Universidad de El Salvador, San Salvador.

Campos Cevallos, Silvia María. 2004. Análisis de la aplicación supletoria de los criterios de oportunidad del Código Procesal Penal en la ley del Menor Infractor. Tesis de Grado., Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador.

Contreras Alfaro, Luis Humberto. 2005. Corrupción y principio de oportunidad, alternativas en materia de prevención y castigo a la respuesta penal tradicional. Tesis de Grado., Grupo de Estudios contra Corrupción, Universidad de Salamanca, España.

Cuenca, Humberto. 2008. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Tesis de Grado., Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Central de Venezuela.

Estrada Parada, Fabio Lehilud. 1995. Los principios de inmediación e igualdad de las partes procesales ante la ley, y su aplicación en proceso civil salvadoreño. Tesis de Grado., Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador.

Flores, José Antonio. 2013. La Responsabilidad Civil en abstracto dentro del Proceso Penal Salvadoreño y su Incidencia en la Víctima. Tesis de Maestría, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador.

Galdámez, Julio Roxana. 2013. El criterio de oportunidad en el sistema penal acusatorio y su relación a las garantías constitucionales del debido proceso.

Tesis de Grado. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador.

Martínez Gamboa, René Joaquín. Vías alternas a la solución de conflictos en el proceso penal. Tesis de Grado., Universidad de Granma, S/F.

Mestre Ordoñez, José Fernando. 2003. La discrecionalidad para acusar. La Fiscalía y el principio de oportunidad en el Estado Social del Derecho. Tesis de Grado., Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificado Universidad Javeriana. Bogotá.

López Bats, Maynor Oswaldo. 2011. Análisis jurídico de la poca aplicación del criterio de oportunidad en el proceso penal guatemalteco. Tesis de Grado., Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Peralta Aguilar, Saray. *Los criterios de Oportunidad como una salida alterna al proceso penal y su aplicación en la zona oriental en el periodo de 1998-2001”, Tesis de grado,* Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Multidisciplinaria de Oriente, El Salvador, San Salvador, 2002.

Ramírez Alburez. 2006. Consecuencias Jurídico-Sociales de la inaplicabilidad de la suspensión de la persecución penal. Tesis de Grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos, Guatemala.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador. D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983. Artículo 193 N° 3 y 4.

Declaración de las Naciones Unidas. Sobre los principios fundamentales a las víctimas del delito y del abuso del poder, 1961.

Código Procesal Penal de El Salvador. D.C. No. 733, del 22 de octubre de 2008, D.O. No. 20, Publicado, Tomo N° 382, del 30 de enero de 2009.

Ley de Protección a Víctimas y Testigos. D.C. No. 1029, 26 de mayo de 2006, del 11 de mayo de 2006, D.O. No. 95, Tomo No. 371, del 25 de mayo de 2006 reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, Art. 71.

Código de Procedimiento Penal de Colombia. Ley 904, 2004. Artículo 321. *Principio de oportunidad y política criminal. La aplicación del principio de oportunidad deberá con sujeción a la política criminal del Estado.* Exposición de Motivos del Código Procesal Penal de 1997.

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Sentencia de Usulután. Causa Penal N°: U-149-07 2015-2 (N), por el delito de Femicidio Agravado.

Sentencia del Juzgado Especializado de Sentencia “A”. Causa Penal N°. 161/185-A (J)-2015, por el delito de Homicidio Agravado, Robo Agravado, Homicidio Agravado Imperfecto o Tentado y Agrupaciones Ilícitas.

Juzgado Especializado de Sentencia “A”. Causa Penal N°: 127-A-2015, por el delito de Homicidio Agravado, Robo Agravado, Homicidio y Agrupaciones Ilícitas.

Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador. Causa Penal N°: 01-2015-3 A, por el delito de Homicidio Agravado.

Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Morazán. Causa Penal N°. TS-164-2014, por el delito de Homicidio Agravado.

Sentencia Tribunal Constitucional de Perú. Expediente N.° 6167-2005-PHC/TC-Lima, 28-02-2006.

Sentencia del Tribunal Supremo Español. Del 6-12-1986; 5-4-1988, 5-5-1989, 29-10-1990, 4-12-1991, 20-2-1992, 11-3-1993, 12-3 1994.

REVISTAS

González Álvarez, Daniel 1993. El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal. Revista de la Asociación de Ciencias Penales No. 7. Costa Rica.

Hassemer, Winfried. 2011. La transformación de la Justicia Penal. Revista para análisis de Derecho. ISSN 0721. No. 2, Argentina. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=45277>.

Hidalgo Murillo, José Daniel. 2015. Citado por: Lucia Almaraz Cazarez, en: El Criterio de Oportunidad, Figura Innovadora en el Nuevo Sistema de Justicia penal en México. Revista Quaestionis. Mexico. Disponible en: <http://revistaquaestionis.blogspot.com/2015/05/analisis-el-criterio-de-oportunidad.html>.

Oliver Calderón, Guillermo. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile.

Revista de Derecho Constitucional, Tomo II, N° 28. El Salvador.

Salas Beteta, Christian. 2009. Principio de Oportunidad: Conciliación en el ámbito penal. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Enero-junio. No. 19.

Verguer Grau, Joan. 1994. La defensa del imputado y el principio acusatorio. José María Brosch Editor. España.

PÁGINAS WEB

Conde-Pumpido. 1983. *Legalidad versus oportunidad como criterio de actuación de los Ministerios Públicos en Primeras Jornadas de Derecho Judicial.* Disponible en: [https:// books.google.com.sv](https://books.google.com.sv)

Góngora Mera, Manuel Eduardo. *El Principio de Oportunidad en el Código de Procedimiento Penal de Colombia.* Centro de Derechos Humanos. Disponible en <http://www.menschenrechte.org>

Hassemer, Winfried. 1995. *La Persecución Penal: Legalidad y oportunidad.* Costa Rica. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 7, No. 10. Disponible: <http://www.cienciaspenales.org/revista10f.htm>

Ormazábal Sánchez, Guillermo. 2000. *El Derecho a no Incriminarse.* España. P. 161-163. Disponible en: <http://ceapj.udg.edu>

Tijerino Pacheco, José María. 2002. *Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal: Principio de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción Penal.* Bolivia: Plural Editores. Disponible en: <https://books.google.com.sv>

Benavides Vargas, Rosa Ruth. *El principio de oportunidad.* Disponible en:
<http://sisbib.unmsm.edu>.

ANEXOS

REF. XXX-UDVA-2015

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN:

XXXX XXXXX

Los Suscritos Fiscales Licenciados **XXXXXX y XXXXXX**, ambos mayores de edad, Abogados, del domicilio de la ciudad de Santa Ana, actuando en nuestra calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 193 N° 2 y 3 de la Constitución de la República; 71 Lit. c) LPJ, Art. 1, 3, 4, 5, 18,128 y 129 N° 3 Pn.; 2, 4, 6, 8, 20 y 21 CPP; formulo la presente **SOLICITUD DE APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD**, a favor del indiciado ausente: **XXXXX**, a quien se le atribuye la comisión de los ilícitos penales de: **1.- ORGANIZACIONES TERRORISTAS** de conformidad con el Art. 13 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo; asimismo se le atribuyen los siguientes homicidios: **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de WILLIAM ERNESTO MARTINEZ, registrado bajo la Ref. XXX-UDVA-2006; **HOMICIDIO AGRAVADO**, en perjuicio de ELMER DE JESUS GUZMAN MANCIA, registrado bajo la Ref. 703-UDVA-2008; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de EVER ANIBAL QUINTANILLA RAMIREZ y CARLOS BLADIMIR QUINTANILLA RAMIREZ, registrado bajo la Ref. XXX-UDVA-2008; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de OQUELY AARON CASTILLO, registrado bajo la Ref. XXX-UDVA-2008; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de JOSE VICTOR RODRIGUEZ, registrado bajo la Ref. XXX-UDVA-2008; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de MAURICIO ENRIQUE DIAZ CORTES, registrado bajo la Ref. XXX-UDVA-2008; **PRIVACION DE LIBERTAD** en perjuicio de JOSE ERNESTO RIVERA

RAMOS y NOE DE JESUS RAMOS MENDEZ, registrado bajo la Ref. XXX-UDVA-2009; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de FELIPE HUMBERTO DIAZ DUARTE, registrado bajo la Ref. XXX-UDVA-2009; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de ADOLFO ERNESTO ACOSTA RAMOS, registrado bajo la Ref. XXX-UDVA-2009; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de NELSON ELIAS GALVEZ BERRIOS, registrado bajo la Ref. XXX-UDVA-2009; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **HECTOR EDUARDO ROJAS ASCENCIO**, registrado bajo la Ref. XXX-UDVA-2009; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio DE HECTOR ANTONIO LOPEZ CORDOVA, registrado bajo la Ref. XXX-UDVA-2014; encontrándose dichos procesos en fase de investigación.

7. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

XXXX XXXX, de veintisiete años de edad, empleado, de éste domicilio hijo de María del Rosario Hernández ramos y de José Italo Ramírez, con Documento Unico de Identidad número cero tres ocho cero cinco cuatro tres cuatro guión dos, residente en Comunidad Paraíso escondido, Cantón Los Amates, San Sebastián Salitrillo, a quien se le atribuye la comisión de los ilícitos penales de:

Dicho indiciado puede ser citado por medio de la Representación Fiscal, y será puesto a su orden y disposición el día de la audiencia, Ejerce la defensa técnica el defensor particular Licenciado **XXXX XXXX** con su Tarjeta de Abogado número dieciocho mil novecientos cincuenta y seis, extendida por la Honorable Corte Suprema de Justicia el día uno de Julio del año dos mil nueve, quien puede ser citado en 8ª Calle Oriente, entre 1ª y 3ª Avenida Norte, Santa Ana, No. 10, Santa Ana; fax 24878384.

II.- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

ORGANIZACIONES TERRORISTAS

IDENTIFICACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INVESTIGADA

La organización terrorista investigada es la **MARA SALVATRUCHA específicamente la clica STONER LOCOS SALVATRUCHOS**, que opera en los territorios que comprende el BARRIO SAN LORENZO, COLONIA EL IVU, REPARTO SANTA JULIA, EDIFICIO OPTUPLES, COLONIA RÍO ZARCO, SANTA ANA NORTE, TODO EL CANTON CAMONES de la jurisdicción de SANTA ANA y parte del CANTON CHILCUYO DE TEXISTEPEQUE; temporalmente la investigación se enmarca a partir del seis de octubre del año dos mil seis al seis de marzo del año dos mil catorce.

GENERALIDADES DE LA ORGANIZACIÓN TERRORISTA

Demarcación de territorio: En todo el territorio que controla la Mara Salvatrucha se recurre al método de pintar grafitis para hacer saber qué clica es la que controla esa zona, también se utilizan grafitis para establecer límites donde se divide una clica con la otra. **Métodos violentos de ingreso:** Los métodos para el ingreso de sus miembros son violentos, se utiliza el procedimiento de golpear por trece segundos a los sujetos que desean ser miembros de mara, ésta golpiza suelen hacer los sujetos: EL RENUENTE (actualmente fallecido), MONQUI, MANIACO, CALAMBRE, JUNIOR y EL HIT, quienes también me brincaron a mi luego me bautizaron con un alias y quedé como soldado; ya como SOLDADO, comencé a participar más activamente en la mara, nos comunicábamos por teléfono yo era el encargado de zona y me comunicaba con CALAMBRE quien se quedaba como palabrero cuando detenían HIT; para poder brincar a la mara participé en algunos homicidios.

Financiamiento: La forma de hacer llegar dinero a la organización es a través del cobro de rentas, así por ejemplo, a la ruta de buses que va a del centro de Santa Ana a la Laguneta y Los Apoyos, se le cobran \$125.00 mensuales; un bus que hace su recorrido de Cantón Chilcuyo a Santa Ana todavía está pagando \$100.00 mensuales; una pedrera que está por donde era el ex botadero se le cobran \$300.00 dólares mensuales; también se les cobra renta a los camiones que trabajan en diferentes alcaldías y que llevan basura al botadero nuevo, por ejemplo a la Alcaldía de San Sebastián Salitrillo, Chalchuapa, El Congo, Santa Ana; los trabajadores de los camiones de la Alcaldía de Chalchuapa entregan cada semana, la cantidad de \$50.00; los trabajadores de los camiones de la Alcaldía San Sebastián paga \$80.00 dólares; la Alcaldía de Santa Ana deja \$450.00 semanales; la de El Congo deja \$40.00 dólares semanales; este dinero lo entregan los trabajadores con quienes la clica ha tratado, siendo los encargados de cobrar la renta los sujetos GUAYO, CRISTIAN alias BUHO, DAVID y EL TOPO y estos lo entregaban a la hermana del MANIACO, llamada ABIGAIL, ella se encarga de guardar el dinero a la pandilla, para cuando me salí era ella quien cumplía ésta función en el año dos mil quince, antes de ella esa función la realizaba una chamaca llamada ANA que es la tía del SNOOP que pertenece a la clica de La Novena.

Cuotas de permanencia: Todos los miembros deben pagar una cuota diez dólares cada quince días, dicho dinero se lo entregamos a CALAMBRE quien lleva el control de lo que se da, ese dinero CALAMBRE lo guardaba y entregaba cuentas respecto del dinero al HIT; el dinero que se recolecta se utiliza para reparar los vehículo, para comprar zapatos a los que están presos, para pagar cubrir el pago de la cuota que les corresponde pagar cada trece de cada mes a los miembros que están detenidos; estas cuotas se les da a los palabreros a nivel nacional que conforman un grupo que es llamado “La Ranfla” que son los máximos líderes de la pandilla de los penales quienes se encargan de administrar el dinero adentro de los penales. **Armas:** En la zona de la que estaba encargado la clica dispone de tres armas de fuego una 357,

una 38 y una 380 que fueron compradas en diferentes tiempos con dinero de las rentas. **Reclutamiento de miembros:** Para el ingreso de personas que querían vacilar con la mara, debía de ser autorizado por el HIT, pero todos los miembros tenían la posibilidad de reclutar, siempre y cuando diera el aval el HIT, para esa época recuerdo que se reclutaron a JOSUE IGNACIO, el STREE BOY, EL NEGRO, ANGEL NIGHT, CHAIPER, LITTLE DANGER (MENOR PARA ESA EPOCA), TRAVIESO, y otros que no recuerdo. **Reglas de la pandilla:** se les hace saber a todos los miembros de la pandilla que el consumo de alcohol debe ser autorizado, todo aquel que había sido detectado o visto de tomar fuera de las fechas permitidas 24 y 31 de diciembre, le tocan golpes, eso de estar en bailes o discos es corregida, porque son lugares públicos y puede ser que encontremos personas contrarias a la pandilla en esos lugares, no se permite el consumo de la piedra o crack, esa persona se mata al saber que se detectara consumiendo la droga, las violaciones no está permitido en la pandilla, secuestros no está permitido en la pandilla, el consumo de marihuana no está permitido la que sea crónica, no está permitido el consumo de la cocaína, no se permite a la persona que sea chaquetero o hablar chambres una vez se compruebe la mentira esa persona se mata, la renta de cada miembro es obligatoria en los días quince o treinta de cada mes diez dólares por miembro, el que no la paga es corregido, se hacían en los edificios optuples en horas de la madrugada, también se brincaban a los miembros por trece segundos o minutos; no se permite que se amenacen entre miembros de la pandilla, no está permitido entre la pandilla quitarle la mujer al otro, cada miembro debe estar disponible para cuando la pandilla lo llamé.

ESTRUCTURA JERARQUICA DE LA ORGANIZACIÓN TERRORISTA

La clica **STONER LOCOS SALVATRUCHOS** presenta un nivel de organización, dirección y obediencia jerárquica que depende de las directrices que dictan los palabreros. En ese orden de obediencia están en primer orden los **Palabreros**: quienes dirigen la clica dan órdenes y dan indicaciones que los demás miembros tienen que cumplir. El palabrero principal es EL GREÑAS un sujeto que esta fuera del país en éste momento y con quien no ha tenido contacto personal, abajo de éste sujeto está EL HIT con quien tenía un contacto más directo pues es el que dirige la clica actualmente y, el tercer palabrero es EL CALAMBRE. **Encargados de zona**: Los encargados de zona los eligen los palabreros, ellos son los que determinan quien de los miembros queda encargado de determinada zona, para ser corredor o encargado de zona se ve el desempeño de cada quien y conforme se vaya forjando y de acuerdo a su desempeño dentro de la pandilla así se va viendo el mérito para elegirlo como encargado de zona, dentro de éstos están: EL JUNIOR y EL CLEVER son los encargados de la zona que comprende Barrio San Lorenzo, El IVU, Edificios Optuples, Barrio San Lorenzo y Reparto Santa Julia; EL DARNES, encargado de la zona de Río Zarco; EL WISAR era encargado de la zona de Santa Ana Norte, todo el Cantón Camones de Santa Ana y parte del Cantón Chilcuyo de Texistepeque; **Los soldados**: son los miembros activos de la pandilla que han sido brincados y que pasan a ser parte de la estructura, ganándose el derecho de rifar la pandilla, se adquiere el derecho de poder establecer alguna renta y otros privilegios que se van ganando. **Los que andan en pase**: Son sujetos que ya están a punto de formar parte de la pandilla, están en la etapa de ser brincados, tiene el privilegio de establecer algún tipo de renta porque ya se van tomando como miembros; para que un sujeto entre a la fase de ser pase, debe primero notificársele al encargado de zona y este le notifica al palabrero quien toma la decisión en base a los méritos. **Chequeo**: Son aquellos que se les ponen un sobrenombre y se va

identificando que están en chequeo, y está a punto de ser pase, les hace falta que estos puedan matar, depende como ellos se vayan desempeñando en la pandilla, el merito para que lleguen a ser parte de la pandilla es que maten, empezando desde el de observación hasta el que es pase puede acompañar a la pegada posteando, y a las extorsiones, depende como se vaya desempeñando, este control de los que están en chequeo lo lleva el encargado de zona. **Observación:** Aquí se ubican a sujetos que están por formar parte de lo que es la pandilla, podrían ser los recién reclutados, alguien va llegando a la pandilla, o lo lleva uno de la pandilla, así se le investiga si tiene familiares de la otra pandilla, si ha quedado mal con otra clicca y puede pasar lo mismo, entonces se le dice que se retire de la pandilla. **Colaboradores:** Es todo aquel que se desempeña en postear, vender arma, droga, recoger renta, y el que está pendiente de lo que pasa en la zona y dando información al corredor o a los miembros de la pandilla, ellos tienen el contacto telefónico con el encargado de zona, o bien acercarse al encargado de zona e informarle de lo que está pasando, prestan auxilio a la pandilla en cuanto a llevarnos a un lugar y movernos arma, droga, etc. éstas personas están conscientes de lo ilícito en lo que nos están colaborando, y se le paga por la actividad que nos van a proporcionar.

FUNCIONES QUE CUMPLEN DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN TERRORISTA LOS SUJETOS INVESTIGADOS Y SU VINCULACION DELICTIVA

PALABREROS

1.- **XXXXX XXXX alias EL HIT**, tiene un tatuaje en el cuello en el que se lee “Stoner” el cual revela su pertenencia a la organización terrorista MS. Este sujeto es el palabrero de la Clicca y recibe órdenes del “Greñas” que se encuentra fuera del país, ordenó y planificó los siguientes homicidios: en el

número uno de William Ernesto Martínez conocido como “Caso William”, en el dos de Elmer de Jesús Guzmán Mancía conocido como “Caso Panadero”, en el tres de Ever Anibal Quintanilla y Carlos Bladimir Quintanilla Ramírez conocido como “Caso manantial”, en el número cuatro de Oquelí Aaron Castillo “Caso Puente Amayito”, en el número cinco de José Víctor Rodríguez, en el número nueve de Adolfo Ernesto Acosta Ramos “Caso del Cerro El Níspero”, en el número diez de Nelson Elías Gálvez Berrios conocido como “Caso Nelson” y, en el número once de Héctor Eduardo Rojas Ascencio conocido como “Caso El Chino”. **2.- XXXXX XXXXX, alias TAINI**, tiene tatuajes en el pecho y parte del estómago y está tatuado de la cabeza pero solo se le notan cuando anda rapado, los tatuajes indican la pertenencia a la organización terrorista, actualmente es el segundo palabrero después del Hit, lo sustituye cuando él no está, participó en los homicidios de: caso número seis, conocido como “Caso Enmaletado” de Mauricio Enrique Díaz Cortés. **3.- XXXX XXXX alias CALAMBRE**, en uno de los hombros tiene tatuajes alusivos a la pandilla que revelan su pertenencia a la organización terrorista y en el pecho tiene tatuados los rostros de los hijos de él. Estuvo de segundo palabrero cuando al Hit lo detuvieron entre los años dos mil ocho o dos mil nueve, se encarga de mediar cuando se da algún inconveniente entre los miembros de la misma clica como con miembros de otras clicas, se encarga de administrar el dinero de las extorsiones del sector centro. Participó en los siguientes hechos: en el número tres de Ever Anibal Quintanilla Ramírez y Carlos Bladimir Quintanilla Ramírez conocido como “Caso Manantial”, en el número diez de Nelson Aníbal Chávez Berrios conocido como “Caso Nelson” y en el número once de Héctor Eduardo Rojas Ascencio conocido como “Caso El Chino”. **4. XXX XXXX alias JUNIOR**, tiene tatuajes en el pecho alusivos a la pandilla MS, que reflejan su pertenencia a la organización, desempeña el papel de un palabrero al atender algún asunto con los miembros de la clica o de otras clicas, también participa en los correctivos que se dan a los miembros que cometen faltas y participa en las golpizas que se dan a los pandilleros cuando se brincan, como es el caso de

la brincada del HUNTER, administraba el dinero de la extorsiones entre los años dos mil catorce y dos mil quince. Participó en los homicidios de: número uno de William Ernesto Martínez conocido como “Caso William”, en el homicidio número tres de Ever Aníbal Quintanilla Ramírez y Carlos Vladimir Quintanilla Ramírez conocido como “Caso Manantial”, el número cinco de José Víctor Rodríguez conocido como Caso del cerro El Níspero”, en el número seis de Mauricio Enrique Díaz Cortés conocido como “El Enmaletado”, y, en el homicidio doce de Héctor Antonio López Cardona conocido como “Caso Tierrita o de Las Cocinas”.

ENCARGADOS DE ZONA

5.- XXXXXX XXXXXX alias MANIACO tiene tatuajes en la parte de la espalda alusivos a la pandilla MS que implican su pertenencia la organización terrorista, era el encargado del Sector del Cantón Cuyumay Camones pero lo detuvieron a partir del mes de noviembre del año dos mil ocho siguiendo coordinando siempre el sector aun estando detenido en el Penal de Chalatenango. Participó en los homicidios de: Número uno de William Ernesto Martínez conocido como “Caso William”, número dos de Elmer de Jesús Guzmán conocido como “Caso Panadero”, en el tres de Ever Aníbal Quintanilla Ramírez y Carlos Bladimir Quintanilla Ramírez conocido como “Caso Manantial”, caso cuatro de Oquely Aaron Castillo conocido como “Caso Puente Amayito”, caso cinco de José Víctor Rodríguez conocido como “Caso Cerro El Níspero”, en el número seis de Mauricio Enrique Díaz Cortés “Caso El Enmaletado”, en el número siete de José Ernesto Rivera Ramos y Noé de Jesús Ramos Méndez “Caso El Pozo”. **6.- XXXX XXXXX alias WISAR**, tiene tatuaje en uno de sus hombro alusivos a la pandilla MS, que implican su pertenencia la organización terrorista, es soldado de la clica y desde el mes de junio del año dos mil quince se encarga de la zona desde la Colonia El Milagro hasta el Cantón Chilcuyo, que es territorio de la clica Stoners. Participó

en los siguientes homicidios: el número uno de William Ernesto Martínez conocido como “Caso William”. **7.- XXXXX XXXXX alias MASACRE**, tiene tatuaje en la espalda y en el pecho tiene dos caras y una cruz en medio de las dos caras, que implica su pertenencia a la organización, estuvo encargado de zona desde El Milagro hasta El Cantón Chilcuyo, le correspondía guardar las armas de la clica las que se debían de mantener en el sector, participó en los homicidios de: número dos de Elmer de Jesús Mancía conocido como “Caso Panadero”, en el número tres de Ever Aníbal Quintanilla Ramírez y Carlos Bladimir Quintanilla caso “Manantial”, en el número cinco de José Víctor Rodríguez conocido como “Caso El Níspero”, el número seis de Mauricio Enrique Díaz Cortés conocido como “Caso El Enmaletado”, en el número siete la privación de libertad de José Ernesto Rivera Ramos y Noé de Jesús Ramos Méndez conocido como “Caso El Pozo”, en el número ocho de Felipe Humberto Díaz Duarte conocido como “Caso Felipe”, en el número nueve de Adolfo Ernesto Acosta Ramos “Caso Fito o Frijoles”, , en el homicidio diez de Nelson Elías Gálvez Berrios conocido como “Caso Nelson”.- **8.- XXXX XXXXX alias EL CLEVER**, tiene tatuado el pecho y el abdomen alusivos a la pandilla que representan su pertenencia a la organización terrorista, usa prótesis en un pie le impide correr rápido, encargado de zona del Barrio San Lorenzo, IVU, Edificios Octuples, Reparto Santa Julia, obedece órdenes de los palabreros, estar pendiente de la zona, reportar lo que sucede en la zona, participó en el homicidio de un vigilante en el años dos mil catorce ocurrido en Santa Ana Norte, del cual al parecer hubieron detenidos pero no es objeto de la presente investigación. **9.- XXXXXX XXXXXX alias DARNES**, es encargado de la Zona de Río Zarco y da órdenes a los pandilleros que habitan en el sector, también impone rentas a los camiones repartidores que entran en la Colonia Río Zarco; éste sujeto participó en varios homicidios que no son objeto de ésta investigación, como en el homicidio de un vigilante en el años dos mil catorce ocurrido en Santa Ana Norte.

SOLDADOS

10.- XXXXXX XXXXX, alias NEGRO, las funciones dentro de la agrupación era ser soldado, encargado de comprar teléfonos, zapatos para enviar a los penales y mover el dinero. Participó en los siguiente homicidios: en el número cinco de José Víctor Rodríguez conocido como “Caso El Níspero” y, en el número seis de Mauricio Enrique Díaz Cortés caso Enmaletado”; **11. XXXX XXXXX LIRO ONE o LITTLE ONE (soldado)**, tiene tatuajes en el pecho y en el abdomen alusivos a la pandilla MS que revelan su pertenencia al organización terrorista; es soldado de la clica, en el año dos mil nueve se cambió de Clica Stoner y se fue para el sector de la Clica La Novena cumplía con las órdenes que daba al Hit, participó en los siguientes hechos: homicidio número seis de Mauricio Enrique Díaz Cortés caso “Enmaletado”. **12.- XXXX XXXXX, alias EL STRIBOY o STREE BOY**, tiene tatuajes en la cabeza, y en la espalda que revelan su pertenencia a la organización terrorista; cuando los palabreros no pueden atender algún asunto con los miembros de la clica o de otras él interviene, también participa en los correctivos que se dan a los miembros que cometen faltas y cuando se va a brincar alguien a la pandilla participa en la golpiza, así por ejemplo participó cuando brincaron al SINIESTRO y al DIABOLICO; participó en los homicidios de: en el caso número siete de José Ernesto Rivera Ramos y Noé de Jesús Ramos Méndez “Caso El Pozo”, en el número ocho de Felipe Humberto Díaz Duarte conocido como “Caso Felipe” y el número nueve de Adolfo Ernesto Acosta Ramos “Caso Fito o Frijoles”. **13.- XXXX XXXXX alias OTTO O SICARIO**, como soldado se dedica a acatar órdenes, trasladaba información al encargado de zona, mueve armas, droga etc. Estando detenido se cambió de clica a finales del año dos mil nueve y se pasó a la Fulton Locos Salvatruchos; participó en los siguientes homicidios: en el número siete privación de libertad de José Ernesto Rivera Ramos y Noé de Jesús Ramos Méndez conocido como participó “Caso El Pozo”. **14.- XXXXX XXXXX alias MACHO**, es soldado de la clica y que movía

armas, obedecía órdenes de los palabreros, estar pendiente de la zona, reportar lo que sucede en la zona. Participó en el homicidio número nueve de Adolfo Ernesto Acosta Ramos caso “Fito o Frijoles”, en el número diez de Nelson Elías Gálvez Berríos conocido como “Caso Nelson”. **15.- XXXXX XXXXX alias BOYCRAN**, dedicado a mover armas, obedece órdenes de los palabreros, estar pendiente de la zona, reportar lo que sucede en la zona. Participó en los siguientes homicidios: en el número nueve de Adolfo Ernesto Acosta Ramos caso conocido como “Fito o Frijoles” y en el homicidio diez de Nelson Elías Gálvez Berríos conocido como “Caso Nelson”. **16.- XXXXX XXXXX alias HOMI**, dedicado a mover armas, obedece órdenes de los palabreros, está pendiente de la zona, reportar lo que sucede en la zona. Participó en los homicidios: en el número siete privación de libertad de José Ernesto Rivera Ramos y Noé de Jesús Ramos Méndez, caso conocido como “El Pozo”. **17.- XXXX XXXXX alias YAGO** mueve armas, obedece órdenes de los palabreros, está pendiente de la zona, reportar lo que sucede en la zona. Participó en los homicidios: en el número cinco de José Víctor Rodríguez caso “El Níspero” y en el número seis de Mauricio Enrique Díaz Cortés en el “Caso Enmaletado”. **18.- XXXXX XXXXX alias NEGRO ADAL**, obedece órdenes de los palabreros, está pendiente de la zona, reportar lo que sucede en la zona, participó en los homicidios: en el número tres de Ever Aníbal Quintanilla Ramírez y Carlos Vladimir Quintanilla Ramírez, caso conocido como “Caso Manantial”, en el homicidio cinco de José Víctor Rodríguez, caso “Níspero” y, en el homicidio ocho de Felipe Humberto Díaz Duarte caso “Felipe”. **19.- XXXX XXXX alias MONKY** tiene tatuada la MS en el pecho que indican su pertenencia a la agrupación terrorista y en la espalda tiene la MS invertida o en forma de dragón, dedicado a acatar órdenes, trasladaba información al encargado de zona, mover armas, droga, cobraba la renta a la Ruta Dos. **20.- XXXXX XXXX, alias HUNTER O EL SMOOK** dedicado a acatar órdenes, trasladaba información al encargado de zona, mover armas, droga. **21.- XXXXX XXXXX, alias EL SPY O SPAY** que se encargaba de estar pendiente

de lo que pasaba en la zona e informar sobre cualquier movimiento policial, participó en el homicidio número tres de Ever Aníbal Quintanilla Ramírez y Carlos Bladimir Quintanilla Ramírez “caso Manantial”, es la persona que manejaba el vehículo que llevó a los ejecutores materiales y los esperó para sacarlos de la zona, además se encargaba de vender droga. **22.- XXXX XXXXX alias ANGEL NIGTH** es miembro es miembro activo de la clica se encargaba de estar pendiente de lo que pasaba en la zona e informar al encargado de sector cualquier movimiento policial, posteó en varios hechos delictivos que no se están conociendo en este proceso. **23.- XXXX XXXXX alias EL LITLE DANGER o LIRO DANGER** es soldado que se encargaba de estar pendiente de lo que pasaba en la zona e informar al dicente, como encargado de zona, que es lo que pasaba y cualquier incidente que se diera, a éste sujeto lo brincaron en el penal, se encarga de vender droga en la zona. **24.- XXXX XXXXX alias EL TRAVIESO** se dedica a vender droga y estar pendiente de la zona y estar pasando información a los miembros de la clica.

EN CHEQUEO

25.- XXXX XXXXX alias EL BUHO se ha dedicado a mover drogas, se dedicaba a cobrar la renta a los camiones que van a botar basura al botadero nuevo. **26. XXXX XXXX alias EI TOPO**, se dedicaba a cobrar la renta a los camiones que van a botar basura al botadero nuevo, cobrar la renta a los camiones que van a botar basura al botadero nuevo y a los camiones repartidores que entran a Santa Ana Norte, Santa Ana. **27.- XXXX XXXX alias GUAYO** se dedicaba a cobrar la renta a los camiones que van a botar basura al botadero nuevo.

COLABORADORES

28.- XXXX XXXXX alias FIOLA es colaborar de la clica, postea, mueve armas, esconde en su casa a los miembros que han participado en hechos delictivos. Participó en los homicidios: en el número uno de William Ernesto Martínez “Caso William” y en el número diez de Nelson Elías Gálvez Berríos caso conocido como “Caso Nelson”. **29.- XXXX XXXX alias MINCHO**, es colaborar de la clica, postea, mueve armas, mueve drogas, esconde en su casa a los miembros que han participado en hechos delictivos. Participó en los homicidios: número cinco de José Víctor Rodríguez “caso El Níspero”. **30.- XXXXX XXXXXX alias EL ENANO** es colaborar de la clica, postea, mueve armas, mueve drogas, esconde en su casa a los miembros que han participado en hechos delictivos. Participó en los homicidios: en el número once de Héctor Eduardo Rojas Ascencio “Caso El Chino”. **31.- XXXXX XXXXX alias PANTRO** tiene tatuajes en las pantorrillas, es colaborar de la clica, postea, mueve armas, mueve drogas, esconde en su casa a los miembros que han participado en hechos delictivos. Participó en los homicidios: número doce de Héctor Antonio López Córdova conocido como “Caso Tierrita o Las Cocinas”. **32.- XXXXX XXXXX alias EL CASTOR**, es colaborador de la clica desde el año dos mil trece a la fecha, está detenido, participó en el homicidio número doce de Héctor Antonio López Córdova conocido como “Caso Tierrita o Las Cocinas”. **33.- XXXX XXXXX alias CHINO O EL SUAZO** es colaborador de la clica, postea en los caso, postea en el homicidio número once de Héctor Eduardo Rojas Ascencio “Caso El Chino”. **34.- XXXXX XXXX alias DAVID** es colaborador de la pandilla, reside en San Cayetano, ahí por la cancha por donde está la escuela, es colaborador de la clica, específicamente se dedica al cobro de extorsiones a los camiones que recolectan basura y la trasladan al Relleno Sanitario de El Zompopo. **35.- XXXXX XXXXX, alias CHAIPER mencionado como XXXX XXXX** es colaborador de la clica, se encarga de informar a los miembros de la clica sobre lo que pasa en la zona, si hay

presencia policial, ayuda a cobrar la renta de los camiones ruteros o repartidores que entran de diversas empresas a Santa Norte. **36.- XXXX XXXXX alias “ABIGAIL” HERMANA DEL MANIACO** es colaboradora de la clica se encarga de guardar el dinero producto de las extorsiones y pagos de renta; cuando se necesitaba dinero el declarante se comunicaba con ella para que entregara determinada cantidad que era utilizado para comprar armas, así como el año antepasado se compró una tres cincuenta y siete y el año pasado se compró una treinta y ocho y, comprar zapatos para llevarlo a los pandilleros detenidos en Penal de Chalate, llevando el control de los gastos de lo que quedaba y de lo que se daba. **37.- XXXX XXXXX mencionada como ANA MORAN**, es la colabora de la clica, se encargaba de guardar armas, droga dinero, daba donde se quedarán, actividad que realizó entre los años dos mil catorce a dos mil quince. **38.- XXXX XXXXX mencionado como MERCEDES**, quien es como de unos treinta a treinta y dos años de edad, piel clara, pelo liso, complexión algo delgado, alto, en aquella época residía en el cantón Cutumay Camones, Caserío Las Cocinas, es colaborador de la clica, les facilitaba la vivienda a los pandilleros para que tomaran alcohol y fumaran marihuana, además fue en su vivienda donde se ejecutó la muerte y posterior desaparecimiento de los señores José Ernesto Rivera Ramos y Noé de Jesús Ramos Méndez conocido como “El Pozo”.

HOMICIDIOS QUE SE ATRIBUYEN A LA ORGANIZACIÓN TERRORISTA:

1.-HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE XXXX XXXX, REGISTRADO BAJO LA REFERENCIA XXXX-UDVA-2006

El cadáver de ésta víctima se encontró el seis de octubre de dos mil seis; el testigo refiere que conoce ésta investigación como “CASO WILLIAM”. Este homicidio sucedió en la calle al Cementerio Caserío Las Cocinas, Cantón Cutumay Camones, Santa Ana; fue el primero en el cual participó el clave CHATO y participó cuando comenzó a relacionarse con sujetos que forman

parte de la Mara Salvatrucha, es decir para entonces sólo colaboraba con ellos haciéndoles “el paro”. A ésta víctima la ejecutaron porque la víctima había tenido problemas con los sujetos conocidos WIZAR y el MANIACO y éste se lo hizo saber al sujeto apodado EL HIT vía teléfono móvil, manifestándole que anteriormente habían tenido problemas con William y que este es decir el fallecido lo había amenazado de muerte a MANIACO y a WISAR; el sujeto alias HIT le da la orden a MANIACO que lo empiecen a postear para la pegada y este se lo hace saber al clave CHATO y WIZAR, comenzándole a dar seguimiento a la víctima no obstante transcurrió una semana y no lo habían podido ubicar, posteriormente como unos tres días después, en momento que CLAVE CHATO se encontraba juntamente con el MANIACO en la cancha conocida como Talpetate de Cutumay Camones, en horas de la tarde, el MANIACO recibió una llamada telefónica de parte de WIZAR, donde éste le manifestó que William, o sea la víctima, se encontraba tomando licor, sentado sobre el pavimento de la calle que va hacia el cementerio de las Cocinas, del Cantón Cutumay Camones, frente a la tienda XIOMARA, entonces el MANIACO al escuchar lo que WIZAR le había dicho, cuelga y le habla al HIT, para informarle que ya tenían ubicado a William en el lugar antes descrito y este le manifiesta que ya iba acordinar para mandar a efectuar la pegada, por lo que el MANIACO le dijo al CLAVE CHATO que se fuera para las gradas de la tienda XIOMARA a postear y que él se iba a quedar como a media cuadra, en la entrada al callejón que va hacia la carretera a esperar a los que iban a efectuar la pegada y a vigilar que no fuera a llegar la policías, por lo que CLAVE CHATO se dirigió a postear al lugar asignado y ya estando en el lugar, como unos cinco minutos después, llegó WIZAR y se dirigió a la víctima William y le pregunto ¿tomando estas? y éste le contesta que ¡si!, y se quedó entreteniéndolo, para mientras llegaban los que iban a efectuar la pegada, el CLAVE CHATO se encontraba como a un metro de distancia; para entonces serian como a las siete u ocho de la noche. Pasados como unos veinte minutos llegó JUNIOR Y EL RENUENTE a comprar a la tienda y fue en ese

momento que se les acercó WIZAR y les manifestó que el que estaba sentado en la calle tomando era al que le iban efectuar la pegada, entonces WIZAR se retiró del lugar, como buscando la cancha, mientras que JUNIOR Y EL RENUENTE se dirigieron hacia WILLIAN, y sin mediar palabra ambos sacan las armas de fuego que portaban en la cintura tipo pistola 9mm. y le efectuaron varios disparos a William ocasionándole la muerte al instante y sedan a la fuga por el mismo lugar donde habían llegado y CLAVE CHATO SE retiró como buscando la cancha del Caserío Talpetate, del Cantón Cutumay Camones y al llegar ya estaban ahí El MANIACO Y WIZAR, y posteriormente los tres se van para la casa de JAIME alias FIOLA, quien vivía frente a la mencionada cancha y es colaborador de la mara este sujeto se encontraba en la casa y les dio donde refugiarse estándonos en ese lugar unas dos tres horas mientras se tranquilizaba la zona.

HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio de XXXX XXXX alias MULETA, registrado bajo la Ref. XXX-UDVA-2008

Este homicidio sucedió el día veinticinco de marzo de dos mil ocho; este caso es conocido por el CLAVE CHATO como “Caso del Panadero alias Muleta”. A esta persona la mataron porque pertenecía a una pandilla contraria, sucedió en la exlínea ferrea que conduce hacia el Cantón Chilcuyo, jurisdicción de Santa Ana por el botadero de basura antiguo; este era de la zona y vendía pan francés le decían “Muleta” pues él había tenido un accidente y había usado muleta, por eso le pusieron ese apodo; días antes de que ocurriera hubo una reunión en la que se dijo que tenían que matarlo MASACRE, MANIACO y CLAVE CHATO y éstos se lo comunicaron al HIT por teléfono móvil y dio la orden el HIT, entonces se organizaron para ejecutar el homicidio de la siguiente forma: El día del hecho CLAVE CHATO le habló a MASACRE y al MANIACO y quedaron en esperarse por el Cementerio Camones, serían como las cinco y media de la mañana, CLAVE CHATO llevaba un revólver 38, y

MASACRE llevaba un arma calibre veinticinco y se fueron por el cerro conocido como EL CERRO EL NISPERO para llegar a un punto donde fuera un lugar solo, un lugar donde se veía la parte de la línea y al llegar observaron pasar a la víctima en una bicicleta. Cuando eran como las seis de la mañana, bajaron del lugar donde estaban apostados y ya como a eso de las siete y media de la mañana salieron a la calle; MANIACO se escondió en un bordito, mientras que MASACRE y CLAVE CHATO se fueron por un callejón que está a un costado de la línea como a una cuadra o cuadra y media de donde se había escondido EL MANIACO, cuando observaron que venía la víctima en la bicicleta vendiendo pan y en ese momento lo interceptan; MASACRE le hace señas como que le íban a comprar pan, y fue que la víctima empezó a empujar la bicicleta y se encontraron, e entonces CLAVE CHATO empezó a dispararle a la víctima como a un metro de distancia en tres ocasiones y la víctima cayó, luego le pasó el arma al MANIACO quien se había acercado corriendo y también le disparó a la víctima, EL MASACRE ocupó el arma calibre 25, y disparo sólo una vez pues se le cayó el arma y se desarmó al caer, y ya no disparó, luego éste, o sea MASACRE agarró un corvo que llevaba la víctima y le efectuó tres machetazos, en el pecho, posteriormente se regresaron por el mismo lugar y llegaron al Chaparrón, estándose en ese lugar como tres horas aproximadamente, para que los encontrara la policía, luego el MANIACO le informo al HIT, por ser corredor de la clicca y es la persona a quien se le tiene que informar todo lo que se lleva a cabo.

HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de XXXXX XXXXX y XXXX XXXX, registrado bajo la Ref. XXX-UDVA-2008

Este hecho ocurrió el día uno de abril del dos mil ocho, frente a la casa No. 8 Polígono C Lotificación El Manantial, Caserío Las Cocinas Cantón Cutumay, Camones Santa Ana. Este caso es mencionado como “Caso del Manantial”. A éstas personas las asesinaron porque se decía que eran tres familiares que

eran de la pandilla contraria, que vivían en la Comunidad; la información de qué eran pandilleros de la pandilla contraria la dio el NEGRO ADAL al CLAVE CHATO por lo que se decidió sacarlos del lugar; el día que se toma la decisión de matarlos CLAVE CHATO llamó por teléfono al MANIACO diciéndole lo que le había dicho el NEGRO ADAL, luego éste le llamó al MANIACO y al JUNIOR, y también MANIACO le llamó al HIT, y al CALAMBRE, en ese momento estando en conferencia telefónica se toma la decisión de matarlos. Tres días después de haber tomado la decisión se realizó el hecho. EL NEGRO ADAL, MASACRE y CLAVE LUCIANA se quedaron posteando; CLAVE CHATO se quedó en la entrada de las Cocinas; EL NEGRO ADAL, se quedó en la entrada de una blockera y el MASACRE, se quedó en la entrada de la Comunidad, eran como las seis y media de la tarde, las víctimas ya estaban en la casa; CLAVE CHATO pasó y verificó que estuvieran las tres víctimas, luego pasó el NEGRO ADAL e informó que ahí estaban las víctimas; MASACRE se quedó a una distancia de unos treinta metros o menos, y este quedó informando de las víctimas, luego le informó a HIT, MANIACO Y CALAMBRE, que las víctimas se encontraban en casa, entonces éstos, EL HIT, MANIACO, CALAMBRE Y JUNIOR pasaron por donde a bordo de un vehículo justo por donde se encontraba posteando CLAVE CHATO a orilla de calle, sobre la carretera, yéndose a bajar a la otra entrada por la blockeraa, quien conducía el vehículo era EL SPY en un carro cuatro puertas cerradito, marca NISSAN SENTRA, color azul negro, vidrios claros, lo aguardaba CALAMBRE, pues dicho vehículo pertenecía a la estructura lo que es la clica; ahí los dejó enfrente de la Blokera y se bajaron adelantito de las Cocinas, pasaron por lo que era la línea, y luego pasaron por la casa de MELVIN PANTRO rumbo al lugar donde estaban las víctimas; como a los tres minutos EL HIT, JUNIOR, MANIACO Y CALAMBRE, comenzaron a dispararle a las víctimas; EL HIT utilizó un AK 47, EL MANIACO una calibre cuarenta, mientras que CALAMBRE y JUNIOR utilizaron pistolas del calibre nueve milímetros, fue una balacera, luego regresaron por el mismo lugar y al verlos pasar llegaron al vehículo donde los esperaba EL SPY y se

fueron así como todos los que estaban posteando, una de las víctimas había quedado en un hamaca y solo fueron dos los que lograron matar pues el otro no estaba en el momento. Respecto al tipo de armas utilizadas de esto ya se había hablado antes del homicidio y también de quienes tenían que ejecutarlo.

HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de XXXX XXXXX, registrado bajo la Ref. XXX-UDVA-2008

Este caso es conocido por el testigo CLAVE CHATO como CASO DEL PUENTE DEL AMAYITO y el cadáver se encontró el día veinticuatro de abril del dos mil ocho, frente al Lote 236 Colonia Amayito sector 7 Cantón Cutumay Camones Santa Ana; La víctima era de la pandilla contraria, vendía pan francés, es decir era panadero y pasaba en el sector. Este hecho fue planificado en la Colonia Santa Leonor, ahí estaban EL MANIACO, EL HIT y CLAVE CHATO, en dicha conversación se habló de querer sacar de circulación “un contrario”; a la víctima la conocía EL MANIACO quien había informado que pasaba por la zona por la línea de Camones y que era de la pandilla contraria, por lo que se organizó la pegada estableciéndose que participarían el MANIACO, EL HIT y CLAVE CHATO y que se iba ocupar un arma de fuego calibre cuarenta, una treinta y ocho y una treinta y dos veinte, y estas armas estaban en un mesón del lugar de Apanchacal las tenía EL CALAMBRE, por lo que un día antes de la pegada las pasaron a traer en el transcurso de la tarde, y fueron a dormir en una casa del Milagrito y en la madrugada salieron a esperar a la víctima rumbo al Puente Amayito, como a eso de las cinco de la mañana EL HIT, MANIACO y CLAVE CHATO se ubicaron a un costado del Puente Amayito, estándose aproximadamente como una hora hasta que les avisó un colaborador de la mara conocido como

EL CHELE (quien ya murió) y dijo que ya iba el panadero, por lo que los tres, es decir EL HIT, MANIACO y CLAVE CHATO se ubicaron en el mismo lado, y cuando la víctima iba llegando hasta donde éstos se encontraban, atravesó el puente y fue ahí que le comenzaron a disparar de frente, del lado y también le cayeron unos disparos en la espalda y fue cuando cayó, para ese momento iba abordo de una bicicleta en la cual vendía el pan, después de dispararle los tres salieron del lugar a salir por el cementerio de Camones.

HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de XXXX XXXXX, registrado bajo la Ref. XXX-UDVA-2008

El cadáver de ésta víctima fue encontrado hasta el día once de mayo del dos mil ocho a mediación del “Cerro El Níspero”, del Cantón Cutumay Camones, Caserío El Chaparrón, Santa Ana, la víctima de era una persona de trece años de edad; la pegada se planificó en la Colonia El Nazareno, ahí se reunieron EL HIT, EL MASACRE y CLAVE CHATO días antes del hecho, no fue en mirin, iban a consumir droga, fue en un mesón de esa colonia y se acordó darle muerte a la víctima porque se decía que éste comentaba que había visto a los que mataron a la as personas del caso del Manantial, y mencionaba que quien andaba en esas muertes era MASACRE, ese rumor lo había generado la gente cercana ahí, esto se los había comentado EL NEGRO ADAL y MASACRE y CLAVE CHATO se lo hicieron saber al HIT y por eso se acordó que se iba a caminar la persona esta y se iban a buscar los medios para moverlo, y se habló que iban a contactar al MINCHO quien es colaborador de la pandilla, este estudiaba en la escuela de la víctima, entonces se le encomendó a MASACRE que le marcara para llevar a la víctima, no se fijó fecha, ni el lugar de la muerte, eso se dio a última hora; la victima estudiaba en el Centro Escolar Caserío El Chaparrón. El día del hecho en horas de la mañana, estando CLAVE CHATO junto con MASACRE, MANIACO y JUNIOR, éste MASACRE le llamó a MINCHO y le dijo que sacara al chamaco y que lo

En cuanto al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, Art. 128 Pn. en relación con el Art. 129 No.3 y 5 Pn., el Art. 128 Pn. regula la figura delictiva del Homicidio Simple, según la cual, el que matare a otro, es sancionado con una pena de prisión que puede oscilar entre diez y veinte años. Es un delito de resultado, de tal manera que para estar en presencia de esta infracción penal, debe producirse el resultado "muerte", es decir, debe de producirse intencionalmente la cesación de los signos vitales de una persona. La ley no exige características particulares para quien realice la conducta típica de "matar", lo que quiere decir entonces que "sujeto activo" puede ser cualquier persona; la acción de "matar", puede realizarse con el auxilio de cualquier tipo de arma idónea para causar la muerte de un apersona, así por ejemplo, el resultado típico puede lograrse utilizando armas de fuego, armas blancas de cualquier tipo, objetos contundentes, las manos etc. Cuando la conducta típica de "matar" se realiza, entre otras cosas, con alevosía, premeditación o con abuso de superioridad, entonces la sanción se agrava de conformidad con el Art. 129 No.3 Pn.. En el presente caso, los imputados abusaron de su superioridad al atacar a la víctima en un número superior a ésta sin la posibilidad de que éste pudiera repeler el ataque o defenderse de la agresión.

ORGANIZACIONES TERRORISTAS:

De conformidad con el Art. 7 Pn., los hechos susceptibles de ser calificados en arreglo a dos o más preceptos deben observarse, entre otras reglas, el precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general. Se habla de concurso de leyes cuando un hecho es incluíble en varios preceptos penales de los que sólo uno puede aplicarse, puesto que su estimación conjunta supondría la incriminación repetida del mismo hecho, lo que está proscrito. En el presente caso, la actuación de los imputados investigados en tanto que forman parte de una organización criminal podría aplicarse tanto el Art. 345 del Código Penal que regula el delito de AGRUPACIONES ILICITAS, como el Art.

14 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo que regula el delito de ORGANIZACIONES TERRORISTAS, no obstante sobre la base del “Principio de Especialidad”, el precepto más especial en relación al otro es el que debe de aplicarse, no teniendo en cuenta que la norma resultante sea más benigna o más dura. En estos casos se aplica la tipología especial sobre la general.

Mediante resolución de la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de inconstitucionalidad número: 22-20007/42-2007/96-2007, emitida a las quince horas con veintidós minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince expresa en la página 40 y 41 : **“Por esto, son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha 0 MS-13 y la Pandilla 18 o Mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado –v. gr., control territorial, así como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones que componen la justicia penal–, atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de “terroristas”, en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole”** en ese orden de ideas la mera pertenencia de un sujeto a alguna de estas organizaciones lo hace responsable de la comisión del injusto penal en comento puesto que como lo dice la Sala de Lo Constitucional en la sentencia de Habeas Corpus 2044/2015 ...(pues de ser cierto que son miembros de dicha pandilla, han aceptado formar parte de una organización que tiene como fin realizar actividades delictivas y, por lo tanto, aprestan su anuencia para participar en

los delitos ordenados por la cúpula de aquella), por lo que, no cabe duda que la pertenencia a estos grupos es prohibido y constitutivo de delito, en consecuencia cometen delito los que formen parte de las mismas, financistas, apologistas y colaboradores cualquiera que fuese su denominación, cualquiera que forme parte, promueva, ayude, facilite o favorezca la conformación o permanencia de este tipo de agrupaciones, incurre en el delito de Organizaciones Terroristas. La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la página 33 de la aludida sentencia, menciona que **“Por ello, las regulaciones actuales a nivel global y regional, se enfocan primordialmente en regular aspectos específicos del fenómeno como suelen ser la pertenencia, colaboración o financiación de las organizaciones terroristas así como a configurar mecanismos de cooperación policial y judicial como los relativos a la extradición. Y aún, a uniformar a nivel internacional, la consideración de ciertos actos como terroristas”**, análisis que continúa en la página 35 y 36 de dicha sentencia, en el cual se establece, en lo pertinente: “En igual sentido, en el informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 22-X- 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que **“...[l]a falta de una definición del terrorismo aceptada a escala internacional no significa que el terrorismo sea una forma de violencia indescriptible o que los Estados no estén sometidos a restricciones, en el marco del derecho internacional, en la configuración de sus respuestas a esa violencia. Al contrario, es posible enumerar varias características frecuentemente asociadas con los incidentes terroristas que ofrecen parámetros suficientes para que los Estados definan y evalúen sus obligaciones internacionales a la hora de responder a esa violencia”**”.

Los imputados investigados relacionados en tanto que forman parte de la clica STONER LOCOS SALVATRUCHOS que integra a la MARA SALVATRUCHA, forman parte de una ORGANIZACIÓN TERRORISTA declarada así por la Honorable Corte Suprema de Justicia al declarar como tales a la Pandilla

Dieciocho y a la Mara Salvatrucha, en consecuencia tales agrupaciones delincuenciales han quedado comprendidas en la definición que se señala en el literal “m” del Art. 1 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, conforme a la cual **“son aquellas agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, pretenden la utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad, alarma, arrogarse el ejercicio de potestades pertenecientes a la soberanía de los Estados o afectar sistemáticamente los derechos fundamentales de la población o parte de ella, de uno o varios países”**.

De conformidad con el Art. 13 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, los que formaren parte de organizaciones terroristas, con el fin de realizar cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, serán sancionados con prisión de ocho a doce años. Los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, serán sancionados con prisión de diez a quince años. La ley castiga en este caso la finalidad delictiva y el simple hecho de formar parte de una organización terroristas y la disposición de sus miembros a delinquir; esta figura delictiva es considerada un delito autónomo, ya que constituye la mera conformación de un sistema delictivo compuesto por diversas personas que se conciertan para llevar a cabo un fin delictivo, presenta una autonomía plena e independiente de los delitos que puedan ser cometido, por ello se justifica que sea objeto de sanción penal no solo la consumación de hechos concretos constitutivos de terrorismo, sino también la simple pertenencia a esas organizaciones. El castigo penal por la mera pertenencia a una organización – sea criminalidad organizada o terrorista– tiene como su fundamento político criminal no la peligrosidad subjetiva del agente, sino porque el agente, al hacerse miembro de la organización criminal, manifiesta seriamente su disposición de cometer delitos y esa manifestación acumulada junto con las

de los demás miembros reporta una perturbación social digna de ser incriminada por el Derecho Penal.

El bien jurídico protegido es la PAZ PUBLICA, aunque algunos autores definan que también es la SEGURIDAD DEL ESTADO o el ORDEN PUBLICO; pero la mayoría de los autores comentan que es la Paz Publica, es el bien jurídico que se protege, aún a pesar que pueden existir otros bienes jurídicos violentados, como lo son la vida, la integridad física psicológica y moral, la libertad, la propiedad entre otros al atentar contra instalaciones públicas, gubernamentales, militares o policiales, causando la muerte o lesiones físicas o psicológicas de las personas. Debiendo de considerarse este ataque por métodos violentos desde el ámbito especial de la desestabilización del Estado y la Seguridad que el mismo atenta contra la Paz Pública. Luis Rauda sostiene que la PAZ PUBLICA “puede definirse como “situación de sosiego, calma o tranquilidad en la vida pública y en la que los ciudadanos pueden libremente ejercer la plenitud de sus derechos y las autoridades pueden cumplir sus funciones y ejercer sus facultades al servicio de la comunidad”.

En este caso debe de considerarse el criterio **de la fungibilidad del ejecutor inmediato** o sea la sustituibilidad de los que en el actuar delictivo en estructuras organizados de mandos verticales como la pandillas o maras ejecutan el último acto parcial del hecho, es siempre característica esencial del dominio de la organización la ejecución de órdenes del hombre de atrás, que se asegura, en gran parte, precisamente porque muchos ejecutores potenciales están disponibles por el solo hecho de ser parte de esa organización, están en disponibilidad para ejecutar diferentes acciones de ejecución, de modo que la negativa u otro fallo de un individuo no puede impedir la realización del tipo, ya sea en el tiempo o espacio disponible, de tal manera que el instrumento es la organización y, para su eficaz funcionamiento, la presencia de muchos posibles ejecutores no es una

hipótesis, sino una realidad que asegura el resultado de una pluralidad de delitos que se desarrollan según el mismo esquema con una finalidad determinada. El que lleva a cabo el último acto de ejecución del hecho, tiene una posición distinta, como si fuere un autor individual que se tiene que desenvolver por sí mismo, aquél se halla sometido a numerosas influencias específicas de la organización, que, a decir verdad, en modo alguno excluye su responsabilidad, al contrario lo hacen, más preparado para el hecho que otros potenciales delincuentes y que, vistas en conjunto, incrementan la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hecho de los hombres de atrás. La pertenencia a la organización suscita ya como tal una tendencia a la adaptación, se espera que los miembros individuales se integren, por la vía de la protección, por considerarse un miembro más de la familia dentro del grupo, y que su integración al grupo lo conducen a una participación irreflexiva en acciones que nunca se le ocurrirían a un individuo no integrado en una organización.

Otro fenómeno típico del individuo dentro de la organización es también un empeño excesivo en prestar servicio, sea por afán de notoriedad, por asumir cargos de liderazgo dentro del grupo y organización o más bien por impulsos criminales sádicos o de otro tipo, a los que el miembro de una organización tal cree poder ceder impunemente, así vemos hechos cometidos por estos individuos sin la preocupación de ser identificados. Como se puede ver el elemento subjetivo del tipo o sea la finalidad de la acción, y en especial con relación al elemento del "animus" que motiva la conducta del sujeto, es el ánimo terrorista, es decir, provocar miedo o pánico colectivo, la Ley es clara en establecer que la intención de aquel debe ser provocar estados de alarma, temor o terror en la población, por medio de la puesta en peligro inminente de la vida, o afectar la integridad física o mental de las personas, bienes materiales, la seguridad del Estado, que es donde radica la especialidad de esta Ley. Por lo que el delito no se configura al momento de detonar, utilizar

o activar cualquiera de los elementos que se plantearon anteriormente, sino cuando surte efecto de causar alarma, temor, miedo, incertidumbre en la población, lo cual fue evidente en el presente caso.

IV- FUNDAMENTO DE LA PETICION:

En la presente investigación se ha determinado la existencia de los delitos que se atribuyen al imputado, así como los elementos de convicción suficiente que establecen la probabilidad razonable de que el imputado es autor de los delitos que se le atribuyen. Estos elementos son:

- 1.- Acta que contiene la Confesión Extrajudicial del imputado
- 2.- Acta en la que constan los acuerdos entre la Fiscalía General de la república y el imputado.
- 3.- Copias de las Actas de inspección del cadáver de las víctimas de homicidio.
- 4.- Copias de las autopsias practicadas al cadáver de las víctimas ya relacionadas, en donde consta la causa directa de las muertes de las víctimas.

En este sentido se cuenta con los elementos de convicción suficientes que permiten concluir razonablemente que el indiciado es probable autor de los hechos que se le atribuyen; es de hacer notar que con la documentación recabada en las diligencias investigativas se concluye que el imputado ha tenido participación en calidad de COAUTOR en los hechos delictivos antes relacionados, desempeñando un rol específico y señalando a los sujetos que participaron junto a él; y además, se logra determinar que estos hechos delictivos los ejecutó mientras perteneció a la agrupación delictiva conocida en nuestro medio como Pandilla Dieciocho que opera en la ciudad de Santa Ana y sus alrededores.

V- FUNDAMENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

En principio somos de la opinión de que el modelo regido por el principio de legalidad, impone una obligación de actuar procesalmente a los Poderes Públicos cuando éstos tienen noticia de la comisión de hechos constitutivos de delitos y concurren ciertos requisitos establecidos por la Ley penal para proceder a su persecución. En palabras de MANZINI, la pretensión punitiva del Estado, derivada de un delito, debe hacerse valer por el órgano público al efecto, siempre que concurren las condiciones de la ley, en cumplimiento de un deber funcional, absoluto e inderogable, que excluye toda consideración de oportunidad. Es decir, que si se reúnen determinados presupuestos legales que determinan la apertura del correspondiente procedimiento penal, los órganos públicos correspondientes no pueden, ni siquiera amparados por razones de eficacia social, política o económica, dejar de actuar, cumpliendo así su función procesal, sin embargo se ha dicho y con razón, que este entendimiento del ejercicio de la Acción Penal está íntimamente vinculado a una concepción retributiva de la pena, que significa que todo hecho cometido debe ser castigado, y de ahí que previamente tenga lugar el correspondiente enjuiciamiento; y con su función de Prevención General que implica si a cada hecho delictivo le sucede el correspondiente proceso penal, la ciudadanía percibe la aplicación de la Ley Penal e inhibe su tendencia a la perpetración de la infracción. Estas consideraciones explican ciertas ventajas de este modelo institucional. Asegura la seguridad Jurídica, puesto que cuando se satisface en la realidad un determinado presupuesto de hecho, se origina la correspondiente consecuencia jurídica concretada en el respectivo enjuiciamiento criminal. También se tutela la aplicación igualitaria de la ley penal, sin que ésta quede suspendida por presiones económicas, sociales o políticas. Se afirma así el propio fundamento democrático del principio de Legalidad Penal, en la medida que se respeta la voluntad popular representada en el Parlamento o Asamblea Legislativa en su exigencia de que

a determinados comportamientos humanos le acompañan cierta represión penal, así mismo se respeta la división de poderes, pues el Órgano Legislativo establece a través de la Ley Penal los presupuestos y las consecuencias jurídico-penales del delito y de la pena, el Ministerio Público Fiscal vela por el interés de la Sociedad y el Juez, finalmente, Juzga y hace ejecutar lo Juzgado, sin embargo, esta forma de concebir el ejercicio de la Acción Penal no se encuentra exenta de críticas; se dice, y con razón, que ningún Estado puede perseguir todos los delitos que se perpetran en su territorio, ningún Sistema Penal puede responder a todos los Hechos Criminales que se cometen en la respectiva comunidad, pues nunca hay suficientes medios policiales, fiscales, judiciales, penitenciarios para investigar, enjuiciar y ejecutar la Condena respecto a todos sus responsables. Luego si en la práctica nunca se llega a perseguir a todos los delitos ni enjuiciar a todos los culpables, los criterios de actuación procesal quedan abandonados al azar en el mejor de los casos. Más frecuentemente, que dichos criterios son guiados por la alarma social, por presiones políticas, por intereses económicos o por la presión de los medios de comunicación. Por ello, se ha instaurado en los ordenamientos continentales, y El Salvador no es la excepción la Institución regida por el Principio o Criterios de Oportunidad en el ejercicio de la acción penal, de gran tradición en el sistema jurídico anglosajón, y también países como Alemania. Desde esta perspectiva, la acusación representada por el Ministerio Fiscal, tiene un margen de discrecionalidad para ejercer la acción penal o suspenderla. De esta forma, se consiguen canalizar selectiva y racionalmente los esfuerzos del aparato público de persecución penal como lo es la Fiscalía General de la Republica en relación con determinados sectores de la criminalidad que se consideran políticamente como objetivo prioritario. Se permite la negociación de la petición de condena entre defensa y la acusación a fin de conseguir a cambio de un juicio rápido y sin dilaciones, con gran economía procesal, y con ventajas para la víctima, cuales son entre otros, el posible resarcimiento civil del daño causado o la disminución de los efectos

del injusto penal. Operar con el principio de oportunidad también resulta ser eficaz en la lucha contra la delincuencia organizada tal y como vemos en el caso en examen, pues a cambio de la renuncia a la solicitud del procesamiento del imputado o participe del delito, se puede obtener su colaboración para perseguir a otros sospechosos de mayor relevancia, para evitar futuros delitos o para desmantelar la correspondiente organización criminal. Se consigue de esta forma agilizar la administración de justicia y se establecen las bases para lograr en la práctica que el Derecho Penal sea un auténtico Derecho Penal Mínimo a través de un proceso real de descriminalización, en la medida en que no se toman en consideración los hechos delictivos insignificantes o irrelevantes, o que siéndolos, uno de los partícipes colabore en su esclarecimiento. Siguiendo esta corriente tenemos que el ahora incoado ha empezado a colaborar con la institución fiscal, a través de la figura de la confesión extrajudicial, y esa se convierte en la razón fundamental de beneficiarlo con la oportunidad de la acción penal pública, materializada con el ejercicio de la misma; sin embargo la institución persecutora de los delitos no puede fiarse ciegamente, sino que a contrario sensu debe garantizar que esa colaboración sea eficaz hasta la finalización del proceso y ello no lleva a requerir a su autoridad a requerir medidas cautelares en contra del procesado, que aunque no son restrictivas de libertad ambulatoria garantizan de alguna manera la anterior colaboración, no obstante que el proceso debe estar suspendido hasta que la anterior circunstancia ocurra, por lo que al llegar a este estado el ente fiscal informará oportunamente al ente judicial para proceder a la extinción de la acción penal en contra del favorecido por los injustos penales por los cuales se le está otorgando el criterio de oportunidad de la acción penal pública. En fin el encartado ha manifestado su deseo de colaborar con el ente fiscal, y la institución considera pertinente favorecerlo con dicho instituto, por cuanto su colaboración es fundamental y necesaria para esclarecer los delitos ya antes relacionados.

VI- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y REGIMEN DE PROTECCIÓN

Siendo coherentes con la petición del órgano acusador, consideran los suscritos fiscales que en el presente caso, se vuelve pertinente requerir a su Autoridad, a tenor de lo dispuesto en el Art. 18 numeral 1 y 20 Inc. 3º Pr. Pn. que condicione la extinción de la acción penal producto del criterio de oportunidad, al cumplimiento de la colaboración o a la eficacia de la misma, imponiendo y manteniendo en tanto dure el próximo proceso las medidas cautelares estipuladas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del Art. 322 CPP., en la última de las medidas prohibiéndole contacte con los sujetos que componen la organización delictiva, y de mantenerse bajo la obligación de someterse al cuidado o vigilancia provisional de la División Occidental de Investigaciones de la Policía Nacional, mientras se efectúa el trámite necesario para ser incorporado al Programa de Protección de Víctimas y Testigos, bajo la Tutela de la Unidad Técnica Ejecutiva, de conformidad a lo establecida en el artículo 322 numeral 2º. Del Código Procesal Penal, quien informará periódicamente a su Señoría.

Así mismo y con fundamento en lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 20 Pr. Pn. solicitamos a su Señoría se otorguen medidas Urgentes de Protección a favor del imputado, estipuladas en los Literales a), b), c), d), e), f), h), i), y j) del Art. 10 de la Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos, por lo que en la resolución que autoriza el criterio de oportunidad se identifique al encartado con la clave "CHATO" para los efectos de la medida estipulada en el Lit. a) del Art. 10 de la ley antes citada, y por no atentar en contra de su dignidad.

II- ACCIÓN CIVIL

Su Señoría sabemos que acorde a lo dispuesto en el Art. 114 Pn. la ejecución de un injusto penal trae como consecuencia jurídica responsabilidad civil en

los términos que la misma legislación penal y procesal estiman, sin embargo por la naturaleza de la petición considero que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que así debe considerarse, sin perjuicio de lo estipulado en el Inc. 2º del Art. 21 CPP.

VIII- FUNDAMENTO DE LA RESERVA TOTAL DEL PROCESO

El principio de publicidad de los debates del juicio oral, es un principio básico en nuestro sistema procesal penal, pues es un mecanismo que tiene la comunidad para controlar la actividad jurisdiccional, constituyéndose así como una verdadera garantía del Estado democrático de derecho.

No obstante ello, tal principio no es absoluto, tiene excepciones, mismas que se encuentran reguladas en el Art. 369 Código Procesal Penal, que reza “La audiencia será pública, pero el Tribunal podrá decretar de oficio o a solicitud de parte, que sea privada parcial o totalmente cuando así lo exigieren razones de moral, de interés público, la seguridad nacional o esté previsto por una norma específica; a criterio de los suscritos fiscales, en el presente caso, es procedente solicitar a su señoría, la reserva total del proceso, por el segundo motivo, es decir, el interés público, pues consideramos que la publicidad del presente proceso, podría afectar la investigación de los hechos delictivos, dada la complejidad de los delitos atribuidos al imputado y la peligrosidad de los sujetos involucrados en los mismos; es decir, con la publicidad de los actos procesales se estaría poniendo en riesgo la investigación policial y fiscal, además en riesgo la vida del mismo imputado, dada las condiciones y forma de operar delictivo de los sospechosos, de quienes es válido pensar que al tener conocimiento que el imputado los ha denunciado y ha revelado información acerca de su participación en hechos delictivos, no dudarían en atentar contra su vida.

IX- PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto y disposiciones legales precitadas a su Señoría **PIDO**:

8. Se nos admita la presente solicitud por estar arreglada con forme a derecho, y establezca la oportunidad de la competencia a prevención.
9. Señale audiencia especial para que Decrete la APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, a favor del indiciado ya relacionado.
10. Se suspenda la acción penal en contra del indiciado la cual quedará sujeta al cumplimiento de la colaboración o la eficacia de la información que proporcione desde una etapa inicial hasta la finalización en juicio de los casos que relata en su confesión.
11. Se impongan al indiciado las medidas sustitutivas o alternativas que se han solicitado previamente.
12. Se mantengan las medidas de Protección Urgentes a favor del encausado que se convertirá en testigo, estipuladas en los Literales a), b), c), d), e), f), h), i), y j) del Art. 10 de la Ley Especial Para la Protección de Víctimas y Testigos, por lo que en la resolución que autoriza el criterio de oportunidad se identifique al encartado con la clave **“CHATO”**, gestiones que posterior a esta solicitud se harán a la UNIDAD TECNICA EJECUTIVA, AREA DE PROTECCION DE VICTIMAS Y TESTIGOS.
13. Se decrete la reserva total del proceso, tomando en cuenta la naturaleza de la presente petición.
14. Oportunamente proporcione al suscrito fiscal, certificación de la resolución emitida por su Tribunal, a efecto de ser presentada ante el Juzgado correspondiente.

Asimismo hacemos de su conocimiento que para efectos de intimación del indiciado en referencia, deberá hacerse a través de la Representación Fiscal. Señalo para oír notificaciones la sede de la Oficina Fiscal Santa Ana, ubicada en Octava Calle Poniente, y Avenida José Matías Delgado Norte, Frente A Ex - colegio San José, Santa Ana.

Santa Ana, veintiocho de agosto de dos mil dieciséis.-

LIC. XXXXXXX XXXXXXX

LIC. XXXXX XXXXXXX

FISCALES DEL CASO

JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN, XXXX XXX, A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.

A sus antecedentes el escrito presentado por el Licenciado XXXXX XXXXX, y suscrito por los Licenciados XXXX XXXX y XXXXX XXXX, mediante el cual solicitan se autorice el **Criterio de Oportunidad** de la Acción Pública a favor del imputado: XXXX XXXX XXXX, quien es de veintisiete años de edad, empleado, de éste domicilio, hijo de María del Rosario Hernández Ramos y de José Ítalo Ramírez, residente en Comunidad Paraíso escondido, Cantón Los Amates, San Sebastián Salitrillo, con Documento Único de Identidad número cero tres ocho cero cinco cuatro tres cuatro guion dos (03805434-2); a quien se le atribuyen los delitos de: **1) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **WILLIAM ERNESTO MARTINEZ**, **2) HOMICIDIO AGRAVADO**, en perjuicio de **ELMER DE JESUS GUZMAN MANCIA**, **3) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **EVER ANIBAL QUINTANILLA RAMIREZ** y **CARLOS BLADIMIR QUINTANILLA RAMIREZ**, **4) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **OQUELY AARON CASTILLO**, **5) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **JOSE VICTOR RODRIGUEZ**, **6) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **MAURICIO ENRIQUE DIAZ CORTES**, **7) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **HECTOR ANTONIO LOPEZ CORDOVA**, **8) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **FELIPE HUMBERTO DIAZ DUARTE**, **9) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **ADOLFO ERNESTO ACOSTA RAMOS**, **10) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **NELSON ELIAS GALVEZ BERRIOS**, **11) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **HECTOR EDUARDO ROJAS ASCENCIO**, **12) PRIVACION DE LIBERTAD** en perjuicio de **JOSE ERNESTO RIVERA RAMOS** y **NOE DE JESUS RAMOS MENDEZ**; y por el delito de **ORGANIZACIONES TERRORISTAS**, tipificado en el Art. 13 de Ley Especial Contra Actos De Terrorismo, en perjuicio de **LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION**; Y de

lo solicitado en el aludido escrito, se **RESUELVE:** Ha lugar la solicitud Fiscal, para ello señalase audiencia especial, para las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, en este Tribunal, a efecto de valorar si la confesión extrajudicial rendida por el imputado como otros puntos propuestos, y el convenio suscrito por fiscalía, defensa y el imputado, son suficientes o no para prescindir de la persecución penal.-

Comisiónese a los fiscales del caso presenten al imputado antes relacionado y así mismo, prevéngase a la representación fiscal, que presente al Defensor Particular nombrado por el imputado durante la confesión extrajudicial, Licenciado: **XXXX XXXX XXX.- NOTIFIQUESE.-**

XXXX XXX, 31 de Agosto de 2016.

Oficio No

Licenciados XXXX XXXXX y

XXXX XXXXX

AGENTES AUXILIARES

FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DELITOS RELATIVOS A LA VIDA

REGIONAL XXX XXX.

Atentamente con expresas instrucciones del señor Juez Especializado de Instrucción de esta ciudad, se le convoca a una **AUDIENCIA ESPECIAL** para valorar la aplicación de criterio de oportunidad en relación a la persona que a continuación se detalla, la cual se ha señalado para las **ONCE HORAS DEL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, en la causa penal de criterio de oportunidad clasificada en este Juzgado bajo el número **TREINTA / DOS MIL DIECISÉIS**, que se conoce en relación al imputado: **XXXXX XXXXX XXX**, de veintisiete años de edad, empleado, de éste domicilio hijo de María del Rosario Hernández Ramos y de José Ítalo Ramírez, con Documento Único de Identidad número cero tres ocho cero cinco cuatro tres cuatro guion dos, residente en Comunidad Paraíso escondido, Cantón Los Amates, San Sebastián Salitrillo, a quien se le atribuye la comisión de los ilícitos penales de: **1.-ORGANIZACIONES TERRORISTAS** de conformidad con el Art. 13 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo; asimismo se le atribuyen los siguientes homicidios: **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de WILLIAM ERNESTO MARTINEZ, registrado bajo la Ref. 2433-UDVA-2006; **HOMICIDIO AGRAVADO**, en perjuicio de ELMER DE JESUS GUZMAN MANCIA, registrado bajo la Ref. 703-UDVA-2008; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de EVER ANIBAL QUINTANILLA RAMIREZ y CARLOS BLADIMIR QUINTANILLA RAMIREZ, registrado bajo la Ref. 769-UDVA-2008; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de OQUELY AARON CASTILLO,

registrado bajo la Ref. 927-UDVA-2008; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de JOSE VICTOR RODRIGUEZ, registrado bajo la Ref. 1090-UDVA-2008; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de MAURICIO ENRIQUE DIAZ CORTES, registrado bajo la Ref. 1112-UDVA-2008; **PRIVACION DE LIBERTAD** en perjuicio de JOSE ERNESTO RIVERA RAMOS y NOE DE JESUS RAMOS MENDEZ, registrado bajo la Ref. 841-UDVA-2009; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de FELIPE HUMBERTO DIAZ DUARTE, registrado bajo la Ref. 792-UDVA-2009; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de ADOLFO ERNESTO ACOSTA RAMOS, registrado bajo la Ref. 1001-UDVA-2009; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de NELSON ELIAS GALVEZ BERRIOS, registrado bajo la Ref. 1730-UDVA-2009; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **HECTOR EDUARDO ROJAS ASCENCIO**, registrado bajo la Ref. 1854-UDVA-2009; **HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio DE HECTOR ANTONIO LOPEZ CORDOVA, registrado bajo la Ref. 323-UDVA-2014.-

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente.-

DIOS, UNION, LIBERTAD

LICDO. XXXXX XXXX XXXX

SECRETARIO.

**JUZGADO ESPECIALIZADO DE INSTRUCCIÓN, XXXX XXX, A LAS
QUINCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA TREINTA
DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.-**

A sus antecedentes el escrito presentado por el Licenciado **XXXX XXXXX**, y suscrito por los Licenciados **XXXX XXXXX** y **XXXX XXXXX**, mediante el cual solicitan se autorice el **Criterio de Oportunidad** de la Acción Publica a favor del imputado: **XXXX XXXXX XXXX**, quien es de veintisiete años de edad, empleado, de éste domicilio, hijo de María del Rosario Hernández Ramos y de José Ítalo Ramírez, residente en Comunidad Paraíso escondido, Cantón Los Amates, San Sebastián Salitrillo, con Documento Único de Identidad número cero tres ocho cero cinco cuatro tres cuatro guion dos (03805434-2); a quien se le atribuyen los delitos de: **1) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **WILLIAM ERNESTO MARTINEZ**, **2) HOMICIDIO AGRAVADO**, en perjuicio de **ELMER DE JESUS GUZMAN MANCIA**, **3) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **EVER ANIBAL QUINTANILLA RAMIREZ** y **CARLOS BLADIMIR QUINTANILLA RAMIREZ**, **4) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **OQUELY AARON CASTILLO**, **5) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **JOSE VICTOR RODRIGUEZ**, **6) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **MAURICIO ENRIQUE DIAZ CORTES**, **7) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **HECTOR ANTONIO LOPEZ CORDOVA**, **8) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **FELIPE HUMBERTO DIAZ DUARTE**, **9) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **ADOLFO ERNESTO ACOSTA RAMOS**, **10) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **NELSON ELIAS GALVEZ BERRIOS**, **11) HOMICIDIO AGRAVADO** en perjuicio de **HECTOR EDUARDO ROJAS ASCENCIO**, **12) PRIVACION DE LIBERTAD** en perjuicio de **JOSE ERNESTO RIVERA RAMOS** y **NOE DE JESUS RAMOS MENDEZ**; y por el delito de **ORGANIZACIONES TERRORISTAS**, tipificado en el Art. 13 de Ley Especial Contra Actos De Terrorismo, en perjuicio de **LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION**;

Y de lo solicitado en el aludido escrito, se **RESUELVE**:

Ha lugar la solicitud Fiscal, para ello señalase audiencia especial, para las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, en este Tribunal, a efecto de valorar si la confesión extrajudicial rendida por el imputado como otros puntos propuestos, y el convenio suscrito por fiscalía, defensa y el imputado, son suficientes o no para prescindir de la persecución penal.-

Comisiónese a los fiscales del caso presenten al imputado antes relacionado y así mismo, prevéngase a la representación fiscal, que presente al Defensor Particular nombrado por el imputado durante la confesión extrajudicial, Licenciado: **XXX XXXX XXXX.- NOTIFIQUESE.-**

GLOSARIO

Absolver: Declarar exento de condena al acusado en un juicio criminal.

Acusación: Acción y efecto de acusar ante cualquier organismo represivo, poniendo en conocimiento de un juez, u otro funcionario competente, un crimen para la represión del mismo.

Acusado: Persona contra quien se dirige la acusación en un proceso penal.

Coautor: Autor que teniendo conjuntamente con otro u otros autores el dominio de la realización de un hecho delictivo, tienen con esos un plan común y una distribución de funciones para la realización del delito.

Coautoría: Participación en una infracción de manera determinante y necesario, que da lugar a un procedimiento del uno de los autores como coautor, en las mismas condiciones que los otros autores.

Confesión: Declaración por la cual una persona de por verdadero un hecho que puede producir contra ella consecuencias jurídicas.

Hecho Ilícito: Actos y acciones humanas voluntarios e ilícitos.

Hecho Jurídico: Suceso de la realidad capaz de producir efectos jurídicos.

Ministerio Fiscal: Órgano del Estado, encargado de promover la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de sus ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, ya sea de oficio o a instancia de parte (interesados), procurando la satisfacción del interés social.

Plea bargain: Acuerdo declarativo de reducción de pena, negociación que consiste en la declaración de culpabilidad por parte del imputado.

Principio de Oportunidad: Facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer bajo determinadas condiciones de su ejercicio bajo la independencia de haber acreditado la existencia de un delito.

Testigo: Persona que declara ante un juez o tribunal sobre hechos que conoce que son considerados relevantes por alguno de los litigantes para resolución del asunto objeto de controversia.

Principio de Legalidad: Principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público deberá estar regido y sometido a una ley previamente establecida.

Acción Penal: Es aquella ejercida de forme exclusiva y de lo oficio por el ministerio publico según lo establecido por la normativa procesal vigente.

Política Criminal: Es el estudio del conjunto de medidas empleadas por los órganos de un Estado para resolver problemas de criminalidad que afecta a un Estado, con la intención de encontrar soluciones pertinentes en la disminución de los niveles de delincuencia.